

0.00

ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 1
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

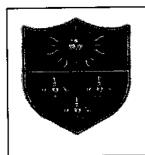
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de las facultades constitucionales conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, bajo la autorización conferida en las Leyes 24 de 1908, Decreto 1333 de 1986 y en las Leyes 44 de 1990, 99 de 1993, 140, 141 y 142 de 1994, 181 de 1995, 322 de 1996, 488 de 1998, 505 de 1999, 643 de 2001, 788 de 2002, 1819 de 2016 y demás leyes que las modifican, adicionan o complementan.

CONSIDERANDO:

- 1. Que la Constitución en el artículo 1º erigió a Colombia como una República unitaria, descentralizada, conformada por entidades territoriales a las que se les reconoce autonomía, fundada en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general señalando en el artículo 95, en el que se precisa que el ejercicio por los ciudadanos de los derechos y libertades implica responsabilidades, entre otras, la de contribuir a los gastos e inversiones del Estado.
- 2. Que el artículo 287 de la Carta reitera el principio de autonomía para las entidades territoriales dentro de los límites que ella y la Ley les fijen, reconociéndoles entre otros derechos los de gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de ellas y participar en las rentas nacionales, asignándole a los Concejos Municipales, en los artículos 338 y 313 numeral 4°, la función de imponerlos o establecerlos lo que conlleva la potestad de expedir el Estatuto de Rentas y el de Procedimiento Tributario del Municipio.
- 3. Que de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política la facultad impositiva, en tiempo de paz, corresponde al Congreso, a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales.
- **4.** Que el artículo 363 ibídem dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, al tiempo que proscribe la aplicación retroactiva de las leyes tributarias.
- 5. Que el Congreso de la República ha autorizado a los Municipios el establecimiento de varios tributos en diferentes leyes expedidas desde el siglo pasado, algunas de las cuales han sido modificadas, adicionadas o complementadas con el paso del tiempo, las que se relacionan en el encabezado de este Acuerdo y en cada tributo establecido en él.
- 6. Que la Ley 788 de 2002 en el artículo 59 dispone que "Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones.



ACUERDO № 0 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 2
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de los tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estos respecto del monto de los impuestos".

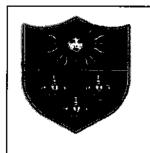
- 7. Que, a fin de asegurar la sostenibilidad financiera del Municipio, es necesario fortalecer el recaudo de los ingresos corrientes de libre destinación a través de la actualización y reforma del Estatuto de Rentas Municipal
- 8. Que las frecuentes modificaciones a las leyes que autorizan el establecimiento de los tributos municipales y la interpretación que los jueces administrativos hacen de tales leyes hace necesario mantener actualizado el estatuto tributario y de rentas municipales para lo cual se derogan los Acuerdos No. 028 de 2018 Estatuto de Rentas y Procedimiento Tributario y las normas que lo modificaron, adicionaron o complementarios tales como los Acuerdos 025 de 2020 y 011 de 2021, a fin de expedir uno nuevo que recoja íntegramente las disposiciones que autorizan los tributos a los municipios y las que las modifican, adicionan o complementan así como la jurisprudencia que las interpreten.

Por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ACTUALIZAR Y ADOPTAR EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO que adopta y adapta las leyes que autorizan los tributos y rentas del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, así como el procedimiento aplicable en la gestión tributaria.

El Estatuto de Rentas, de Procedimiento y Sancionatorio del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, se regulará por las siguientes disposiciones y tendrá el siguiente contenido:



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 3	
CÓDIGO: GNFGCD	

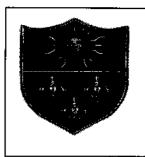
VERSION: 2 19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

CONTENIDO

<u>TÍTULO PRELIMINAR</u> 11
<u>DISPOSICIONES GENERALES</u> 11
CAPÍTULO I11
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACION, DISPOSICIONES VARIAS11
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACION, DISPOSICIONES VARIAS
CAPÍTULO III
CAPÍTULO IV18 DE LAS RENTAS MUNICIPALES18
<u>LIBRO I</u> 20
INGRESOS TRIBUTARIOS20
<u>TÍTULO I</u>
CAPÍTULO I
CAPÍTULO II
CAPÍTULO III47
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
<u>TÍTULO II</u> 48
IMPUESTOS INDIRECTOS48
<u>CAPÍTULO I</u> 48
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO48
SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO55
SISTEMA DE PAGO MÍNIMO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 57
SISTEMA ORDINARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 57
RÉGIMEN IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE
TRIBUTACION80
SISTEMA DE VENDEDORES INFORMALES97
SISTEMA DE BASES GRAVABLES ESPECIALES100
INCENTIVOS PARA EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE. 112
SERVICIOS QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO 112



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3.9 2 7 DIC 2021

(

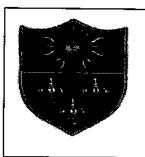
PAGINA: 4

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2 19/08/2010

300-03

	SISTEMA DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA117
	Y COMERCIO117
	<u>AUTORRETENCIÓN</u> 124
	SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y DEBITO
	<u>DEBITO</u> 125
	INFORMACIÓN EXÓGENA O MEDIOS MAGNÉTICOS 127
	<u>CAPITULO II</u> 127
	IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS127
	CAPÍTULO III129
	IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL129
	ACAPÍTULO IV137
	IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE
	<u>SERVICIO PUBLICO.</u> 137
	<u>CAPÍTULO V</u> 138
	IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA 138
	CAPÍTULO VI142
	IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES142
	CAPÍTULO VII143
	IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR143
	CAPÍTULO VIII145
	IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO 145
<u>C.</u>	APÍTULO IX
	SOBRETASA BOMBERIL151
	<u>CAPÍTULO X</u> 153
	SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR153
	CAPÍTULO XI
	IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DEPORTE
	<u>CAPÍTULO XII</u>
	IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA
	CAPÍTULO XIII
	ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE
	BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA
	<u>TERCERA EDAD</u> 165
	CAPÍTULO XIV169



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

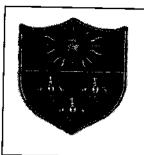
PAGINA: 5

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2 19/08/2010

300-03

ESTAMPILLA PRO CULTURA169
CAPÍTULO XVI173
ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR173
CAPÍTULO XVII
<u> LIBRO II</u> 174
<u>INGRESOS NO TRIBUTARIOS</u> 176
<u>TÍTULO I</u>
<u>CONTRIBUCIONES</u>
<u>CAPÍTULO I</u>
FONDOS DE SEGURIDAD TERRITORIAL FONSET
<u>CAPÍTULO II</u>
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN
<u>CAPÍTULO III</u>
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y
CONCESIONES
CAPÍTULO IV
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A LAS CONCESIONES DE CONSTRUCCIÓN, MANTEMIENTO Y OPERACIÓN DE VÍAS
MANTEMIENTO Y OPERACIÓN DE VÍAS184
<u>CAPÍTULO V</u> 184
LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN CON ORGANISMOS MULTILATERALES
<u>CAPÍTULO VI</u> 185
<u>PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA</u> 185
<u>TÍTULO II</u> 194
TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS194
<u>CAPÍTULO I</u> 194
COSTOS DE REPRODUCCIÓN
<u>CAPÍTULO II</u>
DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE PROGRAMAS DE ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN
REGISTRO DE PROGRAMAS DE ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO196
CAPÍTULO III197
COBROS DE DERECHO POR SERVICIOS DE PLANEACION197
<u>CAPÍTULO IV</u> 197
<u>DERECHOS DE TRÁNSITO</u> 197



Nit: 900.215.967 - 5

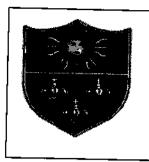
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
-	

PAGINA: 6

300-03

ACUERDO Nº() 3 9 2 7 DIC 2021

	CAPÍTULO V	207
	RETRIBUCIÓN POR APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL E	CDACIO
	<u>FUBLICO</u>	207
	CAPITULO VI	. 209
	DERECHOS POR LA EXPLOTACIÓN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR	209
	RIFAS LOCALES	
	JUEGOS, CONCURSOS Y SORTEOS PROMOCIONALES	
	JUEGOS Y CONCURSOS	. 215
	CAPÍTULO VII	. 216
	CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS	. 216
	PUBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS	. 216
	CAPÍTULO VIII	
	TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACIÓN	. 220
	TÍTULO III	. 223
	OTRAS RENTAS	. 223
	CAPÍTULO I	. 223
	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	. 223
<u>C/</u>	APÍTULO II	223
	COSO MUNICIPAL Y/O CENTRO DE BIENESTAR PROTECCIÓN ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES	PARA 223
	CAPÍTULO III	226
!	<u>MULTAS</u>	
	MULTAS CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDA	
	**************************************	226
	<u> </u>	226
PR	ROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES	226
<u> </u>	TULO I	226
CA	APÍTULO I	
	DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	233 233
9	CAPITULO II	235
<u>[</u>	DECLARACIONES TRIBUTARIAS	235
<u>[</u>	DISPOSICIONES GENERALES	235
9	CAPÍTULO III	237
<u>F</u>	RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	237
9	CAPÍTULO IV	238



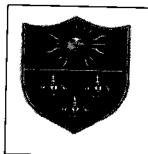
Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 7
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	238
CAPÍTULO V	
DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPU	
AVI303 1 TABLEROS	241
CAPITULO VI	241
OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SILIFTOS	PASIVOS DE
OBEIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS	241
CAPÍTULO VII	242
DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN.	242
TÍTULO II	244
SANCIONES	244
CAPÍTULO IINTERESES MORATORIOS	244
CAPÍTULO II	245
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES	245
CAPÍTULO III	
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES	TRIBUTARIAS.
CAPÍTULO IV	247
CAPÍTULO IVSANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES	252
CAPÍTULO V	252
SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y	
DEL ESTABLECIMIENTO.	253
CAPÍTULO VI	
SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE	CONTADORES
<u>PUBLICOS.</u>	256
CAPÍTULO VII	
SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO.	257
CAPÍTULO VIII	260
SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS	260
CAPÍTULO IX	
SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDA	R IMPUESTOS
***************************************	260
CAPÍTULO X	
SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN	
APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN	264



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021)

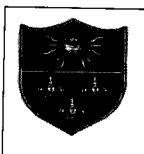
PAGINA: 8

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2 19/08/2010

300-03

<u>TITULO III</u>	35
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES 26	35
CAPÍTULO I	:=
NORMAS GENERALES26	2.5
<u>TÍTULO IV</u> 26	
LIQUIDACIONES OFICIALES	9
CAPITULO I	9
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	9
<u>CAPÍTULO II</u>	'n
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN27	0
CAPITULO III27	3
LIQUIDACIÓN DE AFORO. 27	3
<u>TITULO V</u>	5
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION27	5
<u>CAPITULO I</u>	
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN275	5
<u>TITULO VI</u>	9
REGIMEN PROBATORIO279	9
<u>CAPITULO I</u>	9
DISPOSICIONES GENERALES	9
<u>CAPITULO II</u>	D
MEDIOS DE PRUEBA	0
<u>CAPITULO III</u> 281	1
<u>TESTIMONIO.</u> 281	
<u>CAPITULO IV</u> 282	2
INDICIOS Y PRESUNCIONES282	
<u>CAPÍTULO V</u> 282	2
<u>DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.</u> 282	2
<u>CAPITULO VI</u> 286	3
PRUEBA DOCUMENTAL	
CAPITULO VII	7
PRUEBA CONTABLE. 287	
<u>CAPITULO VIII</u>	3
INSPECCIONES TRIBUTARIAS	}



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 (2 7 DIC 2021)

PAGINA: 9

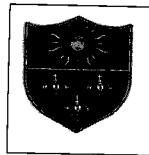
CÓDIGO: GNEGOD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES	290
QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.	200
TÍTULO VII	200
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO	. 290
CAPÍTULO I	. 290
ASPECTOS GENERALES	. 290
CAPÍTULO II	. 292
PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENC	CIONES
**************************************	. 292
TÍTULO VIIIFORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	. 293
CARÍTULO L	. 293
CAPÍTULO I	. 2 9 3
SOLUCIÓN O PAGO	. 293
CAPÍTULO II	
COMPENSACION DE LAS DEUDAS	
CAPÍTULO III	295
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO	295
CAPÍTULO IV	
REMISIÓN O CONDONACIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS	296
CAPÍTULO V	297
ACUERDO DE PAGO	
CAPÍTULO VI	298
DACIÓN EN PAGO.	298
TÍTULO IX	299
ITTULO EJECUTIVO	299
CAPÌTULO I	
TÍTULO EJECUTIVO EN MATERIA TRIBUTARIA	299
CAPÍTULO II	300
TÌTULO EJECUTIVO EN MATERIA NO TRIBUTARIA	300
CAPÌTULO III	300
REQUISITOS DE LOS TÌTULO EJECUTIVOS	300
LIBRO IV	302
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO	302
<u>rítulo I</u>	302



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 27 DIC 2021)

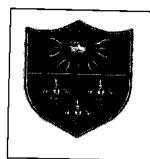
PAGINA: 10

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2 19/08/2010

300-03

ASPECTOS GENERALES	200
TÍTULO II	
MANDAMIENTO DE PAGO	305 20s
TÌTULO III	
ORDEN DE EJECUCIÓN	310
MEDIDAS CAUTELARES	310
-i	
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS	312
TÌTULO VI	۷۱۵
AVALÚO DE BIENES	314
TÍTILO VII	314
TÍTULO VII	
DILIGENCIA DE REMATE	
TÍTULO VIII	320
TERMINACION DEL PROCESO	320
LIBRO V	321
DE LA CARTERA	321
TÌTULO I	321
ASPECTOS GENERALES	321
CAPITULO I	322
ETAPAS DEL RECAUDO DE CARTERA	
LIBRO VI	
DEVOLUCIONES	325
LIBRO VII	
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.	329
JBRO VIII	
DISPOSICIONES VARIAS	330



ACUERDO Nº 0 3 S

PAGINA: 11

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACION, DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1. OBJETO: El Estatuto de Rentas y Procedimiento del Municipio de Cartago tiene por objeto el establecimiento y regulación de las rentas del Municipio, tributarias y no tributarias, autorizadas por la Ley, así como la adopción y adaptación de las normas sobre administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio.

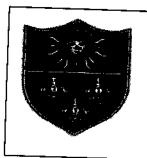
ARTÍCULO 2. TERRITORIALIDAD: Las disposiciones de este Estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de Cartago y le son aplicables a todas las rentas establecidas en este Acuerdo y en otros actos administrativos vigentes.

ARTÍCULO 3. DEBER CIUDADANO: Son deberes de todo ciudadano, contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio de Cartago mediante el pago de los tributos establecidos en este Estatuto y en las demás normas que conservan su vigencia, dentro de los principios de justicia y equidad, así como el cumplimiento de las obligaciones formales que exija el Municipio.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS: El sistema tributario en el Municipio de Cartago, se funda en los principios de jerarquía de las normas, equidad, eficiencia en el recaudo, progresividad, deber de contribuir, competencia material, protección a las rentas, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad, representación y justicia; y en los principios administrativos señalados en el artículo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Pero dicho principio no puede ser absoluto cuando se trate de modificaciones que resulten benéficas al contribuyente. Entre otros son:

- a. LESIVIDAD: Existirá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.
- b. FAVORABILIDAD: El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

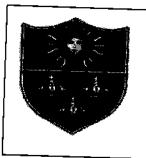


Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 12
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

- c. JERARQUÍA DE LAS NORMAS. Artículo 4 de la Constitución Política. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la -Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones
- d. DEBER DE CONTRIBUIR. Artículo 95-9 de la Constitución Política. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.
- e. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA. Inciso 2° del artículo 363 de la Constitución Política. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.
- f. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD. Inciso 1º del artículo 363 de la Constitución Política. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
- g. EL PRINCIPIO DE EQUIDAD. Impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.
- h. LA PROGRESIVIDAD. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado, cuanto mayor es la riqueza y la renta.
- i. EFICIENCIA. Este principio busca que el recaudo de los tributos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado la menor carga económica posible para el contribuyente.
- j. IGUALDAD. El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades.
- k. COMPETENCIA MATERIAL. El artículo 317 de la Constitución Política. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior, no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.
- I. PROTECCIÓN A LAS RENTAS. El artículo 294 de la Constitución Política. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.
- m. CONTROL JURISDICCIONAL. Él artículo 241 de la Constitución Política. "A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021)

_	
	PAGINA: 13
	CÓDIGO: GNFGCD
1	VERSION: 2
	19/08/2010
- 1	

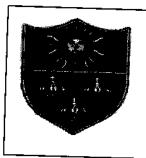
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...) 5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

- n. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Artículo 23 de la Constitución Política), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta, al debido proceso en todas las actuaciones administrativas (Artículo 29 de la Constitución Política).
- o. LA BUENA FE. Artículo 83 de la Constitución Política. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.
- p. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Artículo 90 de la Constitución Política. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. Así mismo, impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.
- q. LEGALIDAD Y REPRESENTACION. Artículo 338 de la Constitución Política. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales.
- r. PRINCIPIO DE CERTEZA: Se establece el tributo y se fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto al servicio de la telefonía, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.
- s. PRINCIPIO DE JUSTICIA TRIBUTARIA: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 14 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010

300-03

2 7 DIC 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL

los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

ARTÍCULO 5. **EQUIVALENCIA** DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTO. Para efectos de todas las normas del presente Estatuto de Rentas y Procedimiento Tributario del Municipio de Cartago, se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante, sin perjuicio que en casos especiales, se entienda que son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

En el mismo sentido, el término tributo, será equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

PARÁGRAFO. De toda forma, se entenderá que son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial y son responsables, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley y los acuerdos del Concejo Municipal obligados a cumplir obligaciones formales.

CAPÍTULO II

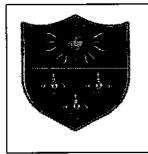
ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 6. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Cartago y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse los presupuestos previstos en la ley, como hecho generador de los tributos y tiene por objeto la liquidación y el pago del mismo.

La obligación tributaria formal o instrumental comprende prestaciones diferentes a la obligación de pagar el tributo y consiste en deberes tributarios que tienen por objeto prestaciones de hacer, no hacer o soportar, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial y, en general, relacionadas con la investigación, determinación y correcta recaudación de los tributos.

Son elementos esenciales de la estructura del tributo: el hecho generador, los sujetos activos y pasivos, la base gravable y la tarifa.

ARTÍCULO 7. HECHO GENERADOR. El hecho generador de los tributos es el indicador de capacidad contributiva prevista en la ley y que, al realizarse da origen a la obligación tributaria.



Nit: 900.215.967 - 5

(

ACUERDO Nº0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 15 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS. DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

El hecho generador es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada impuesto, tasa o contribución se definirá expresamente el hecho generador del mismo, así como el lugar donde se originó y el momento en que se causa o nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 8. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Cartago, como acreedor de los tributos que se regulan en este Acuerdo. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 9. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

También se consideraran sujetos pasivos los responsables del cumplimiento de obligaciones formales o instrumentales que imponga el municipio de Cartago.

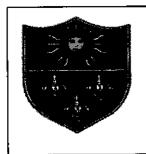
PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales y demás contratos de colaboración empresarial o civil, el representante de la forma contractual. En las sucesiones el responsable es el albacea con tenencia de bienes o los herederos o el curador, según sea el caso.

ARTÍCULO 10. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

PARÁGRAFO. En ningún caso dentro de los ingresos brutos que integran la base gravable de un tributo, debe incluirse el valor de los impuestos a que se someta el ingreso, así corresponda a aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado

ARTÍCULO 11. TARIFA. Es el valor determinado en la ley o en el presente Acuerdo, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, o en cantidades relativas, cuando se señalan porcentajes (%), o por miles (o/oo), o en UVT (Unidad de Valor Tributario).



ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021)

١	PAGINA: 16
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

CAPÍTULO III

CONCEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 12. IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio de Cartago de acuerdo a la ley y al presente Estatuto de Rentas y Procedimiento Tributario, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

ARTÍCULO 13. TASA. Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del Municipio de Cartago una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal por la prestación de un servicio público y tiene como propósito la recuperación del costo por la prestación del servicio.

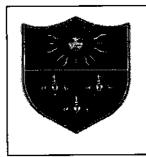
ARTÍCULO 14. CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingreso público ordinario de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben un beneficio personal o colectivo, producto directo de la realización de una obra pública o por la ejecución de un servicio público y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo. Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden municipal o cuando las entidades que ejecutan obras en él, las ceden al mismo.

ARTÍCULO 15. MULTAS Y SANCIONES. Sanción impuesta a los obligados tributarios o a los ciudadanos del Municipio por violación de disposiciones legales o infracciones tributarias o de otro tipo, establecida como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas y normas municipales.

Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán consistir en el pago de una suma de dinero a favor de la Tesorería del Municipio, calculada en porcentajes, unidades de valor tributario (UVT), salarios mínimos o cualquier otra unidad de valor o pueden consistir en el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 16. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de Cartago, la cual se ajustará anualmente.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1)



ACUERDO Nº · 0 3 9

PAGINA: 17	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	_
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA DE LOS ACUERDOS SOBRE TRIBUTOS. Los acuerdos que regulen impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

PARÁGRAFO. Las modificaciones o adiciones a los tributos establecidos por el Municipio en leyes posteriores a la expedición del presente Acuerdo y sus reglamentaciones, se incorporarán automáticamente al presente Estatuto de Rentas, hasta que el Concejo Municipal lo haga formalmente y se aplicarán inmediatamente comience su vigencia legal, a no ser que requieran de regulación especial por el Municipio que sea necesaria para su aplicación.

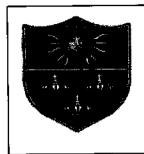
ARTÍCULO 18. EXENCIONES, EXONERACIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: Se entiende por exoneración la no obligatoriedad del pago total o parcial de la obligación tributaria establecida bajo principios generales y de igualdad, por el Concejo Municipal de Cartago; entidad a quien corresponde decretarla, la cual, en ningún caso, podrá exceder de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.

ARTÍCULO 19. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: Las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales radican en el municipio de Cartago, las que son ejercidas por delegación a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, así como en los servidores públicos en quienes se delegue expresamente tales funciones.

ARTÍCULO 20. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES. Los datos existentes en la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados; solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito y a las autoridades que lo requieran y estén autorizadas conforme a la Ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a su destitución.

PARÁGRAFO. Para la ubicación de los contribuyentes, el municipio podrá suscribir convenios de cooperación con la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº () 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 18 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

(DIAN), Cámaras de Comercio u otros entes nacionales, a fin de que le facilite la dirección que aparece registrada en el Registro Único Tributario o del mecanismo que haga sus veces.

ARTÍCULO 21. RECAUDO. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la Tesorería de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, a través de convenios con las entidades del sector financiero o mediante el mecanismo que esta defina.

CAPÍTULO IV **DE LAS RENTAS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 22. RENTAS TRIBUTARIAS. Además de las rentas establecidas en otros del Municipio de Cartago los impuestos, tasas, ordenamientos, son rentas contribuciones, sobretasas y demás rentas establecidas en este Estatuto de Rentas y Procedimiento Tributario sean de su propiedad o sobre las cuales tiene participación y las demás que la ley determine en el futuro y conforme al catálogo de clasificación presupuestal para entidades territoriales y sus descentralizadas (CCPET) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se clasifican en Impuestos Directos e Indirectos así:

IMPUESTOS DIRECTOS

- a. Impuesto Predial Unificado.
- b. Sobretasa Ambiental con Destino a la CVC.
- c. Participación del Municipio de Cartago en el Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

IMPUESTOS INDIRECTOS

- a. Impuesto de Industria y Comercio.
- b. Impuesto de Avisos y Tableros.
- c. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- d. Impuesto de Circulación y Transito Sobre Vehículos De Servicio Público.
- e. Impuesto de Delineación Urbana.
- f. Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes.
- g. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
- h. Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público
- i. Sobretasa Bomberil
- Sobretasa a la Gasolina Motor
- k. Impuesto Municipal De Espectáculos Públicos e Impuesto De Espectáculos Públicos Del Deporte.
- I. Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los centros Bienestar del Anciano.
- m. Estampilla Pro Cultura.
- n. Estampilla Para la Justicia Familiar



ACUERDO Nº 10 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 19 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

o. Tasa Pro deporte y Recreación

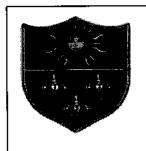
ARTÍCULO 23. RENTAS NO TRIBUTARIAS. Los Ingresos no tributarios agrupan las fuentes de origen distinto a los gravámenes sobre la propiedad inmueble y las actividades económicas.

Se consideran ingresos no tributarios los producidos por la prestación de servicios, la explotación de bienes, las sanciones, las participaciones de orden Nacional y departamental, Los recursos destinados a la cofinanciación de Programas. En términos generales se conocen con el nombre de Derechos, Licencias Multas, Sanciones, Participaciones.

- a. Fondo de Seguridad Territorial FONSET.
- b. Contribución de Valorización.
- c. Contribución especial sobre contratos de obra pública y concesiones.
- d. Contribución especial a las concesiones de construcción, mantenimiento operación de vías.
- e. Contribución Especial a los convenios con organismos multilaterales.
- f. Participación en la Plusvalía.
- g. Tasas y Derechos Administrativos:
 - Costos de Reproducción.
 - Derechos por expedición de licencias de funcionamiento y registro de programas de establecimientos de educación para el trabajo y el desarrollo
 - Cobro de derechos por servicios de Planeación, derechos de tránsito.
 - aprovechamiento económico del espacio público Retribución por arrendamientos.
- h. Derechos por la explotación juegos de suerte y azar.
- i. Contribución de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas.
- i. Tasa Contributiva de Estratificación.

OTRAS RENTAS

- a. Arrendamientos.
- b. Coso Municipal.
- c. Multas.
- d. Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.



ACUERDO Nº 0 3 9

(2 7 DIC 2021

PAGINA: 20
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2

VERSION: 2 19/08/2010 300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

LIBRO I

INGRESOS TRIBUTARIOS

TÍTULO I

IMPUESTOS DIRECTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 24. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, básicamente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 25. NATURALEZA DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por Juez, caso en el cual el impuesto deberá cubrirse con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de Escritura Pública de actos de transferencia de dominio sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado por todos los años y por la totalidad de los periodos.

ARTÍCULO 26. HECHO GENERADOR. Lo constituye el derecho de propiedad o posesión, tenencia o usufructo de un bien inmueble ubicado en la jurisdicción del



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 21
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

municipio de Cartago y se genera por la existencia del predio independientemente de quien sea su propietario, poseedor, tenedor o usufructuario.

También constituye hecho generador del impuesto predial unificado, la tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión del aeropuerto.

ARTÍCULO 27. CAUSACIÓN. Se causa el primero (1º) de enero de cada año gravable, sin perjuicio de que se establezca un calendario tributario para pagos y podrá hacerse exigible desde el primero (1º) de enero del año de causación una vez quede ejecutoriada la factura a través de la cual se liquida el impuesto.

ARTÍCULO 28. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 29. SUJETO ACTIVO. El Municipio de CARTAGO es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

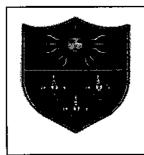
ARTÍCULO 30. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cartago. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario (s) y el poseedor (es) del predio.

También son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario, También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

A partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, artículo 54, son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión.



2 7 DIC 2021

ACUERDO Nº- 0 3 9

PAGINA: 22
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 31. BASE GRAVABLE. Será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto determinado por la autoridad catastral que cumpla con esas funciones, como resultado de los procesos de formación, actualización o de la formación y conservación catastral conforme a la Ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen o la adicionen.

Para los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos, la base gravable se determinará así:

- a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual:
- b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTÍCULO 32. DEFINICIÓN DE PREDIO Y OTRAS DEFINICIONES. Se denominará predio el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica o sociedad de hecho o comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio de CARTAGO y que no esté separado por otro predio público o privado.

Exceptuase las propiedades institucionales, aunque no reúnan las características, con el fin de conservar dicha unidad, pero individualizando los inmuebles de acuerdo a los documentos de propiedad.

Se denomina mejora a las edificaciones o construcciones en predio propios no inscritas en el catastro o las instaladas en predio ajeno, lo anterior para efectos de avalúo catastral.

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y NO URBANIZABLE. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del diez por ciento (10%) del área total del lote se encuentra construida. Se excluyen de la limitante del diez por ciento (10%) aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

PREDIOS RESIDENCIALES. Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.



ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021)

PAGINA: 23
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

PREDIOS COMERCIALES. Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

PREDIOS INDUSTRIALES. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

PREDIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Son predios de entidades públicas nacionales, departamentales o municipales, los predios de las entidades de derecho público: la Nación, el Departamento de Valle del Cauca y otros departamentos y distritos que posean bienes en jurisdicción del Municipio de Cartago, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, de derecho público o privado del orden municipal departamental y nacional donde el Estado tenga una participación superior o igual al cincuenta por ciento (50%) y las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%) del orden nacional y departamental, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos del orden nacional y departamental.

PREDIOS PARA ACTIVIDADES TURÍSTICAS, RECREACIONALES, PARQUES DE DIVERSIONES Y HOTELERAS. Predios cuyo uso se destina a clubes sociales y de recreación, así como parques de diversiones.

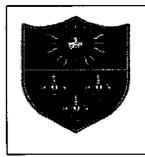
ARTÍCULO 33. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

PREDIOS RURALES. Son los que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del municipio de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

PREDIOS URBANOS. Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados.

Se entiende por predio edificado cuando no menos del diez (10%) del área total del lote se encuentra construida. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.

Los parqueaderos se considerarán predios urbanos construidos si a pesar de no cumplir con el tope mínimo fijado en el inciso anterior, se encuentran adecuados para el fin comercial señalado y se encuentran inscritos en el registro del impuesto de industria y comercio y tributan por este impuesto.



ACUERDO Nº- 0 3 9

PAGINA: 24

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 34. AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. (art 8 Resolución número 0070 de 2011 (4 de febrero del 2011) del instituto geográfico "agustín Codazzi).

ARTÍCULO 35. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO CATASTRAL: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento. En el caso de los predios no formados, al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta de ciento treinta por ciento (130%). Concepto. Artículo 6o. ley 242 de 1995. Modificación del artículo 8o., de la Ley 44 del 18 de diciembre 1990. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del CONPES un incremento adicional extraordinario.

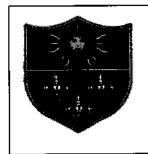
ARTÍCULO 36. REVISIÓN DEL AVALÚO: El propietario, poseedor o tenedor de un bien inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en el Gestor Catastral correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Con. Art. 9o. Ley 14 de 1983, arts. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

ARTÍCULO 37. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO: Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

ARTÍCULO 38. DEFINICIÓN DE CATASTRO. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 25 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS. DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 39. CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. La conservación permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos del catastro, mediante la metodología para desarrollar la actualización o revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Establézcase esta metodología en el Municipio de Cartago con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de impuesto predial. Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el Gestor Catastral correspondiente.

El municipio mediante la metodología establecida por el Gestor Catastral correspondiente, la cual aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente. De igual forma, establecerá modelos para la actualización que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

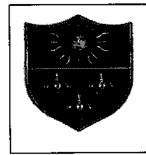
ARTÍCULO 40. CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Con fundamento en el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, la gestión catastral es un servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados.

La gestión catastral será prestada por: i) Una autoridad catastral nacional que regulará la gestión catastral y estará a cargo del Gestor Catastral correspondiente; ii) Por catastrales, encargados de adelantar la formación. conservación y difusión catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito adoptados para el efecto; y iii) Por operadores catastrales, quienes desarrollarán labores operativas relativas a la gestión catastral.

El Gestor Catastral correspondiente, será la máxima autoridad catastral nacional y prestadora por excepción del servicio público de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados. En su rol de autoridad catastral, el IGAC o quien haga sus veces, mantendrá la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia.

Conforme a la Ley 1995 de 2019, los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

ARTÍCULO 41. FIJACIÓN DE LA TARIFA. De conformidad con el artículo 4º de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, el Concejo Municipal fija las tarifas del impuesto predial unificado, de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:



Nit: 900.215.967 - 5

VERSION: 2 19/08/2010

ACUERDO Nº 0 3 9

300-03

CÓDIGO: GNFGCD

PAGINA: 26

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- Los usos del suelo en el sector urbano.
- El rango de área.
- Avalúo catastral.
- · Los estratos socioeconómicos.
- La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.

Las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilan entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. A las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se aplicará lo definido en la Ley 09 de 1989 26y a los urbanizados no edificados y no urbanizables, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres por mil 33 × 1.000.

ARTÍCULO 42. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Una vez efectuado el respectivo estudio para la clasificación de los inmuebles ubicados en el Municipio de Cartago, se tendrán en cuenta las categorías o grupos para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado, así:

GRUPO I

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: 1.1.

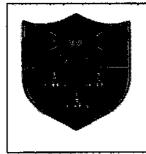
- a. Vivienda: De conformidad con cada estrato socioeconómico.
- b. Inmuebles Comerciales
- c. Inmuebles industriales
- d. Inmuebles de Servicios
- e. Inmuebles vinculados al Sector Financiero
- f. Predios vinculados en forma mixta
- g. Edificaciones que amenacen ruina
- h. Predios destinados a la actividad Institucional

1.2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:

- a. Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano
- b. Predios urbanizados no edificados
- c. Lotes Especiales

1.3 POR DESTINACIÓN ECONÓMICA

- a. Inmueble comercial:
- b. Inmuebles industriales
- c. Inmuebles para servicios
- d. Inmuebles vinculados al sector financiero
- e. Predios vinculados en forma mixta de estrato 1 al 3
- Vinculados en forma mixta de estratos 4 a 6 f.
- g. Destinación institucional



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 27	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA:

- a. Predios destinados al turismo, recreación y servicios.
- b. Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria y explotación pecuaria.
- c. Predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción.
- d. Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.
- e. Predios con destinación de uso mixto.

GRUPO III

PREDIOS RURALES DEDICADOS A LA ACTIVIDAD AGRICOLA:

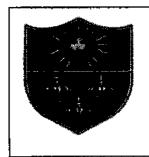
- a. La pequeña propiedad rural hasta de cinco (5) hectáreas cuando su avalúo catastral fuere inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (I)
- b. La propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes y además su área fuere igual o superior a cinco (5) hectáreas e inferior a diez (10) hectáreas. (II).
- c. Predios cuyo avalúo fuere igual o superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su área igual o superior a diez (10) hectáreas y menor o igual a veinte (20). (III).
- d. Los predios con extensión mayor de veinte (20) hectáreas. (IV).

GRUPO IV

PREDIOS RURALES EDIFICADOS (CENTRO POBLADO)

ARTÍCULO 43. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, se aplicarán las tarifas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 44 de 1990 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011

GRUPO	ESTRATOS		TARIFAS POR MIL
	Estrato 1	Bajo – Bajo	5.0
	Estrato 2	Bajo	5.5
GRUPO I 1.1 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS	Estrato 3	Medio – Bajo	6.0
	Estrato 4	Medio	7.5
	Estrato 5	Medio – Alto	9.5
	Estrato 6	Alto	10.5



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº J 3 9

VERSION: 2 19/08/2010

CÓDIGO: GNFGCD

PAGINA: 28

300-03

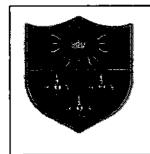
"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL **CAUCA**"

2 7 DIC 2021

GRUPO	CLASE DE PREDIOS	TARIFAS POR MIL
GRUPO I 1.2 PREDIOS URBANOS NO	Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	30
1.2 PREDIOS URBANOS N EDIFICADOS	Predios urbanizados no edificados	30
	Lotes Especiales	30

GRUPO	CLASE DE PREDIOS	TARIFAS POR MIL
GRUPO I 1.3 POR DESTINACIÓN ECONÓMICA	Inmuebles comerciales: Son aquellos destinados única y exclusivamente a una actividad comercial.	7.5
	Inmuebles industriales: Son aquellos destinados a las actividades industriales.	6.5
	Inmuebles para servicios: Son aquellos destinados a cumplir las actividades que se definen en este Estatuto como de servicios	7.5
	Inmuebles vinculados al sector financiero: Son aquellos en los cuales se ejecutan y realizan actividades financieras o definidas dentro del marco financiero.	10
	Predios vinculados en forma mixta de estrato 1 al 3: Son aquellos inmuebles utilizados y destinados para vivienda en los cuales se desarrollan actividad de servicios, industriales o comerciales.	6.0
	Vinculados en forma mixta de estratos 4 a 6	9.0
	Destinación institucional: Son aquellos predios de Entidades Estatales de carácter nacional, departamental o municipal.	10
	Destinados a la educación formal: Son aquellos predios cuyo propietario es una Institución Educativa formal, o en los cuales siendo propietario un particular se ejecutan actividades educativas de carácter formal.	8.0
	Edificaciones que amenacen ruina: Son aquellos inmuebles que presentan un estado de deterioro tal que amenazan ruina, derrumbamiento o destrucción.	14

GRUPO	CLASE DE PREDIOS	TARIFAS POR MIL
GRUPO II PREDIOS RURALES POR DESTINACION ECONÓMICA	Predios destinados al turismo, recreación y servicios.	5.0



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 29 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010 300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

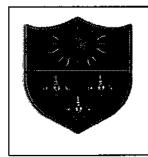
GRUPO	CLASE DE PREDIOS	TARIFAS POR MIL
	Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de canteras, minas e hidrocarburos, agricultura intensiva, agroindustria y explotación pecuaria.	8.0
	Predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción, incluidos chircales.	10.0
	Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.	12.0
	Predios con destinación de uso mixto	12.0
GRUPO	CLASE DE PREDIOS	TARIFAS POR MIL
	La pequeña propiedad rural hasta de cinco (5) hectáreas. (I)	5.0
GRUPO III PREDIOS RURALES	La propiedad rural mayor a (5) hectáreas e inferior a diez (10) hectáreas. (II)	7.0
DEDICADOS A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA (RURAL DISPERSA)	Los predios con extensión mayor de diez (10) hectáreas y menor o igual a veinte (20) hectáreas. (III)	8.0
	Los predios con extensión mayor de veinte (20) hectáreas. (IV)	9.0

GRUPO	ESTRATOS		TARIFAS POR MIL
	Estrato 1	Bajo – Bajo	5.0
GRUPO III	Estrato 2	Bajo	5.5
1.1 PREDIOS RURALES	Estrato 3	Medio – Bajo	6.0
EDIFICADOS (CENTRO	Estrato 4	Medio	7.5
POBLADO)	Estrato 5	Medio- Alto	9.5
1	Estrato 6	Alto	10.5

PARÁGRAFO 1. Las tarifas aquí señaladas no incluyen la sobretasa destinada a financiar la actividad Bomberil, ni la sobretasa con destino a la protección del medio ambiente.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso, el valor del impuesto predial liquidado con las tarifas del presente artículo podrá ser inferior al impuesto liquidado y pagado por el contribuyente en el año inmediatamente anterior, salvo disminución del avalúo catastral avalado por la autoridad competente y disminución de tarifas.

PARÁGRAFO 3: Atendiendo la Ley 44 de 1990, el concepto de Terreno Urbanizable y No Urbanizado y Urbanizado No Edificado será dado por la Secretaría de Planeación y medio ambiente o quien haga sus veces, con base en lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.



Nit: 900.215.967 - 5 ACUERDO NO 3 9

(2 7 DIC 2021

PAGINA: 30
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Se entenderán como Terrenos Urbanizables No Urbanizados o Urbanizados No Edificados aquellos en los no se haya realizado construcción alguna o que dicha construcción no supere el treinta por ciento (30%) del total del área del predio, atendiendo los lineamientos del Artículo 2.2.1.1 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 y la Ley 388 del 18 de julio de 1997.

PARÁGRAFO 4: Todos los predios de propiedad de constructoras, incluidos aquellos en los que se ejecuten desarrollos urbanísticos, en el entendido del ejercicio de su objeto social, su destinación será considerada como de carácter comercial y se aplicará la tarifa correspondiente. Cuando una persona natural adquiera algún o algunos de dichos predios, para efecto de ajuste de su tarifa, demostrará su condición de nuevo propietario mediante certificado de Tradición y Libertad ante el IGAC, o quien haga sus veces y cuando esta entidad mediante resolución actualice información del catastro, se le aplicará la tarifa que le corresponda según su destinación económica.

PARÁGRAFO 5. En el caso de los predios afectados por la Sentencia T- 974 del año 2009, orilla del rio la vieja, los cuales no pueden construir, a los lotes urbanizables no urbanizados, les será aplicada la tarifa del 20 x mil, mientras la sentencia tenga efecto.

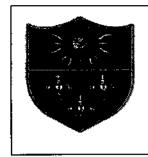
ARTÍCULO 44. PAGO MÍNIMO DEL IMPUESTO PREDIAL. Ningún predio del Municipio de Cartago, independiente de su denominación o clasificación pagará un valor inferior al equivalente a UNA (1) UVT -Unidad de Valor Tributario vigente.

ARTÍCULO 45. DESTINACIÓN MÚLTIPLE DEL PREDIO. En el evento que se presente en el mismo predio una destinación múltiple, el predio tributará conforme a la tarifa correspondiente según la utilización o uso dado a cada área de extensión, bien sea comercial, de servicios o industrial. En este caso, el contribuyente deberá tramitar ante la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente una certificación donde conste la extensión de las áreas dedicadas a cada actividad, sin perjuicio de la clasificación oficiosa que pueda hacer el Municipio. Con esta certificación, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera hará los ajustes respectivos en la facturación.

ARTÍCULO 46. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes y áreas comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 47. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Acójase el sistema de facturación para la determinación oficial del impuesto predial unificado establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 y el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

La factura, servirá como documento equivalente de cobro del impuesto, notificado y ejecutoriado, el cual presta mérito ejecutivo.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021) PAGINA: 31

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. Direccion de Rentas deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas Direccion de Rentas deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Contra la liquidación procederá el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

Cuando por cualquier circunstancia a un sujeto pasivo no le hubiere llegado la factura de cobro a la dirección del predio, o a la que haya indicado por escrito a la Secretaría de Hacienda y Gestión financiera o a quien haga sus veces, deberá solicitarlo en los lugares autorizados para el efecto. No podrá argumentarse como motivo de la mora en el pago del Impuesto, el no haber recibido oportunamente la factura.

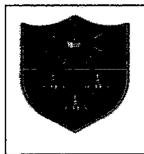
La factura liquidatoria del impuesto predial unificado se expedirá a partir del inicio del periodo correspondiente.

El cálculo del valor del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y las tarifas señaladas en el presente Estatuto.

Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietario, poseedor o tenedor de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas y Gestión Municipal, liquidará oficialmente el impuesto predial unificado. El no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se generen en caso de pago extemporáneo.

ARTÍCULO 48. DESCUENTO POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El Impuesto Predial Unificado es de causación instantánea y por tanto es exigible íntegramente desde el primero de enero de cada año. No obstante los contribuyentes tendrán plazo para cancelar el Impuesto hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año. Vencido este plazo se iniciará la liquidación de intereses de mora.



ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 32 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010

pospado

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Quienes cancelen el Impuesto Predial Unificado en el mes de Enero tendrá un descuento del 10%, los que cancelen en el mes de Febrero tendrán un descuento del 8% y los que cancelen en Marzo tendrán un descuento del 6%.

Los descuentos sólo se aplicarán al Impuesto Predial Unificado correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

ARTÍCULO 49: LÍMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios o la actualización de la formación catastral de los mismos, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados. urbanizados no edificados o lotes no urbanizables. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

De conformidad con la Ley 1450 de 2011, artículo 24, a partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Con base en la Ley 1995 de 2019, por un término de 5 años y a partir de 2020, se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

- Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.
- Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.
- Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC. El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- 1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- 2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 33
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS. DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- 3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
- 4. Los predios cuyo avalúo resulta del auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- 5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- 6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
- 7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
- 8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
- 9. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 50. DEFINICIÓN DE IMPUESTO LIQUIDADO: Por impuesto liquidado entiéndase el resultado de aplicar la tarifa a la base gravable, antes de aplicar descuentos o beneficios tributarios.

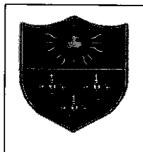
ARTÍCULO 51. APROXIMACIÓN DEL VALOR LIQUIDADO: Los valores a liquidarse por concepto de Impuesto Predial Unificado deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 52. CUOTAS Y PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El proceso de pago del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Cartago será como sigue: la cuantía total anual del Impuesto Predial Unificado y las Sobretasas se podrán pagar hasta en cuatro (4) cuotas, dentro de la correspondiente vigencia fiscal.

El Secretario de Hacienda y Gestión Financiera del Municipio de Cartago, mediante Resolución de Calendario Tributario determinará las fechas de vencimiento de los plazos para pagar de contado (en una sola cuota) con descuento y en las cuatro (4) cuotas (trimestres) autorizadas en el presente Artículo, dentro de los límites establecidos a continuación:

Para quienes opten pagar por cuotas, el plazo máximo para pagar es:

- Primera cuota vence el último día hábil del mes de marzo.
- Segunda cuota, vence el último día hábil del mes de junio,
- Tercera cuota vence el último día hábil del mes de septiembre,
- Cuarta cuota vence el último día hábil del mes de diciembre.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 9 3 9 2 7 DIC 2021

 PAGINA: 34
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

El impuesto y sus sobretasas serán cancelados por los contribuyentes en las entidades financieras o puntos autorizados por la Secretaria de Hacienda y Gestion Finaciera, dentro de los plazos establecidos.

Para el efecto, el Municipio expedirá los documentos que permitan hacer el pago por cuotas trimestrales del impuesto ante las entidades autorizadas para recaudar.

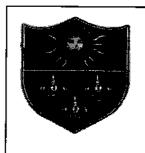
ARTÍCULO 53. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes, propietarios o poseedores de inmuebles o predios sometidos a este tributo que incurran en mora en el pago, se harán acreedores a la sanción por intereses moratorios previstos para los contribuyentes de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 54. EXCLUSIONES O NO SUJECIONES AL IMPUESTO PREDIAL. La exclusión es la prohibición de gravar con el impuesto aquellos predios respecto de los cuales exista alguna disposición legal que así lo establezca.

No se considera sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
- b. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
- c. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Cartago a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
- d. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.
- e. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, conforme al artículo 137 de la ley 488 de 1998.
- f. Los inmuebles de propiedad de las Instituciones educativas públicas que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, Educación básica primaria, básica secundaria y Educación media.
- g. La Iglesia Catolica y demás entidades del sector intereligioso debidamente reconocidas ante el Ministerio del Interior, propietarias de inmuebles destinados al culto, casas episcopales y curales, curias diocesanas y seminarios conciliares, conforme a la normatividad vigente.

Cuando en los inmuebles a que se refiere el literal g de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.



ACUERDO NO 3 9

(2 7 DIC 2021

PAGINA: 35
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Estas exclusiones se mantendrán vigentes, siempre y cuando los beneficiarios conserven la condición por la cual fue otorgada. Para el reconocimiento de las exclusiones contempladas, es necesario:

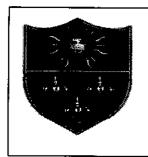
PARÁGRAFO 1: A pesar de lo anterior, los inmuebles de propiedad de las iglesias destinados al culto que gozan de exclusión del impuesto, deberán acreditar ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, los siguientes requisitos:

- a. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o la entidad que haga sus veces.
- b. Copia de los estatutos de la entidad donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.
- c. Copia del acto administrativo por medio del cual se le reconoce personería jurídica.
- d. Copia del documento que acredite la condición de Ministro del Culto expedido por la autoridad competente de la Iglesia o Confesión Religiosa a la que pertenezca.
- e. Cada año, certificar por la autoridad catastral las dimensiones del predio para la actualización interna.
- f. Cada año, anexar certificado de tradición y libertad con fecha de expedido con una antelación no mayor a 30 días donde se demuestre que es propietario
- g. Cada año anexar Certificado expedido por la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente del área que estaría sujeta al beneficio y la que no lo está del predio sujeto a beneficio.
- h. Otros documentos que la Secretaría de Hacienda y Gestión financiera solicite si es necesario.

PARÁGRAFO 2. Las exclusiones del Impuesto Predial Unificado aplican a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos y no podrán ser retroactivas se reconocerán mediante Resolución expedida por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos contemplados.

PARÁGRAFO 3. Las solicitudes deben ser radicadas ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, a través de la Oficina de Rentas a más tardar el 30 de junio y ésta en un tiempo no mayor de dos meses debe resolver las solicitudes de exclusión recibidas.

Cuando en los inmuebles se realicen actividades diferentes al culto y vivienda en las comunidades religiosas, serán sujetos al impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente y serán gravadas de la misma forma que las de los particulares.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 **2** 7 DIC 2021

PAGINA: 36
CÓDIGO: GNFGCD
 VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

En el caso que existan predios dedicados al culto que, a su vez, sirvan para el desarrollo de otras actividades diferentes a las exonerada conforme a la ley 20 de 1974 o la ley 133 de 1994, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera hará los ajustes respectivos en la facturación para efectos de establecer adecuadamente el tributo, con forme a la certificación expedida por la secretaria de planeación y Medio Ambiente sobre la destinación del inmueble con indicación del área en metros cuadrados a la cual se le puede otorgar el beneficio tributario.

PARÁGRAFO 4. En el evento que se suscite duda sobre la aplicación de este artículo, la entidad interesada deberá demostrar a la Secretaría de Hacienda Y Gestión Financiera, mediante documentos idóneos, la naturaleza jurídica de este tipo de bienes. para evitar el pago del tributo por este tipo de predios.

PARÁGRAFO 5. DEFINICIONES. Significado sugerido por la Dirección de Asuntos Religiosos del ministerio del Interior frente a cada uno de ellas:

- Edificio: Obra o fábrica construida para habitación o para usos análogos: como casa, templo, teatro, Etcétera.
- Culto: Honor que se tributa religiosamente a lo que se considera divino o sagrado.

Los anteriores conceptos nos llevan a establecer como:

- Edificio destinado al culto: una construcción cuyo objetivo es el desarrollo de un tributo religioso.
- Curias diocesanas: La curia diocesana consta de aquellos organismos y personas que colaboran con el Obispo en el gobierno de toda la diócesis, principalmente en la dirección de la actividad pastoral, en la administración de la diócesis, así como en el ejercicio de la potestad judicial. En tales términos, el edificio o construcción donde funcionan las mismas se denominan "Curia diocesana".
- Casa episcopal y cural: Corresponde al lugar de vivienda del obispo o párroco.
- Seminario: Casa destinada para la educación de los jóvenes que se dedican al estado eclesiástico.

ARTÍCULO 55. PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL: Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- a. Los predios de las entidades públicas del orden municipal, establecimientos públicos municipales y las empresas sociales del Estado del orden municipal.
- b. Los predios que tenga o sean entregados en comodato al municipio de Cartago, durante el tiempo de vigencia del contrato.
- c. Cuarteles del Cuerpo de Bomberos Voluntarios ubicados en el casco urbano o en áreas rurales. (Artículo 30 de la ley 1575 de 2012).



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº (1 3 9

2 7 DIC 2021

	PAGINA: 37
	CÓDIGO: GNFGCD
_	VERSION: 2
	19/08/2010
	300-03

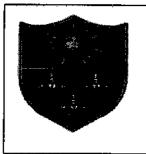
"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL **CAUCA**"

- d. Inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados a salones comunales y polideportivos siempre y cuando en esos predios no se desarrollen en una actividad distinta a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.
- e. Inmuebles de propiedad de la defensa civil y de la cruz roja, siempre y cuando en esos predios no se desarrolle una actividad distinta a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.
- Predios correspondientes a tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando éstos no sean de propiedad del Parque Cementerio.
- g. Inmuebles y predios afectados por actos terroristas generando pérdida total, calificados por entidades competentes.
- h. Predios de propiedad de personas víctimas de secuestro o desaparición forzada, o de su cónyuge o padres, siempre y cuando cumpla con los requisitos contenidos en normatividad vigente al respecto.
- i. Los inmuebles del Departamento del Valle del Cauca

Para dar cumplimiento a los beneficios de exoneración, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, la documentación que acredite la propiedad y el objeto social de la institución cuya documentación deberá actualizar cada año ante dicha Secretaría. El Secretario de Hacienda y Gestión Financiera, sustanciará mediante Resolución, el acto administrativo que reconocerá el beneficio de exoneración.

PARÁGRAFO 1. Para las Juntas de Acción Comunal, debe entregarse:

- Copia de la resolución por medio de la cual se ordena la inscripción de dignatarios. de la junta, expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia Ciudadana y Desarrollo Social.
- Certificación o constancia de la representación legal de la junta, expedido por el coordinador del Grupo de Promoción y Participación Ciudadana del Municipio-
- · Estar a Paz y Salvo en el Impuesto Predial.
- Çada año anexar Certificado expedido por la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente, sobre destinación del predio.
- Cada año, anexar certificado de tradición y libertad con fecha de expedido con una antelación no mayor a 30 días.
- Otros documentos que la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera solicite si es necesario.



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

 PAGINA: 38
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

PARÁGRAFO 2. Las exclusiones del impuesto predial unificado reconocidas en este Estatuto, comprenden la exclusión de las tasas y sobretasas Municipales que dependan del impuesto.

PARÁGRAFO 3. Este beneficio se perfeccionará mediante Acto Administrativo con la prevención de que el cambio de destinación, uso o propiedad del respectivo predio, pondrá fin a la exoneración otorgada.

PARÁGRAFO 4. El alivio de pasivos para víctimas de abandono, desplazamiento y despojo, al cual pueden acceder aquellas personas que acrediten la inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-, situación que debe ser avalada por la autoridad municipal. Los beneficiarios de la norma pueden acceder a las siguientes prerrogativas:

Causación del impuesto: no se causará el impuesto predial desde la entrada en vigencia de la respectiva norma, hasta que se termine la vigencia de la norma que creó el beneficio; sin que exceda de un año a partir de la restitución en términos de la Ley 1448 de 2011.

Suspensión de términos: asimismo se suspenden los términos para el contribuyente y para la administración en

Sanciones e intereses: de igual forma no se generan intereses y sanciones por los impuestos causados antes de la vigencia de la norma y que no hayan sido pagados a raíz de los hechos victimizantes.

Los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio durante este período.

Cobro coactivo: finalmente, la norma prohíbe a la administración iniciar procesos de cobro coactivo frente a las víctimas que cumplan con los requisitos citados, también se deben suspender los procesos ya Iniciados.

PARÁGRAFO 5. El caso de ventas de lotes, bóvedas, cenizarios, panteones, osarios, etc., deberá informarse la venta o sesión de dichas propiedades de manera anual con corte al último día hábil del mes de febrero.

PARÁGRAFO 6. Si las condiciones aprobadas por la administración municipal que concedieron estos beneficios, por algún motivo cambian, automáticamente será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

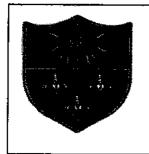
	PAGINA: 39
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

PARÁGRAFO 7. Las exenciones se otorgarán cuando exista propiedad sobre el predio donde se realizan las actividades exentas de este impuesto y no haya ninguna figura de arrendamiento.

ARTÍCULO **EXONERACIÓN** 56. DEL **IMPUESTO PREDIAL** LAS ORGANIZACIONES SOCIALES: Podrán ser objeto de exoneración de la obligación de pagar el impuesto predial unificado, de forma total o parcialmente, hasta por un término máximo que no exceda de 10 años de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley 14 de 1983, contados a partir del momento en que cumplan los requisitos exigidos por este Acuerdo y previa verificación de la Oficina de Rentas a los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a actividades propias de la cultura y que, además, reciban el aval o reconocimiento de la Subsecretaria de Cultura, gozarán de este beneficio, previa verificación de la destinación del inmueble.
- b. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a la atención del adulto mayor y albergues para niños, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios de la comunidad de Cartago, gozarán de esta gracia, previa verificación y aprobación de la Administración Municipal
- c. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio de salud, gozarán de este beneficio.
- d. Los inmuebles de propiedad del Municipio y Departamento y de las entidades descentralizadas Municipales y Departamentales que entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea la protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes. rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios de la comunidad de Cartago.
- e. Los inmuebles de propiedad de Entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes; formación laboral a mujeres cabeza de familia; atención temporal a enfermos convalecientes; rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios, de la comunidad de Cartago
- f. Los inmuebles de propiedad de Entidades Sin Ánimo de Lucro, legalmente reconocidas por la ley, que lleven como mínimo dos (02) años funcionando, cuya exclusiva destinación sea el funcionamiento de albergues para la protección de la fauna, animales desamparados, siempre y cuando las actividades se realicen sin



ACUERDO Nº0 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 40	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	
200 00	

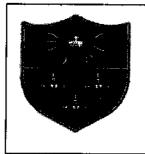
"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

costo alguno para los beneficiados de la comunidad de Cartago, que sean patrimonio de la Persona Jurídica o Entidad que presta el servicio.

- g. Los predios en que se ejecuten programas de reforestación o conservación de micro cuencas, en áreas destinadas para tal fin por las normas legales o el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
 - Presentar en la Secretaría de Hacienda solicitud por escrito, firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido.
 - Si es persona jurídica, acreditar la existencia y representación legal de la entidad.
 - Acreditar la calidad de propietario del inmueble mediante certificado de tradición con fecha de expedido con una antelación no mayor a 30 días
 - Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del impuesto predial hasta la fecha de la solicitud.
 - Solo se exonera el 100% del área reforestada del predio donde se adelanten los programas de qué trata el presente artículo, según certificación de la autoridad ambiental.
 - f. Aportar certificación de la CVC (Corporación Autónoma del Valle del Cauca) o de la UMATA, en la cual conste:
 - Que el predio objeto de tratamiento especial ha sido plantado o reforestado con especies arbóreas nativas colombianas.
 - Que la densidad de siembra se ajusta técnicamente a la establecida para cada especie.
 - Que se haya celebrado convenio entre el propietario del predio y el Municipio de Cartago, sobre el compromiso adquirido en la ejecución del programa.

PARÁGRAFO 1. Las entidades beneficiadas en los literales d, e y f, deberán cumplir los siguientes requisitos especiales: Presentar durante el primer trimestre de cada año a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, un informe anual de la gestión de los programas y proyectos que se desarrollaron, firmado por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad que lleve a cabo las actividades. El presente informe contendrá:

- a. Número de beneficiarios por actividad o programa.
- b. Objetivos y resultados de las actividades.
- c. Esquema o plan de desarrollo de actividades para el año siguiente.
- d. Estados financieros básicos, incluyendo el Informe de destinación de los excedentes anuales por parte de la Asamblea u Órgano Máximo.
- e. Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación no mayor a 30 días, a la presentación del informe. Además, allegarán certificado de



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

	PAGINA: 41
;	CÓDIGO: GNFGCD
_	VERSION: 2
	19/08/2010
	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

libertad del inmueble, expedido máximo en el mes inmediatamente anterior, a la fecha de presentación del aludido informe.

PARÁGRAFO 2. Este beneficio se perfeccionará mediante Acto Administrativo con la prevención de que el cambio de destinación, uso o propiedad del respectivo predio, pondrá fin a la exoneración otorgada.

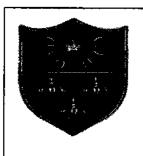
PARÁGRAFO 3. Las entidades descritas en los literales anteriores e interesadas en acceder a los beneficios deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentar en la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera solicitud por escrito, firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido.
- b. Si es persona jurídica, acreditar la existencia y representación legal de la entidad y copia del acto administrativo por medio del cual se reconoce personería jurídica a la entidad.
- c. Acreditar la calidad de propietario del inmueble mediante certificado de tradición con fecha de expedido con una antelación no mayor a 30 días.
- d. Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del impuesto predial hasta la fecha de la solicitud.
- e. Otros documentos que la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera solicite si es necesario.

ARTÍCULO 57. BENEFICIOS A BIENES DE INTERÉS CULTURAL. En cumplimiento de las Leyes 814 de 2003 y 1185 de 2008 y Decretos 151 de 1998 y 763 de 2009, dentro del año siguiente a la expedición de este estatuto, el Honorable Concejo Municipal establecerá mediante Acuerdo, el plan de beneficios y los requisitos necesarios para su obtención, respecto de aquellos bienes de interés cultural sobre los cuales se realicen obras de conservación, restauración, reforzamiento estructural, mantenimiento de redes y se realice el tratamiento urbanístico que por razones ambientales, históricas o arquitectónicas limitan la transformación de la estructura física de áreas del municipio, de inmuebles particulares, de obras públicas y de elementos constitutivos del espacio público.

Todo ello conforme al Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) y a la decisión y determinaciones del ministerio de cultura.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Gestión financiera en unión con la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente, en un plazo no mayor a un año siguiente a la entrada en vigencia del presente acuerdo deberán presentar un proyecto de estímulos respectivos y los diversos requisitos que deben cumplir los contribuyentes para su obtención, conforme al nivel de intervención de obra y conservación, ello



Nit: 900.215.967 - 5

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

PAGINA: 42

CÓDIGO: GNFGCD

ACUERDO NºJ 39 2 7 DIC 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

enmarcado en principios de equidad y justicia, así como en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en el Municipio de Cartago.

ARTÍCULO 58. RECONOCIMIENTO: Otorgar un descuento en el pago del Impuesto Predial Unificado, a los predios catalogados en los artículos 218 y 219 del Acuerdo 005 de 2006, como de Interés Patrimonial I y II, identificados en el documento "Estudio y Reglamentación Urbana del Centro Histórico de Cartago" Contrato No 267 - 92 Elaborado por La Universidad del Valle y Colcultura.

- a. Interés Patrimonial I Otorgar un descuento 50%.
- b. Interés Patrimonial II Otorgar un descuento 25%.

PARÁGRAFO 1: Para acceder a este beneficio, el propietario del predio deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera solicitud con el lleno de los siguientes requisitos:

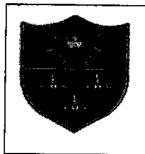
- a. Certificación expedida por la Secretaria Planeación, Medio Ambiente y Desarrollo Económico.
- b. Encontrarse a Paz y salvo con el impuesto Predial.
- c. Acreditar la calidad de propietario del inmueble mediante certificado de tradición con fecha de expedido con una antelación no mayor a 30 días.
- d. Otros documentos que la Secretaría de Hacienda y Gestión financiera solicite si es necesario.
- e. Certificación expedida por la Secretaria de Planeación, Medio Ambiente y Desarrollo Económico sobre el buen estado de conservación arquitectónica del inmueble que dio origen al beneficio.

PARÁGRAFO 2: Los propietarios de los predios objeto de esta exención, NO podrán hacer uso del beneficio del descuento por pronto pago del impuesto predial otorgado por la Administración Municipal cada año.

Las exclusiones y exenciones del impuesto predial unificado PARÁGRAFO 3: reconocidas a los bienes de Interés Patrimonial I y II, NO comprenden la exclusión de las tasas y sobretasas Municipales que dependan del impuesto.

PARÁGRAFO 4: El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente Acuerdo, en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, mediante Resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 59. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS: Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención del pago del Impuesto Predial Unificado en



ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021)

i	PAGINA: 43	٠.
	CÓDIGO: GNFGCD	
	VERSION: 2	
	19/08/2010	
	300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el Acuerdo les concedió y la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera les reconoció.

ARTÍCULO 60. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS: El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera.

ARTÍCULO 61. MEDIDAS DE EFECTO REPARADOR A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO. Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la ley 1448 de 2011 hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retomados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.

PARÁGRAFO 1. La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo en el marco de la ley 1448 de 2011. En todos los casos se faculta a la Administración Municipal para que cumpla conforme a las sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.

ARTÍCULO 62. Exonérese por un periodo de dos (2) años el pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la ley 1448 de 2011 a partir de la fecha de la restitución jurídica, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de víctimas de la violencia.

PARÁGRAFO 1. La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo en el marco de la ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO 2. Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en el artículo anterior, el predio se gravará conforme con las tarifas vigentes al momento de la extinción del beneficio y por tanto se causarán todas las obligaciones tributarias que procedan.



ACUERDO Nº 0 3 9

	PAGINA: 44
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
	300-03

· malitriai

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 63. Los beneficiarios del presente capítulo serán quienes por sentencia judicial hayan sido favorecidos con la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

ARTÍCULO 64. Serán objeto de saneamiento a través del presente capítulo los siguientes predios:

- a. Los que se hubiere ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial.
- b. Los que hayan sido declarados imposibles de restituir y deban ser cedidos por la víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- c. Los reconocidos en actos administrativos, dando cumplimiento a la normatividad vigente que regule la materia objeto de este capítulo.

ARTÍCULO 65. Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente capítulo, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutiva de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus direcciones territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias que ordenen la restitución o formalización de predios.

PARÁGRAFO. El presente capítulo se podrá aplicar a predios beneficiarios de la restitución o formalización sin que necesariamente sea ordenada por sentencia judicial, siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de victima señalada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Para estos efectos la Administración Municipal solicitará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Atención y Reparación de Victimas la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 66. Si la deuda se encuentra en proceso de cobro coactivo la condonación deberá cubrir todos los conceptos generados con ocasión del proceso.

ARTÍCULO 67. En caso de venta del bien inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración de que trata este capítulo, procederá el beneficio solo hasta el año en que se realice la enajenación. A partir de la venta el inmueble causará todos los tributos que procedan.

ARTÍCULO 68. En caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad competente determina lo contrario a la restitución, o cuando a estos beneficios se acceda de forma fraudulenta, todos los beneficios se perderán de forma automática sin necesidad de acto que así lo declare. Como consecuencia de lo anterior



ACUERDO Nº 3 3 9

P	AGINA: 45
С	ÓDIGO: GNFGCD
V	ERSION: 2
18	9/08/2010
30)U-U3

2000

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuvieren condonadas o exoneradas, sin que se configure la prescripción o caducidad de la obligación u obligaciones. Para el caso de falsedad la Administración Municipal dará traslado a la autoridad competente.

ARTÍCULO 69. PAZ Y SALVOS: Los propietarios o poseedores y tenedores de predios ubicados en el Municipio de Cartago, podrán solicitar el certificado de cumplimiento de su obligación tributaria por concepto del Impuesto Predial Unificado, a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera que lo expedirá conforme a normas legales vigentes, los Notarios están obligados a exigir certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado para autorizar el otorgamiento de Escrituras Públicas relacionadas con la enajenación o gravamen sobre inmuebles, englobe, desenglobe o reloteo de inmuebles ubicados en el Municipio de Cartago.

Se entiende que un inmueble se encuentra a paz y salvo cuando el sujeto pasivo no adeuda ningún valor por concepto de Impuesto Predial Unificado, sobretasa con destino a la protección del medio ambiente, sobretasa para financiar la actividad Bomberil, intereses, facturación y cualquier otro concepto que grave directa o indirectamente la propiedad inmueble en el Municipio.

Para que tenga validez en los trámites notariales, la Secretaría de Hacienda y Gestión financiera o quien haga sus veces expedirá una certificación de paz y salvo, siempre y cuando se verifique el pago total del período gravable en curso y los anteriores. Esta certificación no impide a la Administración tributaria enmendar errores aritméticos, re liquidar los tributos cuando sobre el inmueble se apliquen actuaciones catastrales con efecto retroactivo o revocar directamente el certificado cuando se encuentre acreditado que el mismo se obtuvo por medios ilegales.

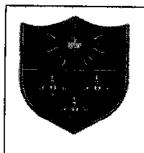
No se expedirán paz y salvos por fracción de año ni proporcionales cuando el inmueble se encuentre sujeto al régimen de comunidad.

PARÁGRAFO. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Gestión financiera establecer las características técnicas del certificado, de forma que se garantice la recaudación de los tributos y se eviten operaciones fraudulentas en la venta de inmuebles.

CAPÍTULO II SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 70. AUTORIZACIÓN LEGAL. LA SOBRETASA. Se establece den desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 317 de la Constitución Nacional y artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 71. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cartago es el sujeto activo de la sobretasa ambiental con destino a la C.V.C que se cause en su jurisdicción y en él



ACUERDO № 0 3 9

27 DIC 2021

	PAGINA: 46
İ	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 72. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cartago. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios.

ARTÍCULO 73. HECHO GENERADOR. La sobretasa ambiental recae sobre el avalúo de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Cartago, independientemente de quién sea su propietario o poseedor.

PARÁGRAFO. los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Cartago, no serán sujetos del pago de la Sobretas Ambiental

ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental, corresponderá al valor del avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 75. TARIFA: La sobretasa con destino a la protección del medio ambiente de que trata el Decreto Reglamentario 1076 de 2015, es del (1,5) por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y como tal, cobrada a cada responsable del mismo, discriminado en los respectivos documentos de pago.

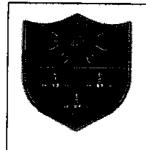
El cobro y recaudo se hará en forma simultánea con el Impuesto predial unificado dentro de los plazos señalados en presente Estatuto, los recaudos serán entregados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Los intereses que se generen por mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, se causarán también en el mismo porcentaje de la Sobretasa Ambiental y serán transferidos a la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca C.V.C.

PARÁGRAFO. Los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la Administración Municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al impuesto predial.

ARTÍCULO 76. CAUSACIÓN: El momento de causación de la Sobretasa Ambiental es concomitante con el del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1. El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto predial unificado expedida por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, a cargo de cada uno de los contribuyentes.



ACUERDO Nº 0 3 5 2 7 DIC 2021) PAGINA: 47

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

PARÁGRAFO 2. La Sobretasa Ambiental liquidada, correspondiente a los predios formados de acuerdo con las disposiciones de la Ley 44 de 1990, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 77. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 78. DEFINICIÓN. Es un Impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

ARTÍCULO 79. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO POR IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Valle del Cauca por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, creado en el artículo 138 de la misma Ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Cartago el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Cartago.

ARTÍCULO 80. SUJETO ACTIVO. El Departamento del Valle del Cauca. Sin embargo, el Municipio de CARTAGO es beneficiario parcial del recaudo.

ARTÍCULO 81. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor.

ARTÍCULO 82. HECHO GENERADOR. La propiedad o posesión del vehículo automotor.

ARTÍCULO 83. BASE GRAVABLE. Está constituida por el avalúo del vehículo automotor, establecido anualmente mediante Resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 84. TARIFAS. Establecidas en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, de las cuales corresponden el 80% al Departamento del Valle del Cauca y el 20% al Municipio de Cartago, en razón a los contribuyentes que hayan informado en su declaración el Municipio de Cartago, como su domicilio.

ARTÍCULO 85. DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento de Valle del Cauca. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.



ACUERDO Nº 0 3 9

	PAGINA: 48
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 86. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento del Valle del Cauca. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circulan o residan en la jurisdicción del municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de Cartago.

TÍTULO II

IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 87. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de Industria y Comercio y su complementario el impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983y las demás que las aclaren, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 88. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de Cartago ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC), dentro de los términos y lineamientos señalados en el presente Acuerdo y en la Ley.

ARTÍCULO 89. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983, se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

En la actividad industrial, se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto, no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº () 3 9

27 DIC

	PAGINA: 49
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
į	19/08/2010
	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 90. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las definidas como tales en el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

Para efecto de establecer si la actividad comercial se realizó en jurisdicción de Cartago. se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016:

- Si el contribuyente tiene establecimientos de comercio o puntos de ventas abiertos al público, ubicados en Cartago;
- Si el contribuyente no tiene establecimientos de comercio abiertos al público en la jurisdicción de Cartago Valle pero, en éste Municipio perfecciona las ventas. Se entiende que la venta se perfecciona en Cartago cuando en esta jurisdicción se pone de acuerdo con su comprador, en el precio y en la cosa.
- Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, ventas en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de CARTAGO o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial, se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria y comercio y avisos, si los tuviere en este Municipio, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO 2. Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, de forma permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Cartago.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera establecerá de manera permanente el censo y registro de contribuyentes ocasionales que presten servicios o distribuyan o comercialicen sus productos en jurisdicción de Cartago, así como los mecanismos para determinación y pago del impuesto generado en el municipio.

ARTÍCULO 91. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por



NIT: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9

	PAGINA: 50
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrate, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

En las actividades de servicios, el ingreso se entenderá percibido en Cartago si en ésta jurisdicción se ejecuta la prestación del mismo y, en los siguientes casos:

- a. Cuando la mercancía, el bien o la persona se despachan desde este Municipio, tratándose de la actividad de transporte;
- Si el suscriptor del servicio de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, se encuentra en Cartago y así la ha informado en el respectivo contrato o su modificación a la compañía que le presta el servicio;
- c. Si el suscriptor del servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se encuentra en Cartago y así lo ha registrado al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

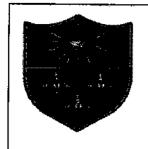
Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO 1. La Ley 142 de 1994 define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos, como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, por lo que dichos servicios se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el Gobierno Nacional o Departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de Cartago, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas y Gestión Municipal y ésta, a su vez, expedirá el paz y salvo respectivo previo a la liquidación del contrato.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 51	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	-

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

PARÁGRAFO 3. El ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales está sujeto a este impuesto

ARTÍCULO 92. CAUSACIÓN. El período del Impuesto de Industria y Comercio es Anual. El Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros se causará sin perjuicio de la aplicación de otros impuestos municipales, los cuales tienen un hecho generador o hecho imponible diferente.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 93. AÑO BASE O PERÍODO GRAVABLE: Es el período en el que se realiza o ejecuta la actividad gravada y se generan los ingresos que sirven de base para calcular el impuesto.

ARTÍCULO 94. VIGENCIA FISCAL: Es el año inmediatamente siguiente al de causación (año base o período gravable). Corresponde al período en que debe cumplirse con los deberes de declarar y pagar el impuesto.

ARTÍCULO 95. PERIODO GRAVABLE. El período gravable para la presentación y el pago de la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, será anual.

ARTÍCULO 96. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cartago es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 97. SUJETO PASIVO. El Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho generador de la obligación tributaria.

Así mismo, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y demás entidades estatales de cualquier naturaleza y demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

 Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.



Nit: 900.215.967 - 5

CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

. 440.1 111,120

PAGINA: 52

ACUERDO Nº () 3 9 **2** 7 DIC 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS. DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuestos causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida, también frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.
- En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria Municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Otros sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio: Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. Se excluirán de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de uso residencial.

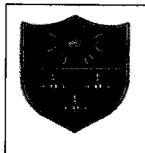
PARÁGRAFO 2. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos se encuentran gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a lo previsto en la Ley 14 de 1983, reafirmado por el artículo 24 -1 de la Ley 142 de 1994. Los subsidios recibidos por las empresas prestadoras de servicios públicos, hacen parte de la base gravable, para el cálculo del impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 98. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

ARTÍCULO 99. ACTIVIDADES FINANCIERAS. Las entidades financieras definidas como tales por La Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio en los términos previstos en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 100. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

a. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº) 39 2 7 DIC 2021

PAGINA: 53

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2 19/08/2010

300-03

- · Cambio de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- · Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- Ingresos varios.
- b. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - Cambios de posición y certificados de cambio.
 - Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - · Ingresos varios.
- c. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- d. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - Intereses.
 - Comisiones.
 - Ingresos Varios.
- e. Para almacenes generales de depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - Servicio de aduana.
 - Servicios varios
 - · Intereses recibidos.
 - · Comisiones recibidas.
 - Ingresos varios.
- f. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - Intereses.
 - Comisiones.



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 54
CÓDIGO: GNFGCD
 VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- Dividendos.
- · Otros rendimientos financieros.
- g. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los literales anteriores, la base impositiva será la establecida en el literal a. de este artículo en los rubros pertinentes.
- h. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el literal a. de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
- i. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en este artículo.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010 que adicionó un parágrafo al artículo 42 de la Ley 14 de 1983, de la base gravable especial para el sector financiero, formarán parte los ingresos varios.

ARTÍCULO 101. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO EN CARTAGO. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Cartago para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

ARTÍCULO 102. CERTIFICACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. La Superintendencia Financiera suministrará por solicitud del Municipio de Cartago, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el presente estatuto, para efectos de su recaudo. Dicha certificación deberá ser presentada junto con la declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios por la entidad financiera ante la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera, sin perjuicio del derecho de fiscalización con que cuenta el municipio de Cartago, para la verificación de la información.

ARTÍCULO 103. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de Cartago a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia, oficina abierta al público o corresponsal, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo anterior, pagarán por cada oficina o unidad comercial adicional la suma equivalente a cincuenta (50) UVT.



ACLIERDO No 0 3 0

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

1. A. D. E. 国际 (基件)

PAGINA: 55

ACUERDO Nº 0 3 9

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales los cajeros automáticos y los corresponsales bancarios o no bancarios se consideran oficinas comerciales adicionales.

ARTÍCULO 104. SISTEMA DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO. El Municipio de Cartago establece un sistema de Impuesto de industria y comercio compuesto por los siguientes elementos:

- SISTEMA PREFERENCIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- SISTEMA DE PAGO MINIMO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- SISTEMA ORDINARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- SISTEMA DE REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION
- SISTEMA DE ACTIVIDADES INFORMALES
- SISTEMA DE BASES GRAVABLES ESPECIALES.

SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 1771

ARTÍCULO 105. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del año 2021 tributarán como contribuyentes del régimen simplificado preferencial del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- · Que sea persona natural.
- Que tenga como mínimo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad y donde se tipifique el hecho generador, conforme a las reglas de territorialidad establecidas en el artículo 343 del Estatuto Tributario Nacional
- Que tengan máximo un empleado.
- Que no sea distribuidor.
- · Que no sean usuarios aduaneros.
- Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a quinientas cuatro (504) unidades de valor tributario (U.V.T.).
- Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 1.400 UVT.
- Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 1.400 UVT.

PARÁGRAFO. PERTINENCIA: Para estos efectos se entiende que son contribuyentes del SISTEMA PREFERENCIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO de CARTAGO, quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para NO ser OBLIGADOS O RESPONSABLES del impuesto sobre las ventas.



ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021)

	PAGINA: 56
i	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
ı	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 106. TARIFA. La tarifa y la base gravable para declarar bajo este sistema, se obtendrá de la siguiente fórmula:

(COSTO FIJO * FACTOR ESTRATO SOCIAL * FACTOR DE ÁREA) + (COSTO VARIABLE * FACTOR VENTAS MENSUAL * FACTOR SERVICIOS PÚBLICOS)

DEFINICIONES:

COSTOS FIJOS: Son costos equivalentes al 10% de una U.V.T. (Unidad de Valor Tributario)

FACTOR ESTRATO SOCIAL. Cantidad o factor que establece la diferencia progresiva de los estratos sociales del Municipio.

	ESTRATO SOCIAL	- 0		FA	CTOR	·
· · ·	1	40000			1,5	
	2				2	

ÁREA: Es la totalidad de metros cuadrados del local donde funciona el establecimiento de comercio.

ÁREA	FACTOR
MENOR O IGUAL A 50 METROS CUADRADOS	10
MAYOR DE 50 Y MENOR O IGUAL DE 100 METROS CUADRADOS	12
MAYOR DE 100 METROS CUADRADOS Y MENOR O	14 PGS 1008
IGUAL DE 150 METROS CUADRADOS	
MAYORES DE 150 METROS CUADRADOS	18

COSTOS VARIABLES: Son los costos variables equivalentes al 5% de una U.V.T (Unidad de Valor Tributario).

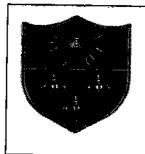
FACTOR DE VENTAS: Cantidad o factor que establece la diferencia progresiva en el nivel de ingresos brutos de los contribuyentes

INGRESOS MENSUALES	FACTOR		
MENOR O IGUAL A 15 U.V.T.	特殊による 1.5 大変に 1.6		
MAYOR DE 15 U.V.T. Y MENOR O IGUAL DE 30	2		
<u>U.V.T.</u>			
MAYOR DE 30 U.V.T. Y MENOR O IGUAL A 42 U.V.T.	2.5		

FACTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGIA: Cantidad o factor que establece la diferencia progresiva del consumo de servicios de energía eléctrica:

CONSUMO KILOWATIOS		FACTOR			
Hasta a 90 kW	A ADMINISTRATION OF THE PARTY O	ary a baseare of 5 and	11.70		
Superiores a 90 e	Inferiores o iguales a	10			
120kw					

2 TO 1



ACUERDO Nº 1 3 9 2 7 DIC 2021)

PAGINA: 57	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	,
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Superiores a 120 kW e inferiores o iguales a 140	20
Superiores a 140 kW	30

PARÁGRAFO 1. Dentro del consumo de servicios públicos se considerará el 30% del consumo de energía eléctrica, como consumo de hogar, si dentro de la residencia se encuentra vivienda y establecimiento comercial.

PARÁGRAFO 2. En el caso del consumo de kilovatios, se tomará el promedio del último trimestre, para ser tenido en cuenta en la liquidación del sistema.

SISTEMA DE PAGO MÍNIMO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 107. SISTEMA DE PAGO MÍNIMO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del año gravable 2021 tributarán como contribuyentes del SISTEMA DE PAGO MINIMO DE INDUSTRIA Y COMERCIO en el Municipio de CARTAGO, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- Que en el año gravable inmediatamente anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean superiores a quinientas cuatro (504) e inferiores o iguales a mil cuatrocientas (1400) UVT.
- Que sea persona natural.
- Que no hayan ejecutado en el año gravable inmediatamente anterior ni en la vigencia en curso, contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 1.400 UVT.
- Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año gravable anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 1.400 UVT.

ARTICULO 108. TARIFA. La tarifa para quienes se registren y cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en el presente artículo, el pago mínimo será la siguiente:

RANGO DE INGRESOS	TARIFA
Entre 505 Y 900 UVT	5 UVT
Entre 901 Y 1400 UVT	7.5 UVT

SISTEMA ORDINARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 109. SISTEMA ORDINARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del periodo gravable 2021 tributarán como contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:



ACUERDO Nº 0 3 9

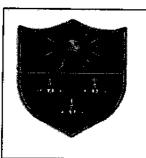
PAGINA: 58	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- Que sea persona natural y/o jurídica.
- Que tenga como mínimo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad y donde se tipifique el hecho generador, conforme a las reglas de territorialidad establecidas en el artículo 343 del Estatuto Tributario Nacional y en el presente acuerdo.
- Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean superiores a mil cuatrocientas (1,400) unidades de valor tributario (U.V.T.).

ARTÍCULO 110. TARIFA. Establecer las tarifas generales del Impuesto de Industria y Comercio para contribuyentes que no opten por el Régimen Simple de Tributación. Establézcase en el Municipio de Cartago Valle del Cauca las siguientes tarifas para el impuesto de industria y comercio determinadas en milajes y aplicables a los contribuyentes que no opten por el Régimen Simple de Tributación, sin perjuicio de la liquidación, presentación y pago que del impuesto de Avisos y Tableros y de la sobretasa bomberil y deban efectuar, como complementarios del ICA; siendo las siguientes:

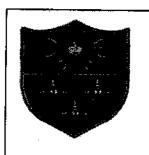
		त्रास्त्रः वर्षेत्रः अत्यान्त्रः । अत्यान्त्रः अत्यान्त्रः अत्यान्त्रः अत्यान्त्रः अत्यान्त्रः अत्यान्त्रः अत्य	
		Cultivos agrícolas transitorios	
		Cultivos agrícolas permanentes	
		Ganadería	- ;
		Actividades de apoyo a la agricultura y la ganaderia y actividades posteriores a la cosecha	
	0161	Actividades de apoyo a la agricultura	2
	0162	Actividades de apoyo a la ganadería	2
	0163	Actividades posteriores a la cosecha	2
	0164	Tratamiento de semillas para propagación	2
		Address agreement to the control of	1,37
	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	2
·/·/ - • / •/···/-		And the second of the second o	
		Pesca	
	•	Acuicultura	
! · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		The Factor Might had for some and the second of the second	
,	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	2
	0520	Extracción de carbón lignito	2
	, , , , , , ,	the consequence of the second control of the contro	1.1
	0610	Extracción de petróleo crudo	2
	0620	Extracción de gas natural	2
		Washington and the second	
· "	0710	Extracción de minerales de hierro	2
		Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	



ACUERDO Nº 0 3 9

-	PAGINA: 59
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
	300-03

	0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	2
	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	2
	0723	Extracción de minerales de niquel	2
	0729	Extracción de otros minerales metaliferos no ferrosos n.c.p.	2
		and the state of t	
		Extracción de piedra, arena, arcillas, cal yeso, caolín, bentonitas y similares	
· ·	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes yeso y anhidrita	2
	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	2
en e	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	2
		Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	
	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	2
	0892	Extracción de halita (sal)	2
	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	2
	,		•
	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	6
	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	6
		A Sangaraja, a sa s	
		Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	
	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	2
	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	2
	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	2
um e	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	2
	1040	Elaboración de productos lácteos	2
. •		Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	
	1051	Elaboración de productos de molinería	2
	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	2
		Elaboración de productos de café	
	1061	Trilla de café	2
	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	2
	1063	Otros derivados del café	2



ACUERDO Nº 0 3 9

(2 7 DIC 2021

PAGINA: 60			
CÓDIGO: GNFGCD			
VERSION: 2			
19/08/2010			

300-03

		Elaboración de azúcar y panela	
	1071	Elaboración y refinación de azúcar	2
	1072	Elaboración de panela	2
		Elaboración de otros productos alimenticios	
	1081	Elaboración de productos de panadería	2
	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	2
	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	2
	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	2
	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	2
	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	2
		en filler en de	
		Elaboración de bebidas	
	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	2
	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	2
	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	2
	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	2
		Table 1 to the second of the s	
	1200	Elaboración de productos de tabaco	2
		and the state of t	
		Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	
	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	2
·	1312	Tejeduría de productos textiles	2
	1313	Acabado de productos textiles	2
		Fabricación de otros productos textiles	
	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	2
	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	2
	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	2
	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	2
	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	2
		विवक्ता हर है ।	
- ₇	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	2
	1420	Fabricación de artículos de piel	2
	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	2
		and the second of the second o	

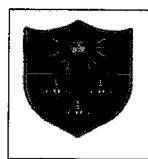


ACUERDO № 0 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 61
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

		Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles	
	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	2
	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	2
	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	2
erit Light		Fabricación de calzado	
	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	2
	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	2
	1523	Fabricación de partes del calzado	2 .
		Maria de la composición del composición de la composición de la composición del composición de la composición del composición de la composición del composic	·
	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	2
:	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	2
1974	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	2
	1640	Fabricación de recipientes de madera	2
	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	2
		to the all control of the control of	
		Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	2
	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	2
	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	2
	<u> </u>	and the second of the second o	
		Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
	1811	Actividades de impresión	2



Nit: 900.215.967 - 5

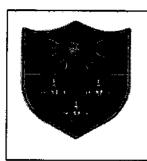
(

ACUERDO Nº) 3 9 2 / DIC 2021

PAGINA: 62 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010

300-03

Γ Τ	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	2
	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	2
		The second of separate grants of grants on signatures (Separate Separate Se	
	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	2
1.046		Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	2
· .	1922	Actividad de mezcla de combustibles	2
		Carrier and the first term of the control of the co	
		Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias	
	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	2
	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	2
	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	2 📑
	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	2
1.41		Fabricación de otros productos químicos	
	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	2
	2022	Fabricación de pínturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	2
	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	2
	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	2
. 1900	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	2
		The first of the second of the	
	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	2
		the contract of the contract o	
. 17		Fabricación de productos de caucho	
	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	2
	2212	Reencauche de liantas usadas	2
	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	2
1 227		Fabricación de productos de plástico	
	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	2
	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	2
		Mississery at and the first out to the attributed	
	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	2
-		Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 63
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

· · · · I	2391	Fabricación de productos refractarios	2
	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	
]	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	2
	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	2
	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	2
	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	2
·	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	2
	·	Employed for the separation of the control of the c	
	2410	Industrias básicas de hierro y de acero	2
_		Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos	
	2421	Industrias básicas de metales preciosos	2
	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	2
		Fundición de metales	
	2431	Fundición de hierro y de acero	2 🔆
	2432	Fundición de metales no ferrosos	2
		A francisco de la calenda d Resentado	
	·	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	
	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	2
	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancias	2
	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	2
	2520	Fabricación de armas y municiones	6
		Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales	
	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	2
1	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	2
	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	2
	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	2
		A production of the second of	
	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	2
	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	2
	2630	Fabricación de equipos de comunicación	2
-	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	2



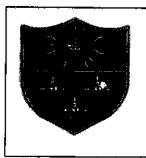
Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 64		
CÓDIGO: GNFGCD		
VERSION: 2		
19/08/2010		

300-03

posit.		Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes	
	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	2
	2652	Fabricación de relojes	2
	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	2
:	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	2
1	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	2
			•
		Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	
	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	2
	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	2
	2720	Fabricación de pilas, baterias y acumuladores eléctricos	2
		Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	
	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	2
	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	2
	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	2
	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	2
	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	2
		建载 医皮肤 化二氯甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基	
		Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	
	2811	Fabricación de motores, turbinas y partes para motores de combustión interna	2
	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	2
	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	2
	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	2
	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	2
	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	2
	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	2
	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	2
	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	2
		Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 65
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

2 7 DIE 2021

	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	2
	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	2
	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	2
	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	2
	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	2
	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	2
	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	2
		The second of th	
is .	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	2
	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	2
	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	2 1.00
		there exists a second of the s	
Si. r		Construcción de barcos y otras embarcaciones	
	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	2
	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	2
	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocaπiles	2
	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	2
	3040	Fabricación de vehículos militares de combate	2
ş1.		Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
	3091	Fabricación de motocicletas	2
	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	2
ì	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	2
		Proceedings and the second second	
4.	3110	Fabricación de muebles	2
	3120	Fabricación de colchones y somieres	2
		general state of the State of t	
Att.	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	2
	3220	Fabricación de instrumentos musicales	2
284	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	2
	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	2
	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	2



Nit: 900.215.967 - 5

(

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 66

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2 19/08/2010

300-03

		and the state of t	
		Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	6
	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	6
	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	6
	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	6
	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	6
:	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	6
	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	6
		The sast policies of the second of the secon	
		Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
	3511	Generación de energía eléctrica	6
	3512	Transmisión de energía eléctrica	6
	3513	Distribución de energía eléctrica	6
	3514	Comercialización de energía eléctrica	6
	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	6
	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	6
		that is the control of the control o	
1.1	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	6
		A A HARMAN AND TO THE RESERVE OF THE STATE OF	
	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	6
		is a second of the second of t	
iet		Recolección de desechos	
	3811	Recolección de desechos no peligrosos	6
	3812	Recolección de desechos peligrosos	6
10 to		Tratamiento y disposición de desechos	
	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	6



ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

	PAGINA: 67
	CÓDIGO: GNFGCD
_	VERSION: 2
	19/08/2010
	300-03

	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	6
1,40	3830	Recuperación de materiales	6
		Manager of the state of the sta	
	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	6
		and the second of the second o	
		Construcción de edificios	
	4111	Construcción de edificios residenciales	6
	4112	Construcción de edificios no residenciales	6
		Mary distriction	
	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	6
	4220	Construcción de proyectos de servicio público	6
	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	6
		em transfér de la companya de la companya de Statement de Santa de Santa de Santa de Santa de Santa de Santa d Como constituir de Santa de S	<u> </u>
		Demolición y preparación del terreno	
	4311	Demolición	6
	4312	Preparación del terreno	6
		Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	
	4321	Instalaciones eléctricas	6
	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	6
	4329	Otras instalaciones especializadas	6
	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	6
	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	6
	-		
		The state of the s	_
4 J.*	· · · · ·	Comercio de vehículos automotores	
	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	4,5
	4512	Comercio de vehículos automotores usados	4,5
	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6
	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	4,5
		Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	4,5



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

(

	PAGINA: 68
İ	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010

300-03

	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	6
·		Success William Country of the Count	
	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	4,5
	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	4,5
		Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	
•	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	4,5
	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	4,5
		Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	-1
	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	4,5
	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	4,5
	4643	Comercio al por mayor de calzado	4,5
	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	4,5
	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	4,5
	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	4,5
		Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	•••
	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	4,5
	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	4,5
	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	4,5
,	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	4,5
		Comercio al por mayor especializado de otros productos	
	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	4,5
	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	4,5
	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	4,5
	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	4,5
	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	4,5



(

Nit: 900.215.967 - 5

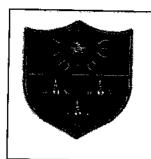
ACUERDO Nº() 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 69

CÓDIGO: GNFGCD **VERSION: 2**

19/08/2010 300-03

	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	4,5
1237	4690	Comercio al por mayor no especializado	4,5
		A service of the serv	
	· · · · · ·	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	4,5
	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco	4,5
	-	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	
	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	4,5
_	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4,5
	4723	Comercio al por menor de cames (incluye aves de corral), productos cámicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4,5
	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	7
	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	4,5
		Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	4,5
	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	4,5
		Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	-
	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	4,5
	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	4,5
		Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	4,5



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº() 3 9 2 7 DIC 2021

	PAGINA: 70
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
ı	19/08/2010

300-03

 		
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	4,5
 4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	4,5
 4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	4,5
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	4,5
 4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	4,5
 ·	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	4,5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	4,5
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	4,5
	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
4 771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	4,5
 4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	4,5
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	4,5
 4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	4,5
 4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	4,5
·	Comercio al por menor en puestos de venta móviles	,
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	4,5
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	4,5
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	4,5
	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
 4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	4,5



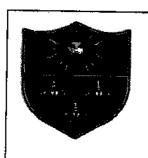
Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

İ	PAGINA: 71
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010

300-03

	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	4,5
	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	4,5
		Burgare - Garage and Control of the Control of	
		Transporte férreo	
	4911	Transporte férreo de pasajeros	6
	4912	Transporte férreo de carga	6
		Transporte terrestre público automotor	
	4921	Transporte de pasajeros	6
	4922	Transporte mixto	6
	4923	Transporte de carga por carretera	6
	4930	Transporte por tuberías	6
		Manager and American	
		Transporte marítimo y de cabotaje	
	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	6
	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	- 6
		Transporte fluvial	
	5021	Transporte fluvial de pasajeros	6
	5022	Transporte fluvial de carga	6
		Make years and the second	
		Transporte aéreo de pasajeros	
	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	6
	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	6
		Transporte aéreo de carga	
	5121	Transporte aéreo nacional de carga	6
	5122	Transporte aéreo internacional de carga	6
		A state of the second s	
	5210	Almacenamiento y depósito	6
		Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	6
	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	6
	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	6
	5224	Manipulación de carga	6
	5229	Otras actividades complementarias al transporte	6
	5310	Actividades postales nacionales	6
	5320	Actividades de mensajería	6
$\overline{}$		Tradition and the contract of	



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

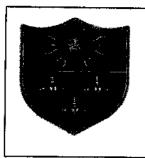
PAGINA:	72
---------	----

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2 19/08/2010

300-03

172		Actividades de alojamiento de estancias cortas	
	5511	Alojamiento en hoteles	-
<u></u>	5512	Alojamiento en apartahoteles	6
	5513	Alojamiento en centros vacacionales	6
	5514	Alojamiento rural	6
	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	1 6
	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	6
	5530	Servicio por horas	6
	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	6
		THERETE IN THE PROPERTY OF THE	
		Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	6
	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	6
	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	6
	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	6
		Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	:
	5621	Catering para eventos	6
	5629	Actividades de otros servicios de comidas	6
	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	6
	- ·		
		Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
	5811	Edición de libros	6
	5812	Edición de directorios y listas de correo	2
	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	6
	5819	Otros trabajos de edición	6
	5820	Edición de programas de informática (software)	6
	- · · · · ·	The Barry of the Section of the Sect	
		Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	
	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	2
	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	2



Nit: 900.215.967 - 5

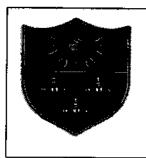
ACUERDO Nº- () 3 9 2 1 DIC 2021

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2 19/08/2010

300-03

	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	8
	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	8
		the street of the state of the	_
	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	8
	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	- 8
		of the Godding a recognition	
	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	8
	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	8
	6130	Actividades de telecomunicación satelital	8
	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	8
		jer sa san 14 janjaro esta sa sa sa sa sa sa sa sa sa sa sa sa sa	
		Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	6
	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	6
	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	6
÷		Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web	
	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	6
	6312	Portales web	6
	,	Otras actividades de servicio de información	
· · ·	6391	Actividades de agencias de noticias	6
	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	6
		restlement on the second of th	
		Intermediación monetaria	
	6411	Banco Central	5
	6412	Bancos comerciales	5
		Otros tipos de intermediación monetaria	•
	6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5



Nit: 900.215.967 - 5

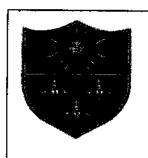
(

ACUERDO Nº 0 3 9 2 1 DIC 2021

PAGINA: 74			
CÓDIGO: GNFGCD			_
VERSION: 2			_
19/08/2010	_	_	_

300-03

	6423	Banca de segundo piso	5
	6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
15.83		Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
	6432	Fondos de cesantías	5
		Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	_
	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
	6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
	6494	Otras actividades de distribución de fondos	6
ľ	6495	Instituciones especiales oficiales	5
	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	6
		The Company of the second of the control of the con	
		Seguros y capitalización	
	6511	Seguros generales	6
	6512	Seguros de vida	6
	6513	Reaseguros	6
	6514	Capitalización	6
		Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	
	6521	Servicios de seguros sociales de salud	6
	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	6
	, , , , , , , ,	Servicios de seguros sociales de pensiones	
	6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	6
	6532	Régimen de ahorro Individual (RAI)	6
		ANALYSIS OF THE STATE OF THE ST	
Table 1		Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
	6611	Administración de mercados financieros	6
	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	6
	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	6
	6614	Actividades de las casas de cambio	6
	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	6
	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	6
		Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

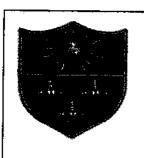
PAGINA: 1	75
-----------	----

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2 19/08/2010

300-03

	6629	Evaluación de riesgos y daños y otras actividades de servicios auxiliares	6
1,7.1	6630	Actividades de administración de fondos	5
		a pomini prije angle april 1900 in 1900 in 1900 in 1900 in 1900 in 1900 in 1900 in 1900 in 1900 in 1900 in 190	
	6040		
Spring (6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	6
	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	6
		and the salar of grandeling to the salar and	
(3:5)	6910	Actividades jurídicas	2
di.	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	2
		Assertionally to confidence to the confidence of	
	7010	Actividades de administración empresarial	6
	7020	Actividades de consultarla de gestión	6
		the state of the s	
	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	6
	7120	Ensayos y análisis técnicos	6
		Later a confidence of the control of	
	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	6
	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	6
٠.	7040		
	7310	Publicidad	6
	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	6
		Street with a second of the se	
Sat 1	7410	Actividades especializadas de diseño	6
	7420	Actividades de fotografía	6
4.	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	6
		Supplied the Control of the Control	
	7500	Actividades veterinarias	6
		Takan Maria Managaran Baran Ba	
•	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	6
		Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº () 3 9 2 7 DIC 2021)

PAGINA: 76
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	6
	7722	Alquiler de videos y discos	6
	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	6
	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	6
	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	6
		THE PERSON OF TH	
	7810	Actividades de agencias de empleo	6
1 - 4 17	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	6
\$	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	6
	'	t dispersion of the second of	
		Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	
	7911	Actividades de las agencias de viaje	6
	7912	Actividades de operadores turísticos	6
der.	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	6
	.,	Approximately the second secon	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	8010	Actividades de seguridad privada	6
Sec.	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	6
	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	6
		Policy and the second of the s	
	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	6
		Actividades de limpieza	
	8121	Limpieza general interior de edificios	6
	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	6
	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	6
		(April 14) and the second of the second of the second expense expenses and the second expenses are second as the second of the s	
		Actividades administrativas y de apoyo de oficina	
	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	6
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	6
44 m	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	6
	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	6
2.3		Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	6



Nit: 900.215.967 - 5

(

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 77

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2 19/08/2010

300-03

	8292	Actividades de envase y empaque	6
	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	6
		The state of the s	
		Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	
	8411	Actividades legislativas de la administración pública	6
	8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	6
	8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	6
	8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	6
	8415	Actividades de los otros órganos de control	6
÷ .		Prestación de servicios a la comunidad en general	-
	8421	Relaciones exteriores	6
	8422	Actividades de defensa	6
	8423	Orden público y actividades de seguridad	6
	8424	Administración de justicia	6
	8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	6
		Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
	8511	Educación de la primera infancia	2
	0311	Ladeación de la printera interiora	_
	8512	Educación preescolar	2
:	8512	Educación preescolar	2
	8512	Educación preescolar Educación básica primaria	2
	8512 8513	Educación preescolar Educación básica primaria Educación secundaria y de formación laboral	2
	8512 8513 8521	Educación preescolar Educación básica primaria Educación secundaria y de formación laboral Educación básica secundaria	2 2
1-3	8512 8513 8521 8522	Educación preescolar Educación básica primaria Educación secundaria y de formación laboral Educación básica secundaria Educación media académica	2 2 2 2
. 44	8512 8513 8521 8522 8523	Educación preescolar Educación básica primaria Educación secundaria y de formación laboral Educación básica secundaria Educación media académica Educación media técnica y de formación laboral	2 2 2 2 2
	8512 8513 8521 8522 8523	Educación preescolar Educación básica primaria Educación secundaria y de formación laboral Educación básica secundaria Educación media académica Educación media técnica y de formación laboral Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	2 2 2 2 2
	8512 8513 8521 8522 8523 8530	Educación preescolar Educación básica primaria Educación secundaria y de formación laboral Educación básica secundaria Educación media académica Educación media técnica y de formación laboral Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación Educación superior	2 2 2 2 2 2
	8512 8513 8521 8522 8523 8530	Educación preescolar Educación básica primaria Educación secundaria y de formación laboral Educación básica secundaria Educación media académica Educación media técnica y de formación laboral Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación Educación superior Educación técnica profesional	2 2 2 2 2 2 2
	8512 8513 8521 8522 8523 8530 8541 8542	Educación preescolar Educación básica primaria Educación secundaria y de formación laboral Educación básica secundaria Educación media académica Educación media técnica y de formación laboral Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación Educación superior Educación técnica profesional Educación tecnológica	2 2 2 2 2 2 2
	8512 8513 8521 8522 8523 8530 8541 8542 8543	Educación preescolar Educación básica primaria Educación secundaria y de formación laboral Educación básica secundaria Educación media académica Educación media técnica y de formación laboral Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación Educación superior Educación técnica profesional Educación tecnológica Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	2 2 2 2 2 2 2 2 2
	8512 8513 8521 8522 8523 8530 8541 8542 8543	Educación preescolar Educación básica primaria Educación secundaria y de formación laboral Educación básica secundaria Educación media académica Educación media técnica y de formación laboral Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación Educación superior Educación técnica profesional Educación tecnológica Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas Educación de universidades	2 2 2 2 2 2 2 2 2



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 / DIC 2021

PAGINA: 78
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

300-03

	8553	Enseñanza cultural	2
	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	2
	8560	Actividades de apoyo a la educación	2
			-
	<u> </u>		
		Attaches to the Control of the Contr	
	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	6
		Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	
	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	6
	8622	Actividades de la práctica odontológica	6
		Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	
	8691	Actividades de apoyo diagnóstico	6
	8692	Actividades de apoyo terapéutico	6
	8699	Otras actividades de atención de la salud humana	6
		and the later of the second of	
	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	6
	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	6
	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	6
	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6
		and the second of the second o	
	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	6
	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	6
		A section file and the second	
a et e		Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
	9001	Creación literaria	2
	9002	Creación musical	2
	9003	Creación teatral	2
	9004	Creación audiovisual	2
	9005	Artes plásticas y visuales	2
	9006	Actividades teatrales	2
	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	2
· · · · · ·	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	2
		enter a la companya de la companya d	
		Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

	PAGINA: 79
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

 ,	9101	Actividades de bibliotecas y archivos	2
	9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	2
	9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	2
		the superior of the second of	
		Actividades deportivas	
		Otras actividades recreativas y de esparcimiento	
. , .	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	6
	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	6
		London and the	
		Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores,	
7		y asociaciones profesionales	
		Actividades de otras asociaciones	
		Abilite State Victor and a second of the control of	
	•	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	
	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	6
	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	6
		Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	
	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	6
	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6
	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	6
	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	6
	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	6
		Otras actividades de servicios personales	
	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	6
	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6
	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	6
	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	6

PARÁGRAFO. Todas aquellas entidades sin ánimo de lucro reguladas por la ley 743 de 2002 estarán exceptuadas del pago de impuesto de industria y comercio y



ACUERDO Nº 0 3 9

	PAGINA: 80
	CÓDIGO: GNFGCD
1	VERSION: 2
	19/08/2010
	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

complementario. Estas entidades deberán registrarse en la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera.

ARTÍCULO 111. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Cartago en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la tarifa correspondiente, incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo con la clasificación del sistema de industria y comercio al cual pertenezca y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la oficina de rentas.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

RÉGIMEN IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION.

ARTÍCULO 112. RÉGIMEN IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION. Basado en la ley 2010 de 2019, que sustituyó el capítulo octavo del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 113. CONDICIONES PARA CLASIFICAR EN EL SISTEMA SIMPLE DE TRIBUTACION (RST). El régimen de tributación –SIMPLE- estará compuesto por las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
- b. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE- estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
- c. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 81
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.

- d. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
- e. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
- f. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario –RUT- y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los literales c, d y e, de éste artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

PARÁGRAFO 2. Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación:

- 1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
- 2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
- 3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
- 4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
- 5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
- 6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
- 7. Las sociedades que sean entidades financieras.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº () 3 9 27 DIC

PAGINA: 82 CÓDIGO: GNEGOD VERSION: 2 19/08/2010

1. 640

Long of Mar

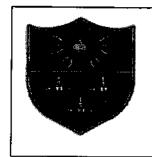
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- 8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
- a) Actividades de microcrédito;
- b) Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica:
- c) Factoraje o factoring;
- d) Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
- e) Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica:
- f) Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
- g) Actividad de importación de combustibles;
- h) Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
- 9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
- 10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 114. TARIFAS. Las tarifas del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación en el Municipio de Cartago son las siguientes:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
	101	2,4
INDUCTOR	102	2,4
INDUSTRIAL	103	2,4
	104	7,2
	201	5,4
COMEDOIN	202	5,4
COMERCIAL	203	8,4
	204	5,4
	301	7,2
	302	7,2
SERVICIOS	303	7,2
	304	7,2
	305	2,4



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9

(2 7 DIC 2021

PAGINA: 83			
CÓDIGO: GNFGCD			
VERSION: 2			
19/08/2010			

300-03

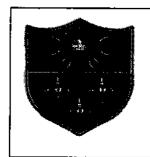
"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

PARÁGRAFO 1: DISTRIBUCIÓN. Para realizar la distribución del recaudo efectuado bajo el régimen simple de tributación, el Municipio de Cartago, establece el siguiente porcentaje de asignación para el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios:

Impuesto de Industria y Comercio	Impuesto de Avisos y Tableros	Sobretasa Bomberil
84%	13%	3%

PARÁGRAFO 2: Grupo de actividades y agrupación. Las siguientes son las actividades económicas que hacen parte de los grupos de actividades y agrupación, clasificadas en este artículo:

:			
	101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos
	101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos
	101	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos
	101	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal
	101	1040	Elaboración de productos lácteos
	101	1051	Elaboración de productos de molinería
	101	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón
	101	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café
i	101	1063	Otros derivados del café
] [101	1071	Elaboración y refinación de azúcar
Industrial	101	1072	Elaboración de panela
[101	1081	Elaboración de productos de panadería
	101	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería
	101	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares
	101	1084	Elaboración de comidas y platos preparados
	101	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.
	101	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales
	101	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel
	101	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela
	101	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº() 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 84 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010

300-03

	101	5811	Edición de libros
	102	2410	Industrias básicas de hierro y de acero
	102	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores
	102	2920	Fabricación de carrocerlas para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
	102	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores
	102	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes
	102	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
Industrial	102	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles
	102	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa
	102	3040	Fabricación de vehículos militares de combate
	102	3091	Fabricación de motocicletas
	102	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad
	102	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.
	103	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)
	103	0520	Extracción de carbón lignito
	103	0610	Extracción de petróleo crudo
	103	0620	Extracción de gas natural
	103	0710	Extracción de minerales de hierro
	103	0721	Extracción de minerales de uranio y de torio
	103	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos
	103	0723	Extracción de minerales de níquel
	103	0729	Extracción de otros minerales metaliferos no ferrosos n.c.p.
	103	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes yeso y anhidrita
	103	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas
Industrial	103	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas
	103	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos
	103	0892	Extracción de halita (sal)
	103	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.
	103	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas
	103	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas
	103	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas
	103	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas
	103	1200	Elaboración de productos de tabaco
	103	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 85

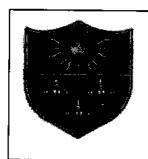
CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

	103	1312	Tejeduría de productos textiles
	103	1313	Acabado de productos textiles
	103	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo
	103	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir
	103	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos
	103	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes
	103	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.
	103	1420	Fabricación de artículos de piel
	103	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo
	103	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles
	103	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería
	103	1513	Fabricación de articulos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales
	103	1523	Fabricación de partes del calzado
	103	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera
	103	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles
	103	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpinteria y ebanisteria para la construcción
	103	1640	Fabricación de recipientes de madera
	103	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería
	103	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón
	103	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.
	103	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón
	103	1910	Fabricación de productos de hornos de coque
	103	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	103	1922	Actividad de mezcla de combustibles
	103	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos
	103	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados
	103	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias
	103	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias
	103	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº0 3 9

PAGINA: 86

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2 19/08/2010

300-03

103	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas
103	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador
103	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.
103	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales
103	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico
103	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho
103	2212	Reencauche de llantas usadas
103	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.
103	2221	Fabricación de formas básicas de plástico
103	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.
103	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
103	2391	Fabricación de productos refractarios
103	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción
103	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana
103	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso
103	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso
103	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra
103	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.
103	2421	Industrias básicas de metales preciosos
103	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos
103	2431	Fundición de hierro y de acero
103	2432	Fundición de metales no ferrosos
 103	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural
103	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías
103	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central
 103	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia
103	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
103	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.
103	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 1 DIC 2021

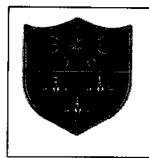
PAGINA: 87

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2 19/08/2010

300-03

	103	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico
	103	2630	Fabricación de equipos de comunicación
	103	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo
	103	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control
	103	2652	Fabricación de relojes
	103	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico
	103	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico
	103	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos
	103	2	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
	103	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
	103	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
	103	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos
	103	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica
	103	2732	Fabricación de dispositivos de cableado
L	103	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación
L	103	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico
	103	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.
	103	2811	Fabricación de motores, turbinas y partes para motores de combustión interna
	103	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática
	103	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas
	103	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión
	103	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales
	103	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación
	103	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)
	103	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor
	103	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.
	103	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 88 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010

300-03

		T	Enhricación do máquinos formadoses de sector de
	103	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta
	103	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia
	103	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción
	103	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
	103	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
	103	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.
	103	3110	Fabricación de muebles
	103	3210	Fabricación de joyas, bisutería y articulos conexos
	103	3220	Fabricación de instrumentos musicales
	103	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte
	103	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas
	103	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)
	103	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.
	103	5812	Edición de directorios y listas de correo
	103	5819	Otros trabajos de edición
	103	5820	Edición de programas de informática (software)
	103	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
	103	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
	103	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
	104	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos
Industrial	104	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos
	104	3830	Recuperación de materiales
	201	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos
Comercial	201	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios
	201	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco
	201	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 89

CÓDIGO: GNFGCD A.S.

 $\{j\}_{i=1}^{n}$ 121.

VERSION: 2 19/08/2010

300-03

	,		
	201	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados
	201	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados
	201	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados
	201	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados
	202	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos
Comercial	202	4512	Comercio de vehículos automotores usados
	203	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco
Comercial	203	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados
	203	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores
	204	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores
	204	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
	204	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico
	204	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir
	204	4643	Comercio al por mayor de calzado
	204	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico
	204	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, el medicinales, cosméticos y de tocador
Comercial	204	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.
	204	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática
	204	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones
	204	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios
	204	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.
	204	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos
	204	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metaliferos



Nit: 900.215.967 - 5

2 7 DIC 2021

ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 90

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2 19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

204	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferreteria, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción
204	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario
204	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra
204	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.
204	4690	Comercio al por mayor no especializado
204	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores
204	4741 2525	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados
204	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados
204	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados
204	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados
204	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados
204	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación
204	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico
204	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados
204	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados
204	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados
204	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados
204	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados

 $\Omega \Gamma$



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 91

CÓDIGO: GNFGCD

110

VERSION: 2 19/08/2010

300-03

	204	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.
	204	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados
	204	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados
	204	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano
	204	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles
	204	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles
	204	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles
	204	4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet
	204	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo
	204	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.
	301	4911	Transporte férreo de pasajeros
	301	4912	Transporte férreo de carga
	301	4921	Transporte de pasajeros
	301	4922	Transporte mixto
	301	4923	Transporte de carga por carretera
	301	4930	Transporte por tuberías
	301	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje
	301	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje
	301	5021	Transporte fluvial de pasajeros
	301	5022	Transporte fluvial de carga
Servicios	301	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros
GOI AICIOS	301	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros
	301	5121	Transporte aéreo nacional de carga
	301	5122	Transporte aéreo internacional de carga
	301	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático
	301	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas
	301	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
	301	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
Servicios	302	4111	Construcción de edificios residenciales



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 92

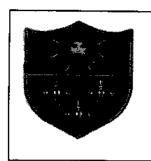
CÓDIGO: GNFGCD

 $\{\mathcal{F}_{i}^{(i)}\}$

VERSION: 2 19/08/2010

300-03

	302	4112	Construcción de ediferio es esta de es
	302		Construcción de edificios no residenciales
	302	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril
		4220	Construcción de proyectos de servicio público
	302	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil
	302	4311	Demolición
	302	4312	Preparación del terreno
	302	4321	Instalaciones eléctricas
	302	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado
	302	4329	Otras instalaciones especializadas
	302	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil
	302	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil
	302	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
	302	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
	302	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
	303	5511	Alojamiento en hoteles
	303	5512	Alojamiento en apartahoteles
	303	5513	Alojamiento en centros vacacionales
	303	5514	Alojamiento rural
	303	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes
	303	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales
	303	5530	Servicio por horas
	303	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
	303	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas
	303	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas
	303	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías
Servicios	303	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
	303	5621	Catering para eventos
	303	5629	Actividades de otros servicios de comidas
į	303	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
	303	6494	Otras actividades de distribución de fondos
	303	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.
	303	6614	Actividades de las casas de cambio
	303	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

(

PAGINA: 93

CÓDIGO: GNFGCD

35

VERSION: 2 19/08/2010

300-03

	1	 	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	303	8010	Actividades de seguridad privada
	303	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad
	303	8030	Actividades de detectives e investigadores privados
	304	0161	Actividades de apoyo a la agricultura
	304	0162	Actividades de apoyo a la ganadería
	304	0164	Tratamiento de semillas para propagación
	304	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura
	304	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural
	304	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras
	304	1061	Trilla de café
	304	1811	Actividades de impresión
	304	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión
	304	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales
	304	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado
	304	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal
Servicios	304	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo
	304	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico
	304	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico
	304	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas
	304	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.
	304	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial
	304	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías
	304	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado
	304	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua
	304	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales
	304	3811	Recolección de desechos no peligrosos
	304	3812	Recolección de desechos peligrosos
	304	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos
	304	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores
	304	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas



Nit: 900.215.967 - 5

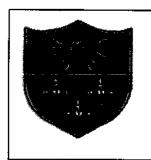
2 7 DIC 2021

ACUERDO Nº 0 3 9

CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010 300-03

PAGINA: 94

304	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata
304	5210	Almacenamiento y depósito
304	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre
304	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo
304	5224	Manipulación de carga
304	5229	Otras actividades complementarias al transporte
304	5310	Actividades postales nacionales
304	5320	Actividades de mensajería
304	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
304	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas
304	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas
304	6130	Actividades de telecomunicación satelital
304	6190	Otras actividades de telecomunicaciones
304	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
304	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos
304	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas
304	6312	Portales web
304	6391	Actividades de agencias de noticias
304	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.
304	6611	Administración de mercados financieros
304	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos
304	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores
304	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.
304	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros
304	6629	Evaluación de riesgos y daños y otras actividades de servicios auxiliares
304	6630	Actividades de administración de fondos
304	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados
304	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata
304	6910	Actividades jurídicas
304	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoria financiera y asesoría tributaria



14IL 900.213.907 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

(

PAGINA: 95

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010 300-03

204	7040	A stituted and a second state of the second st
304 304	7010	Actividades de administración empresarial Actividades de consultaria de gestión
304	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras
304	7420	actividades conexas de consultoría técnica
304	7120	Ensayos y análisis técnicos
304	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería
304	7310	Publicidad
304	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública
304	7410	Actividades especializadas de diseño
304	7420	Actividades de fotografía
304	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
304	7500	Actividades veterinarias
304	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores
304	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo
304	7722	Alquiler de videos y discos
304	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
304	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.
304	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor
304	7810	Actividades de agencias de empleo
304	7820	Actividades de agencias de empleo temporal
304	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano
304	7911	Actividades de las agencias de viaje
304	7912	Actividades de operadores turísticos
304	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas
304	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones
304	8121	Limpieza general interior de edificios
304	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales
304	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos
304	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina
304	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina
304	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)
304	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

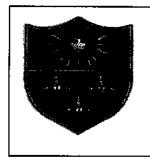
PAGINA: 96 CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

304	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia
304	8292	Actividades de envase y empaque
304	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.
304	8541	Educación técnica profesional
304	8542	Educación tecnológica
304	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas
304	8544	Educación de universidades
304	8551	Formación académica no formal
304	8552	Enseñanza deportiva y recreativa
304	8553	Enseñanza cultural
304	8559	Otros tipos de educación n.c.p.
304	8560	Actividades de apoyo a la educación
304	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación
304	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación
304	8622	Actividades de la práctica odontológica
304	8691	Actividades de apoyo diagnóstico
304	8692	Actividades de apoyo terapéutico
304	8699	Otras actividades de atención de la salud humana
304	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general
304	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas
304	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas
304	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento
304	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas
304	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento
304	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas
304	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos
304	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.
304	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico
304	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación
304	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo



ACUERDO Nº () 3 9 2 7 DIC 2021)

PAGINA: 97	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

ना अधिक छ।

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

	304	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería
Γ	304	9523	Reparación de caizado y artículos de cuero
	304	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar
	304	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos
	304	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel
<u> </u>	304	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza
	304	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas
Γ	304	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.
	305	8511	Educación de la primera infancia
Γ	305	8512	Educación preescolar
	305	8513	Educación básica primaria
Servicios	305	8521	Educación básica secundaria
	305	8522	Educación media académica
	305	8523	Educación media técnica y de formación laboral
	305	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación

ARTÍCULO 115. APLICACIÓN TARIFARIA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para los contribuyentes del Impuesto, en su declaración del año gravable 2021, que presenten y paguen en el año 2022 y en adelante hasta nuevas disposiciones, de acuerdo con el régimen que adopten en estos sistemas de tributación aplicarán las tarifas definidas en el presente acuerdo.

SISTEMA DE VENDEDORES INFORMALES

ARTÍCULO 116. SISTEMA DE VENDEDORES INFORMALES. ACTIVIDADES INFORMALES. Se definen como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del municipio, mediante el ofrecimiento en venta al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 117. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

Los vendedores ambulantes, pagarán el diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal mensual vigente. Las actividades ocasionales de comercio o servicios y los vendedores ambulantes, deberán cancelar el impuesto, previo registro de autorización otorgado por la Secretaría de Gobierno en coordinación con la Secretaría Planeación y Medio Ambiente.



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 98
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 118. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son personas naturales que ofrecen en venta bienes o servicios en lugares públicos o privados abiertos al público, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, casetas metálicas o similares.

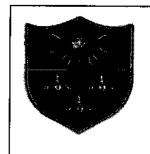
PARÁGRAFO 1. Los vendedores estacionarios, pagarán con la tarifa correspondiente a la actividad de comercio en que se desempeñen, sin que, el mismo, se oponga al pago de derechos por uso de espacio público. Aquellos vendedores estacionarios que obtengan por ingresos brutos hasta dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, pagarán el diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal mensual vigente

PARÁGRAFO 2. Quienes desarrollen actividades ocasionales de comercio o servicios, pagarán el diez por ciento (10%) sobre los ingresos brutos por la actividad ocasional; estos ingresos tendrán el control del equipo económico del Municipio.

ARTÍCULO 119. VENDEDORES TEMPORALES. conforme al Art 3 literal e ley 1988 del 2019. los vendedores informales se clasifican de la siguiente manera:

- a) Vendedores informales ambulantes: Los que realizan su labor, presentan diversas expresiones artísticas o prestan sus servicios recorriendo las vías y demás espacios de uso público, sin estacionarse temporal o permanentemente en un lugar específico, utilizando sus capacidades, un elemento móvil portátil o su propio cuerpo para transportar las mercancías;
- b) Vendedores informales semiestacionarios: Los que realizan su labor recorriendo las vías y demás espacios de uso público, estacionándose de manera transitoria en un lugar, con la facilidad de poder desplazarse a otro sitio distinto en un mismo día, utilizando elementos, tales como carretas, carretillas, tapetes, telas, maletas, cajones rodantes o plásticos para transportar las mercancías;
- c) Vendedores informales estacionarios: Son las personas que para ofrecer sus bienes o servicios se establecen de manera permanente en un lugar determinado del espacio público, previamente definido por la respectiva autoridad municipal o distrital, mediante la utilización de kioscos, toldos, vitrinas, casetas o elementos similares;
- d) Vendedores informales periódicos: Realizan sus actividades en días específicos de la semana o del mes, o en determinadas horas del día en jornadas que pueden llegar a ser inferiores a las ocho horas;
- e) Vendedores informales ocasionales o de temporada: Realizan sus actividades en temporadas o períodos específicos del año, ligados a festividades, o eventos conmemorativos, especiales o temporadas escolares o de fin de año;
- f) Temporalidad: La expresión temporal para efectos de la presente ley se refiere al término de implementación de las políticas de reubicación o formalización a iniciativa de los entes responsables, bajo ninguna circunstancia se podrá interpretar la expresión temporal como un plazo perentorio impuesto por la administración a los vendedores informales.

ARTÍCULO 120. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Cartago, deben obtener previamente el respectivo permiso



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 99	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

 $_{i}$: C_{s}

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

expedido por la Administración municipal, la Secretaría de Gobierno y Gestión Social o quien haga sus veces. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

La vigencia será anual y para el trámite y obtener el permiso, deberán presentar autorización del uso del suelo expedido por la Secretaria de Planeación, Medio Ambiente y Desarrollo Económico, anexar fotocopia del documento de identidad, diligenciar el registro de información tributario RIT, como registro ante la oficina de rentas y gestión municipal y anexar el pago a que haya lugar liquidado por esta oficina, de acuerdo con las tarifas a qui establecidas.

ARTÍCULO 121. ESTRUCTURA TRIBUTARIA. La estructura aplicable para los contribuyentes pertenecientes a este sistema, es el general, excepto las bases y las tarifas.

ARTÍCULO 122. BASE Y TARIFA. Las bases y las tarifas son las siguientes

ACTIVIDAD	INGRESOS MENSUALES	TARIFA EN UVT PAGO MENSUAL
	\$1 Hasta \$1.000.000	20% DE UNA (1) U.V.T.
ESTACIONARIOS	\$1.000.001 Hasta \$3.000.000	30% DE UNA (1) U.V.T.
	Superiores a \$3,000,000	50% de UNA (1) U.V.T.
	\$1 Hasta \$1.000.000	20% DE UNA (1) U.V.T.
AMBULANTES	\$1.000,001 Hasta \$3,000.000	30% DE UNA (1) U.V.T Tall to currents to the recurrence and allohor
	Superiores a \$3.000.000	50% DE UNA (1) UVT
TEMPORALES	IGUAL O INFERIOR A UN MES	TARIFA EN UVT
	NO RESPONSABLES DE IVA	2,5% DE UNA U.V.T.
	RESPONSABLE DE IVA	15% DE UNA U.V.T.

PARÁGRAFO. Obligación y vigencia del permiso. Para los vendedores ocasionales, de temporada o temporales, la liquidación se hará con base en el término establecido en permiso expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 123. ACTIVIDADES OCASIONALES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra el impuesto generado y causado en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la tarifa correspondiente.



ACUERDO Nº 0 3 9

CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

PAGINA: 100

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 124. ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. Todas aquellas entidades sin ánimo de lucro reguladas por la ley 743 de 2002 estarán exceptuadas del pago de impuesto de industria y comercio y complementario. Estas entidades deberán registrarse en la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera.

SISTEMA DE BASES GRAVABLES ESPECIALES

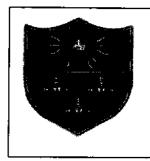
ARTÍCULO 125. SISTEMA DE BASES GRAVABLES ESPECIALES. Las bases gravables y las tarifas de las siguientes actividades, serán aplicadas conforme a lo establecido en la Constitución, las leyes, los decretos y sentencias que los regulan y que hacen que los Municipios no puedan aplicar la facultad impositiva derivada, ni en las bases, ni en las tarifas.

- a. Canales de Televisión Comunitaria. Los canales de televisión comunitaria, los cuales pagaran el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de la comercialización por publicidad únicamente.
- b. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros y bolsa, comisionistas e intermediarios, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí. AGENCIAS E INMOBILIARIAS ART. 196 LEY 1819 de 2016.
- c. Derivados del Petróleo: Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. ART. 67 DE LA LEY 383 de 1997.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Distribuidores de productos gravados con IVA ley 1559 de julio del 2012.

- d. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981. Los subsidios recibidos por las



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 101		
CÓDIGO: GNFGCD		
VERSION: 2		
19/08/2010		

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

empresas prestadoras de servicios públicos, hacen parte de la base gravable, para el cálculo del impuesto de Industria y comercio.

- Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Cartago, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Cartago y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- e. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
- f. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
- g. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Cartago la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior.
- La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos brutos.
- . Empresas de servicio temporales. Ley 1430 de 2010; art. 182 Ley 1819 de 2016: Modificó el parágrafo del artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo se aplicará lo establecido en las normas legales vigentes. Para efecto del impuesto de industria y comercio para los servicios integrales de aseo y cafetería gestados por empresas, se acogen lo dispuesto en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 102

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

artículo 12 del Decreto 1794 de 2013 y lo aclarado en el concepto 806 DIAN del 2 de octubre de 2013 impuesto a las ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo.

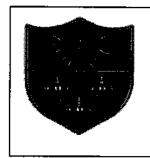
Esta base gravable especial se aplicará igualmente al Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial. (Cooperativas de trabajo, vigilancia privada, servicios de aseo y cafetería).

- j. Transporte automotor Ley 633 del 2000 art. 19.
- k. Contrato por administración delegada y contrato a precios fijos o unitarios, de conformidad al artículo 154 numeral 5º del Decreto Ley 1421".
- I. Sector financiero Ley 14 art. 3, decreto 1333 artículo 207 y Ley 143.
- m. Empresas de servicios públicos domiciliarios art. 51 Ley 383 del 97 para cumplir lo establecido en la Ley 142 del 94 art. 24.1.
- n. Empresas generadoras de energía art. 7 ley 56 del 81 y art. 181 de la Ley 1607.
- o. Base gravable para los sistemas generales de seguridad social en salud.
- p. Compraventa de vehículo, sentencia 7 de junio del 2012, exp. 7600-23- 31-000-2006-03068-03 (17782) M.P Martha Teresa Briceño de Valencia.
- q. Mercancías en consignación Ley 14 de 1983 artículo 32.

LEGALIDAD BASES GRAVABLES ESPECIALES. En sentencia de 12 de abril de 1996, exp 7352, la Sección Cuarta precisó que a pesar de que el parágrafo segundo del artículo 33 de la Ley 14 de 1983 se refiere a algunas formas de intermediación comercial, "aun sin tal disposición es claro que en todos los casos de intermediación comercial, que son múltiples, el ingreso bruto está constituido por la remuneración que obtiene para sí, por el ingreso susceptible de producir incremento patrimonial y no por el ingreso total que incluye las sumas percibidas para el tercero.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el literal c) del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº () 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 103	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

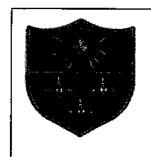
PARÁGRAFO 3. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán en lo pertinente, para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 126: VENTAS ELECTRÓNICAS (E-COMMERCE): Se refiere al comercio que efectivamente tiene lugar en el internet usualmente cuando el comprador visita el sitio de internet de un vendedor y hace una transacción.

Las personas naturales o jurídicas que se dedican o que de igual forma realizan actividades comerciales o de servicios mediante el mecanismo electrónico, comercio electrónico o servicios vía electrónica con o sin establecimiento, son sujetas del impuesto de industria y comercio y sus complementarios y deberán cumplir con las obligaciones de declarar y pagar los impuestos de acuerdo con el sistema de tributación que les corresponda definido en el presente acuerdo, atendiendo así mismo lo definido en cuanto a la territorialidad del impuesto.

ARTÍCULO 127: TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio; cuando:

- 1. En la actividad industrial, se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad comercial en cabeza del mismo.
- 2. En la actividad comercial, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº			0	3	9
27	DIC	2021)	

PAGINA: 104	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	

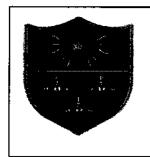
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS. DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- 3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
 - b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

ARTÍCULO 128. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

- a. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
- d. La educación pública, las entidades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud-artículo 111 de Ley 788 de 2002). De manera que los ingresos que se obtengan por otros conceptos son susceptibles de ser gravados, cuando estas entidades realicen actividades industriales o comerciales.
- e. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 105	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

f. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Cartago encaminados a un lugar diferente del Municipio consagrados en la ley 26 de 1904.

PARÁGRAFO. Cuando las entidades a que se refiere el literal d, de éste artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y comercio respecto de tales actividades.

ARTÍCULO 129. DEDUCCIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS. Si se realizan actividades exentas o no sujetas, el valor de los ingresos que se obtengan por esas actividades se descontará del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las exclusiones creadas por ley y cuando hubiere lugar a ello, el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia.

PARÁGRAFO 1. Exención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. Estarán exentas de impuesto de Industria y Comercio las personas jurídicas y naturales sin ánimo de lucro legalmente constituidas en el Municipio de Cartago.

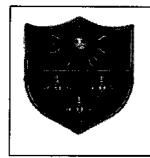
PARÁGRAFO 2. Valores deducibles o excluidos. De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

- El monto de las devoluciones y descuentos, sobre factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
- Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
- Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- Los ingresos provenientes de exportaciones
- Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.

Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 130. REALIZACIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES. Cuando el sujeto pasivo realiza varias actividades debe determinar su impuesto liquidando las obligaciones



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 106
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

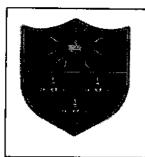
correspondientes a cada una, por lo cual se le atribuye el carácter de impuesto cedular por lo que no tendrá aplicación el sistema de actividad predominante, en cuanto cada actividad supone la liquidación de un impuesto independiente. El resultado impositivo de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente por el período declarado.

ARTÍCULO 131. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. EXPORTACIONES. Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

- Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.
- Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.
 - VENTA DE ACTIVOS. Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.
 - INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Cartago, en el caso de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante la presentación de las declaraciones privadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros de otros municipios o el pago a través del mecanismo de la retención en la fuente. En caso de las actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como las declaraciones presentadas en cada municipio.
 - REBAJAS Y DESCUENTOS. Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito.

Para la procedencia de la exclusión por rebajas, es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 107 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010

 $\{C\}_{i\in I}$

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

IMPUESTOS RECAUDADOS Y PRECIOS REGULADOS. Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio este regulado por el Estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir y certificado expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

ARTÍCULO 132. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que los municipios establezcan mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por cada entidad.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha establecida para presentación y pago del tributo.

La administración municipal debe permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARÁGRAFO. El Impuesto de Industria y Comercio deberá pagarse en una sola cuota. Todo pago parcial se imputará conforme a las reglas previstas en el procedimiento tributario y causará intereses moratorios.

ARTÍCULO 133. CALENDARIO TRIBUTARIO. Autorizar a la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera para que antes de finalizar la vigencia fiscal, con el visto bueno del Comité de Política Fiscal (COMFIS), expida a través de Resolución el calendario tributario y los descuentos por pronto pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario, el cual no excederá del 10% del valor a pagar en el Municipio de Cartago Valle; el cual deberá realizarse únicamente sobre la actividad principal y será determinado sobre los ingresos versus tarifa.



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 108	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

PARÁGRAFO. Dentro del calendario tributario que promulgue, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, para quienes cancelen el valor total a su cargo por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, el descuento será: Pago total desde enero y hasta el último día hábil del mes de febrero, el 10% y del 8% por pago total hasta el último día hábil del mes de marzo.

Para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este artículo, los contribuyentes deberán encontrarse o ponerse a paz y salvo. Los descuentos sólo se aplicarán a los impuestos correspondientes a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores ni sobre el concepto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 134. DECLARACIÓN EN CERO (0). Cuando en la vigencia o año gravable, no se hayan realizado operaciones sujetas al impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente deberá presentar declaración, dentro de los plazos determinados en el Calendario Tributario.

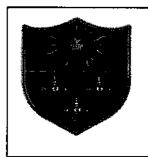
ARTÍCULO 135. PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, tienen plazo hasta el último día hábil del mes de marzo para declarar y pagar el impuesto generado en la vigencia inmediatamente anterior, la cual se presentará en el sector financiero autorizado o mediante el mecanismo definido por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas.

A partir del primero (1º) de abril se generarán sanciones e intereses moratorios por el no cumplimiento de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas mediante resolución de calendario tributario, podrá señalar los contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca la administración.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de cierre definitivo, el contribuyente responsable del impuesto de industria y comercio, deberá informar a la Oficina de Rentas, sobre el mismo y aportar los siguientes documentos: Certificado de Cámara de Comercio donde conste el cierre, que no supere el mes de expedido, actualizar los formularios RIT Establecimiento y RIT Contribuyente ubicados en la página www.cartago.gov.co link rentas municipales, deberá presentar la declaración del impuesto con el pago total y encontrarse a paz y salvo con todos los impuestos a la fecha de solicitud del cierre.

PARÁGRAFO 3. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 109
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, teniendo en cuenta que:

- a. Cuando se trate de sucesiones ilíquidas, en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.
- b. Tratándose de personas jurídicas, en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
- c. En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

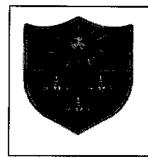
ARTÍCULO 136. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Se establece a título de anticipo del Impuesto de industria y comercio, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera. Para el pago del impuesto de industria y comercio, este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 43 de 1987.

En las respectivas liquidaciones del impuesto de Industria y Comercio los contribuyentes agregarán al total liquidado, el valor del anticipo. Del resultado anterior deducirán el valor del anticipo consignado de acuerdo con la liquidación del año o período gravable inmediatamente anterior, el valor retenido en la fuente y el saldo a favor del período anterior, cuando fuere del caso.

La diferencia se cancelará en la proporción y dentro de los términos señalados para el pago de la liquidación privada.

PARÁGRAFO. El anticipo de que trata este artículo se aplicará a todos los responsables del impuesto de Industria y Comercio, exceptuando los pertenecientes al Sistema Preferencial.

ARTÍCULO 137. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en el Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, remplacen o sustituyan, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 110 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS. DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y éste no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 138. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas, obrando de conformidad con las normas vigentes, solicitará a la Cámara de Comercio, sector financiero, aquellos que administren información a través de bases de datos y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, información sobre actividades comerciales, declaraciones presentadas por los contribuyentes, bases gravables en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA)y toda aquella requerida por la administración.

ARTÍCULO 139. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas, dentro de los treinta (30) días calendario a la fecha de iniciación de las actividades.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas, podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal como la DIAN, Cámara de Comercio, entre otros.

PARÁGRAFO 2. Las empresas constructoras una vez les sea otorgada la licencia de construcción, están obligadas dentro de los treinta (30) días siguientes a inscribirse como responsables del ICA, so pena de las sanciones pertinentes.

PARÁGRAFO 3. Al momento de la inscripción deberá registrar un correo electrónico para efecto de las notificaciones oficiales y el lleno de la información requerida en formato de Registro de Información Tributaria - RIT.

ARTÍCULO 140. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Registro de Información tributaria RIT Contribuyente
- Registro de Información tributaria RIT Establecimiento (si aplica)
- Presentación del certificado Cámara y Comercio.
- Registro Único Tributario RUT.
- Copia del documento de identidad.
- Certificado uso de suelo
- Certificado de Bomberos, según actividad.



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 111

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 141. CAMBIOS O MODIFICACIÓN. Todo cambio o modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- · Actualizar los formatos de Registro RIT.
- Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.
- En caso de cambio de propietario anexar documento de identidad.
- Y, demás documentos requeridos por la Oficina de Rentas y Gestión Municipal.

ARTÍCULO 142. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas, el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

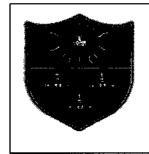
El contribuyente que no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y el respectivo pago. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- Actualizar los formatos de Registro RIT.
- Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.
- En caso de cambio de propietario anexar documento de identidad.
- Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.
- Y, demás documentos requeridos por la Oficina de Rentas.

PARÁGRAFO. Si el inicio o el cese definitivo de la actividad, se da en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad.

ARTÍCULO 143. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 144. REGISTRO OFICIOSO. Cuando se incumpla con la obligación de registrarse por parte de las personas naturales y jurídicas o todo aquel que ejerza actividades industriales, comerciales y/o de servicios, incluido el sector financiero, dentro del plazo fijado o se nieguen a hacerlo después del requerimiento emitido por la Oficina de Rentas, se realizará el registro por acto administrativo, en el cual se impondrá la correspondiente sanción establecida en el presente Estatuto.



(

ACUERDO Nº0 3 9

PAGINA: 112
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

INCENTIVOS PARA EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO

ARTÍCULO 145. OBJETO. Con el objeto de incentivar el crecimiento económico, la generación de empleo y el incremento en las rentas de carácter municipal, otorgara incentivos para las empresas industriales, comercial y de servicios que se establezcan por primera vez en la jurisdicción del Municipio de Cartago, con el lleno de los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 146. DEFINICIÓN DE EMPRESA. Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por Empresa toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica en actividades Industriales, Agroindustriales, Agropecuarias, Comerciales y de Servicios.

ARTÍCULO 147. DEFINICIÓN LOCALIZACIÓN FÍSICA. Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por localización física de una Empresa la ubicación de su centro de operaciones en un inmueble ubicado en el Municipio de Cartago ya sea propio, en arrendamiento o en arrendamiento con opción de compra "leasing".

ARTÍCULO 148. DEFINICIÓN DE NUEVA EMPRESA: Para efectos del presente acuerdo y los beneficios, se entiende como nueva empresa aquella que se instale por primera vez en el Municipio de Cartago con nuevos aportes de capital y activos productivos para el funcionamiento de la misma.

PARÁGRAFO 1. NO SE CONSIDERA NUEVA EMPRESA: aquellas resultantes de procesos de fusión, fusión impropia, escisión, transformación, reconstitución, conversión, cambio de dirección, cambio de razón social o de cualquier otra reforma de otras ya existentes, o aquellas preexistentes adquiridas por contrato de arrendamiento con inversión, compraventa o adjudicación; o los establecimientos en los cuales anteriormente se haya desarrollado las actividades económicas del mismo empresario; o aquellas quienes sean objeto de cambio de propietario por venta o adjudicación, o revocación de las cancelaciones, o reaperturas, o en casos de simulación y aquellas que tengan vinculación económica con otra empresa que goce de la exoneración y que desarrollen actividades similares o afines, por lo cual no gozarán de los estímulos tributarios aquí establecidos.

PARÁGRAFO 2. La empresa beneficiaria con la exoneración, deberá permanecer ejerciendo su actividad en el Municipio de Cartago, por un periodo mínimo equivalente a la mitad del tiempo que fue exonerada, una vez termine el beneficio otorgado por la exoneración.

PARÁGRAFO 3. El incumplimiento de lo anterior la empresa tendrá que devolver lo correspondiente al valor objeto del beneficio por esos mismos periodos, de lo contrario la Administración Municipal realizará las gestiones de cobro para recuperar los impuestos de las vigencias fiscales exoneradas, a excepción de las empresas que



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 113
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

demuestren que por fuerza mayor y caso fortuito incumplan con las condiciones establecidas para acceder al beneficio de este acuerdo.

PARÁGRAFO 4. Las empresas beneficiarias deberán mantener en el respectivo año gravable y hasta el 31 de diciembre inclusive, las condiciones relativas al número de trabajadores. En caso de incumplir alguna de las condiciones señaladas, el beneficio se torna improcedente para la vigencia fiscal en que esto ocurra.

No procederá la exención en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, Predial Unificado, cuando se incumpla con la renovación de la Matrícula Mercantil dentro de los tres primeros meses del año, cuando no se paguen en su oportunidad legal los Aportes a Salud y demás contribuciones de nómina o cuando no se encuentre a Paz y Salvo con el Municipio de Cartago.

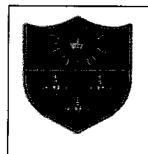
ARTÍCULO 149. EXENCIONES PARA NUEVAS EMPRESAS: Estarán exentos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, así como del impuesto predial, las empresas que cumplan con las siguientes condiciones:

Concédase un estímulo tributario, sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y el Impuesto Predial siendo éste propietario del predio, hasta por diez (10) años, a las nuevas empresas que se instalen física y legalmente en el municipio de Cartago, a partir del 01 de enero de 2022 y que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en cada caso en el presente acuerdo y la siguiente tabla:

TIEMPO DE EXENCION	% EXENCION IMPUESTO PREDIAL E IMPUESTO DE IND Y CIO, AVISOS Y TABLEROS	INVERSIÓN MINIMA EN ACTIVOS FIJOS CERTIFICADOS Y REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO	CANTIDAD DE EMPLEOS NUEVOS GENERADOS
Hasta 10 Años	100%	De 10.001 UVT en adelante	Mínimo 20
Hasta 10 Años	100%	De 8.001 UVT a 10.000	Mínimo 15
Hasta 10 Años	100%	De 6.001 UVT.a 8.000.	Mínimo 10

ARTÍCULO 150. CONDICIONES y/o CARACTERÍSTICAS. Las empresas que deseen beneficiarse de la exoneración consagrados en el presente Acuerdo, deberán cumplir con las siguientes condiciones o características:

- a) El personal contratado por la empresa debe estar vinculado directamente por la empresa solicitante.
- b) Como mínimo el 70% del personal contratado debe ser residente en el municipio de Cartago, adjuntando certificado de aportes a la Seguridad Social y el certificado de vecindad. Esta información podrá ser verificada por la Dirección de Rentas.



ACUERDO Nº: 0 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 114
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- c) La empresa (persona natural o jurídica) debe encontrarse a paz y salvo con el municipio de Cartago, por todo concepto de impuestos, tasas, multas y contribuciones, al momento de solicitar la exoneración.
- d) Para ser considerados como activos fijos los vehículos de las empresas nuevas deben ser matrículados en la Secretaría de Movilidad y Transporte del municipio de Cartago.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera conjuntamente con la Dirección de Rentas, será la encargada de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud realizada para la exoneración del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y del impuesto Predial, a la empresa nueva.

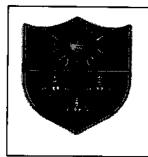
PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas, ejercerá control y vigilancia en el cumplimiento de los requisitos durante los periodos exonerados, tanto para las empresas nuevas como también para las que se hayan acogido a los acuerdos anteriores.

PARÁGRAFO 3. La nueva empresa quedará eximida del pago del tributo, mas no de la obligación de presentar la declaración dentro de los plazos establecidos. La no presentación dará lugar a la pérdida de los beneficios de esta exoneración por el año gravable, así como la corrección o modificación que se realice a los valores de la declaración inicial del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros por cualquier motivo por parte del contribuyente o como parte de procesos de fiscalización realizados por la Administración.

PARÁGRAFO 4. No podrán acceder a estos beneficios las sucursales o agencias de empresas que a la sanción del presente acuerdo se encuentren funcionando en la ciudad de Cartago.

ARTÍCULO 151. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE LA EXONERACIÓN. Para que procedan las exoneraciones o descuentos que tratan los artículos previstos en el presente acuerdo, el contribuyente deberá presentar a la Alcaldía Municipal de Cartago a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año, la siguiente documentación:

- a. Solicitud escrita dirigida a la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera.
- b. Escritura de Constitución de la sociedad comercial, o documento privado si se trata de una persona jurídica o estatutos de asociación en el caso de los microempresarios.
- c. Estados Financieros: Balance general, estado de pérdidas y ganancias, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Para las nuevas empresas constituidas durante el mismo año en el cual solicita la exoneración, se requerirá los estados financieros a la fecha de constitución.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

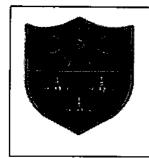
	PAGINA: 115
	CÓDIGO: GNFGCD
·	VERSION: 2
	19/08/2010
- 1	

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- d. Certificado de Cámara de Comercio vigente en caso de ser persona natural y Certificado de Existencia y Representación Legal para las personas jurídicas (con una expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de su presentación).
- e. Copias de las planillas de pago de los aportes parafiscales y de aportes al sistema de seguridad social en pensión, salud y A.R.L.
- f. Certificación expedida por el Representante Legal, el Contador y el Revisor Fiscal del monto de la inversión a realizar por la empresa en el municipio.
- g. Certificado de destinación o uso de suelo, expedido por la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente, en el que consta el lugar de ubicación del inmueble o empresa beneficiaria, para determinar si está dentro de los parámetros de uso del suelo del POT.
- h. Certificación donde conste que tanto la empresa solicitante de la exoneración como los empleados o personas vinculadas, tienen su residencia en el municipio de Cartago. según las direcciones personales registradas en la hoja de vida. Esta certificación se debe hacer anualmente para la renovación de la exoneración.
- i. Acreditar que el 90% del personal contratado debe ser residente en el municipio de Cartago, adjuntando certificado de la EPS o de la que haga sus veces, de la ciudad en la que es atendido. Esta información deberá ser verificada y certificada anualmente por las entidades correspondientes.
- j. Copia del Registro Único Tributario (RUT), vigente.
- k. Copia de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, cuando corresponda según la vigencia, debidamente liquidado y presentado en las entidades autorizadas para el recaudo de los impuestos tasas y contribuciones del municipio de Cartago de la vigencia objeto de solicitud.
- 1. Si el inmueble donde se desarrolle la actividad económica, es propio, deberá presentar certificado de tradición del mismo, con vigencia no mayor a treinta (30) días de expedido, a fin de hacer efectiva la exoneración sobre el impuesto predial unificado.
- m.Informar los cambios de empleado y su reemplazo, con los datos del trabajador que fue desvinculado y el del trabajador que lo reemplazó.
- n. Las solicitudes de exoneración deberán ser presentadas a la Administración Municipal hasta el último día hábil del mes de enero de la siguiente vigencia fiscal a la cual el contribuyente pretende ser exonerado.

Una vez examinada la documentación, se procederá a expedir la resolución que otorga o niega la exoneración en la vigencia respectiva.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 116 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

PARÁGRAFO 1. El municipio se reserva el derecho de verificar la exactitud de la información presentada.

ARTÍCULO 152. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS HABILITANTES: SI dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del estímulo tributario, no cumplen con los requisitos previstos en este acuerdo, el estímulo se revocará de manera inmediata y definitiva sobre la vigencia solicitaday el contribuyente tendrá que cancelar el impuesto con las sanciones a que haya lugar más los intereses de mora, por las vigencias correspondientes al proceso de fiscalización.

PARÁGRAFO. POSIBLES SANCIONES APLICABLES POR INDEBIDO USO DEL BENEFICIO: Cuando por cualquier causa el beneficio utilizado sea o se torne improcedente, el contribuyente deberá reintegrar el valor del beneficio. Para el efecto, deberá corregir la declaración del respectivo periodo fiscal, adicionando como impuesto a cargo el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, liquidando las sanciones y los intereses moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en el presente Acuerdo, deberán restituir los impuestos dejados de pagar por los beneficios solicitados de manera improcedente, para lo cual, la Administración Municipal, de acuerdo con las disposiciones procedimentales consagradas en el Estatuto Tributario Municipal exigirá los impuestos dejados de pagar por efectos de la aplicación de la exención del pago del Industria y Comercio, Predial Unificado, Complementario de avisos y tableros y de los descuentos tributarios obtenidos indebidamente, e impondrá la sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios a que se refiere el presente Acuerdo, sin perjuicio de las denuncias ante las autoridades competentes para efectos de las sanciones penales a que haya lugar.

El reintegro consistirá en adicionar en la declaración del respectivo periodo fiscal, como mayor impuesto a pagar el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, junto con la sanción mencionada en el inciso anterior y deberá pagar además los intereses moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstos en el presente estatuto.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad de investigación y revisión que tiene la Administración Municipal en los demás aspectos de las declaraciones tributarias del contribuyente que solicitó indebidamente los beneficios.

ARTÍCULO 153. ESTIMULO INTRANSFERIBLE: El estímulo será intransferible y no podrá otorgársele a los contribuyentes que se hayan beneficiado con estímulos tributarios a través de acuerdos anteriores.

ARTÍCULO 154. RESPONSABILIDAD DE LOS BENEFICIADOS: Los beneficios contemplados en el presente acuerdo no exoneran al contribuyente de la



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº () 3 9 2 / DIC 2021

PAGINA: 117
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

responsabilidad de presentar oportunamente la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en los formularios establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 155. CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES QUE DIERON ORIGEN AL ESTIMULO TRIBUTARIO. Dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de radicación de la petición del estímulo tributario se verificará el cumplimiento de las condiciones que exige el presente acuerdo para otorgar el beneficio. La Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas y Gestión Municipal, emitirá una certificación para cada caso en particular, en la que determinará el cumplimiento, la cual reposará en el expediente del contribuyente.

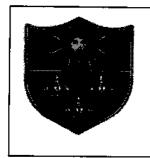
SISTEMA DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 156. DEFINICIÓN. Mecanismo de recaudo anticipado del impuesto de industria y comercio, establecido con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio de Cartago

La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención y/o autorretenedores (contribuyentes de industria y comercio del municipio de Cartago) a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTÍCULO 157. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención y/o autorretenedores o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas, de manera permanente:

- a. Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, el Municipio de Cartago, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- b. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes y responsables de IVA por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- c. También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos.
- d. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 118
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL

- e. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio
- f. Todas las personas jurídicas y sus asimiladas que realicen pagos o abonos en cuenta en el Municipio de Cartago o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que se tenga domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.
- g. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieren un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, del Estatuto Tributario Nacional, a las tarifas a las cuales se refieren el estatuto tributario municipal vigente.

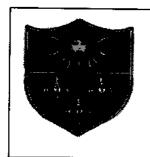
PARÁGRAFO. SON AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES. Quienes contraten con personas con o sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de Cartago y las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera ocasional.

ARTÍCULO 158. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Cartago.

ARTÍCULO 159. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 160, PERSONAS NATURALES QUE SON AGENTES DE RETENCIÓN. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieren un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, del Estatuto Tributario Nacional, a las tarifas a las cuales se refieren el estatuto tributario municipal vigente.

ARTÍCULO 161. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. La retención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto en Cartago.



ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021)

PAGINA: 119
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Cartago, lo hagan en forma ocasional. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

Las empresas de transporte de carga y de pasajeros con domicilio, sucursal, agencia o establecimiento en el municipio, están obligadas a efectuar retención de Industria y Comercio sobre los ingresos de los propietarios de los vehículos.

ARTÍCULO 162. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

ARTÍCULO 163. CONCEPTOS OBJETO DE RETENCIÓN RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Establecer una retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho, por concepto de rendimientos financieros, tales como, intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y, en general, lo correspondiente a rendimientos de capital o a diferencias entre valor presente y valor futuro de éste, cualesquiera sean las condiciones o nominaciones que se determinen para el efecto.

Esta retención se aplicará solo a las personas naturales o jurídicas que ejerzan la Rentistas de capital y que se encuentren inscritas en su registro único tributario.

ARTÍCULO 164. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Es responsabilidad del proveedor suministrar en la factura, documento equivalente o anexo la actividad económica, la calidad de Autorretenedor o exento o de no sujeto del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Cartago.



ACUERDO Nº · 0 3 9

2 7 DIC 2021)

PAGINA: 120

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 165. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

- a. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- b. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
- c. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- d. A los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO 1. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que el sujeto pasivo de la retención sea un contribuyente exento o no sujeto parcialmente del pago del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor efectuará la retención sobre la base no exenta o sujeta.

Para estos casos es responsabilidad del proveedor del bien o del servicio informar al agente retenedor la base gravable sobre la cual debe aplicarse la respectiva retención. ARTÍCULO 166. DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES. Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma bimestral, dentro de los plazos definidos por la Resolución de Calendario Tributario expedida por la Secretaría de Hacienda.

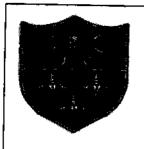
El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el presente acuerdo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda mediante certificado expedido por la entidad competente.

Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración bimestral de retenciones en forma consolidada.

ARTÍCULO 167. DECLARACIÓN EN CERO (0). Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención y el valor de la declaración sea cero (0), no deberá presentarse declaración.

ARTÍCULO 168. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a



ACUERDO Nº 0 3 9

(2 7 DIC 2021

PAGIN	IA: 121	
CÓDIO	O: GNF	3CD
VERSI	ON: 2	
19/08/2	2010	

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas en la declaración anual del impuesto.

ARTÍCULO 169. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Realizar el registro como agente de retención del impuesto en el Municipio de Cartago.
- b. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Código de Rentas.
- c. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- d. Presentar declaración bimestral dentro de los plazos definidos por la Resolución de Calendario Tributario expedida por la Secretaría de Hacienda y en los lugares allí indicados, haciendo uso de los formularios prescritos para tal efecto. Adicionalmente deberá entregar relación detallada de las retenciones declaradas identificando los siguientes datos del retenido: nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT, dirección, Municipio, código actividad económica, tarifa, concepto objeto de la retención, valor de los pagos o abonos en cuenta.
- e. Los agentes de retención deben enviar la información de los retenidos o terceros a título de impuesto de industria y comercio a la Secretaria de Hacienda, al correo electrónico oficial de la Oficina de Rentas y Gestión Municipal a más tardar el último día hábil del mes de Abril del año siguiente al año causado. La Secretaría de Hacienda expedirá a más tardar 31 de diciembre de cada año, la resolución reglamentaria.
- f. Trasladar el valor de las retenciones en los mismos plazos estipulados.
- g. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior antes del 15 de febrero de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago.

En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

h. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.



ACUERDO Nº: 0 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 122	
CÓDIGO: GNFGCD	100
 VERSION: 2	
19/08/2010	

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

i. Las demás que el Código de Rentas del Municipio le señale.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en este Acuerdo, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.

ARTÍCULO 170. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el certificado de retención expedido por el agente retenedor.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el Estatuto Tributario Nacional. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas siempre que en ellos consten los valores retenidos.

ARTÍCULO 171. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 172. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

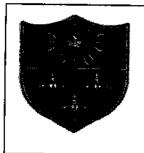
ARTÍCULO 173. SOLIDARIDAD POR PAGO DE LA RETENCIÓN. Lo anterior sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 370, 371y 372 del Estatuto Tributario Nacional-

ARTÍCULO 174. AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PÚBLICOS: Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios, el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, prestados a los usuarios de los sectores Industrial, comercial, servicios y oficial, están sometidos a retención en la fuente a la tarifa correspondiente de acuerdo con su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos.

PARÁGRAFO 1. Los valores facturados por las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios "E.S.P." para terceros, no integrarán la base de autorretención.

PARÁGRAFO 2. Serán consideradas como Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios "E.S.P.", las constituidas de conformidad con la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 175. NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación de la declaración de que trata este capítulo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 39 2 7 DIC 2021

PAGINA: 123			
CÓDIGO: GNFGCD	٠.		
VERSION: 2		٠.	•
19/08/2010			
300-03			

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL

realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y comercio. Así mismo, no está obligado a presentar declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio el Municipio de Cartago.

ARTÍCULO 176. DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN. En los casos de devolución, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 177. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo período en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

ARTÍCULO 178. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 179. PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES BIMESTRALMENTE DE RETEICA. Los contribuyentes del RETEICA que están obligados a retener, declarar y pagar, presentarán bimestralmente su liquidación privada y cancelaran la obligación de conformidad con el calendario tributario municipal.

ARTÍCULO 180. LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO. La presentación de las declaraciones tributarias del RETEICA y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en los bancos autorizados y en los formularios expedidos para tal fin, el pago puede hacerse con cheque de gerencia, efectivo, con tarjeta débito-crédito en los bancos autorizados por la Secretaria de Hacienda Municipal del Municipio de Cartago o por el mecanismo que esta defina.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes, deberá corresponder a:

- En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
- En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021)

	PAGINA: 124	••
	CÓDIGO: GNFGCD	
	VERSION: 2	1.41-41
	19/08/2010	
	300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.
- Las entidades encargadas del recaudo del impuesto de industria y comercio, no aceptarán presentación sin pago.
- Las presentaciones de las declaraciones electrónicas aplicarán lo establecido en el reglamento establecido para tal fin.

AUTORRETENCIÓN

ARTÍCULO 181. DEFINICION. Es la operación mediante la cual un sujeto pasivo autorizado, practica retención en la fuente sobre sus propios ingresos generados en ejercicio de la actividad gravada en el municipio y tendrá que hacer el correspondiente traslado de su impuesto en las fechas y periodicidad definida por el municipio. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio autorizados practicarán autorretenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuando haya lugar.

ARTÍCULO 182. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes definidos por la DIAN como grandes contribuyentes, aquellos con ingresos a nivel nacional superiores a 10.000 UVT, obtenidos durante el año anterior, así como los nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera y aquellos que lo soliciten mediante escrito dirigido a la administración. En este último caso, es necesario que la administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado.

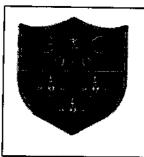
La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en el auto declaración.

ARTÍCULO 183. TARIFA. Los agentes autorretenedores practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Cartago, aplicando el 100% de la tarifa que corresponda.

PARÁGRAFO. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio.

ARTÍCULO 184. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Realizar la autorretención cuando estén obligados de acuerdo a lo aquí establecido.



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 125	
CÓDIGO: GNFGCD	-
VERSION: 2	,
19/08/2010	
300-03	

u sa kazen war saun salgosi

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- 2. Presentar la declaración en los lugares y fechas que correspondan en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
- 3. Cancelar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
- 4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- 5. Las demás que este Código de Rentas le señale o que solicite la administración.

ARTÍCULO 185. DECLARACIÓN DE LAS AUTORRETENCIONES. Los autorretenedores del impuesto de industria y comercio y sus complementarios declararán y pagarán bimestralmente, por la totalidad de las operaciones gravadas realizadas en el período, en el formulario que para el efecto prescriba la administración municipal.

Las declaraciones bimestrales de autorretención se presentarán y pagarán ante las entidades financieras autorizadas, dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera.

ARTÍCULO 186. IMPUTACIÓN DE LA AUTORRETENCIÓN. La autorretención en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y Sobretasa Bomberil.

PARÁGRAFO. En ningún caso las declaraciones de autorretenciones arrojarán saldos a favor.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y DEBITO

ARTÍCULO 187. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas, que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 188. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Cartago.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

	PAGINA: 126	
i	CÓDIGO: GNFGCD	
_	VERSION: 2	
	19/08/2010	
	300-03	

anderNia

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 189. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 190. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

ARTÍCULO 191. TARIFA. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 5x1000 por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTÍCULO 192. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO POR LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

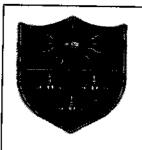
Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida.

ARTÍCULO 193. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 194. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

PARÁGRAFO 1. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el rengión de retenciones practicadas.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 27 DIC 2021

PAGINA: 127 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010 300-03

A STATE OF THE STA

ing the suggestion

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

PARÁGRAFO 2. En ningún caso las declaraciones de retenciones arrojarán saldos a favor.

ARTÍCULO 195. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría de Hacienda fijará el 31 de marzo de 2021 como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

INFORMACIÓN EXÓGENA O MEDIOS MAGNÉTICOS

196. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de Cartago.

Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal prescribirá por Resolución las especificaciones técnicas que deban cumplirse, así como los obligados, fechas y modo de cumplir con la obligación.

CAPITULO II

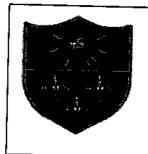
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 197. FUNDAMENTO LEGAL. De acuerdo a lo establecido en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 198. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Cartago.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

PARÁGRAFO. La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros, será determinada por las normas urbanísticas establecidas para tal fin por la entidad a través de la Secretaria de Planeación o Medio Ambiente o por la dependencia que asuma dicha responsabilidad, teniendo como base entre otros aspectos, los siguientes:



ACUERDO Nº 0 3 9

	PAGINA: 128
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- El aviso tiene que estar adosado o íntimamente ligado al volumen construido del local.
- Los avisos son elementos que se utilizan como anuncio o propaganda con fines profesionales, culturales, comerciales o turísticos que son visibles desde la vía pública, adosados a la fachada. El aviso consiste en un conjunto de elementos compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio o propaganda con fines comerciales o informativos.
- No se considera aviso: los elementos que adornan la fachada. los elementos destinados a señalizar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público.
- Solo puede existir un aviso por fachada, el cual no puede ocupar más del veinte por ciento (20%) del área hábil de la fachada, para la instalación de los avisos deberá cumplirse lo establecido por la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente en la normatividad que esté vigente.
- Cuando se desarrollan varias actividades en un edificio comercial, estas se anunciarán dentro de un mismo marco publicitario. No se permitirán avisos independientes sobre la fachada que tengan un acceso común a oficinas y locales comerciales internos; sólo se podrán anunciar a manera de mosaico dentro de un elemento.

De esta manera, se entenderá como una sola afectación visual; sin dejar de ser un deber el pago del impuesto por cada anunciante, como complementario del impuesto de industria y comercio.

Si se incumple lo establecido en el presente capítulo, se le dará traslado mediante informe a las Secretarías de Planeación para la revisión y ésta de acuerdo con la inspección a la de Gobierno para que se ordene su desmonte:

ARTÍCULO 199. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cartago es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

ARTÍCULO 200. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros son los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Cartago que, además, coloquen avisos y tableros en las condiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 201. LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO SON SUJETAS DE AVISOS Y TABLEROS. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 129
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

PARÁGRAFO 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 2. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Art. 54 Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 202. BASE GRAVABLE. El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 203. TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO 204. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se debe liquidar y pagar simultáneamente con el impuesto de industria y comercio, de acuerdo a los términos establecidos para liquidar ese impuesto.

PARÁGRAFO 1. Cuando un contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio realice actividades gravadas durante un período, sin utilizar o afectar visualmente el espacio público con la colocación efectiva de avisos, tableros y vallas de cualquier naturaleza, no se causará el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros por dicho período, caso en el cual deberá informar al Municipio antes del inicio de la vigencia. El incumplimiento de este requisito hará presumir que se tienen instalados los avisos.

PARÁGRAFO 2. Cuando un mismo elemento publicitario reúna los requisitos para causar el impuesto complementario de Avisos y Tableros y el Impuesto de Publicidad Exterior Visual, deberán liquidarse y pagarse ambos tributos.

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 205. FUNDAMENTO LEGAL. Este impuesto está autorizado a los municipios por la Ley 140 de 1994 y demás normas que lo adicionen, complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 206. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts2).



ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021)

	PAGINA: 130
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
	300-03

100 80800

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del impuesto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza diferente a la artística.

ARTÍCULO 207. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual, la instalación y exhibición de toda publicidad exterior visual, sea esta de tipo fija (Vallas, pendones, pasa calles, carteles y similares); y de medios informativos electrónicos (digital, LED y similares), así como la instalación de cualquier tipo de estructura para la colocación de dicha publicidad; independiente del tamaño, siempre que no se enmarque dentro de las condiciones para ser un aviso o tablero, establecido en el presente Estatuto; así mismo, el hecho generador también estará dado en los términos definidos en este Estatuto y en la Ley 140 de junio 23 de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen y las demás normas municipales que regulen la publicidad visual exterior, en jurisdicción del municipio de Cartago.

ARTÍCULO 208. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa a partir de la utilización del espacio público físico, aéreo local y particular donde se instale todo tipo de estructuras para la instalación de comunicación y/o publicidad (contaminación visual), colocación de elementos que constituyen la denominada publicidad exterior visual, es decir, desde el momento en que se colocan las estructuras o elementos publicitarios como medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público, en espacios públicos, arrendados o en sitios propios, desde donde se cumpla el cometido de anunciar y que genere contaminación visual con autorización controlada por la autoridad competente. El impuesto se causará mientras la estructura de la valla, independiente del tipo, siga instalada.

El impuesto se liquidará anualmente y se causará a partir del primero (1º) de enero de cada año. El impuesto se cancelará con base en la liquidación expedida por la Oficina de Rentas y Gestión Municipal, una vez obtenida la autorización emitida por la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente para instalar o renovar la estructura y/o la publicidad.

El pago debe realizarse dentro de la fecha que otorga la liquidación y la cuenta de cobro emitida, la cual no será mayor a treinta días calendario, so pena de incurrir en mora.

Los intereses por mora en los términos del presente Estatuto, se causarán a partir de la fecha de vencimiento para pagar el valor del impuesto y se cobrarán de acuerdo con lo definido en la normatividad vigente.



ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021)

PAGINA: 131
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Para las vallas en sus diferentes tipos, que estén instaladas en el Municipio de Cartago al comenzar la vigencia de la ley y el presente acuerdo, el impuesto se causará el primero de enero de cada año.

ARTÍCULO 209 SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cartago es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

Para todos los efectos la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente Municipal será la encargada de autorizar la colocación de la publicidad dentro del marco de las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 210. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la estructura fija o móvil a la cual se adhiere la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia; el propietario del establecimiento; el propietario, poseedor o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permita la colocación de la estructura publicitaria; la agencia de publicidad y el anunciante.

PARÁGRAFO 1. Son sujetos pasivos de este impuesto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

PARÁGRAFO 2. No son sujetos pasivos de este impuesto la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Organismos Oficiales, las entidades de beneficencia o de socorro, cuando la estructura sea propia; la que debe contar con la respectiva autorización de la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente o en su defecto del correspondiente ente regulador.

Si la publicidad es instalada a través de un tercero o simplemente ensamblada sobre estructuras de una empresa contratada, a pesar de tratarse de publicidad de no sujetos, las obligaciones y el pago del impuesto recaen sobre el tercero o contratista y le aplica lo ordenando en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 211. BASE GRAVABLE. La base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público. También genera este impuesto cada uno de los elementos de y para Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cartago, dispuestos para tal fin, contengan o no avisos publicitarios, debiendo ser legalizados y declarados los periodos pendientes.

Si estos elementos no van a continuar prestando el servicio, deben ser retirados por el propietario.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº- () 3 9 27 DIC 2021

PAGINA: 132
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

PARÁGRAFO. Toda publicidad exterior que no haya pagado este tributo deberá ser legalizada por los periodos durante los cuales se realizó la actividad sujeta al impuesto, liquidando los correspondientes intereses por mora desde la fecha del mes que se causó, hasta el día de realizar el pago.

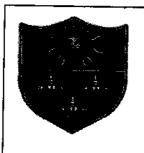
Proceso independiente de la obligación de ser retirada por su propietario, de no continuar prestando el servicio, esto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Estatuto. Vencido ese plazo aquellos elementos que permanezcan expuestos sin contar con permiso o sin haber pagado el impuesto, serán retirados por la Administración a costa del propietario o responsable solidario.

TARIFAS. Las siguientes son las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, por cada elemento; las que se determinan en proporción directa al área de cada valla, medio electrónico, pantalla led, cartel o mural, por mes o fracción de mes, sin que en ningún caso sobrepase el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año:

$\overline{}$		
1	De uno (1) a ocho (8) metros cuadrados: 5 UVT]
2	De ocho punto cero uno (8.01) a doce (12) metros cuadrados: 10 UVT	1
3	De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados: 18 UVT	1 × 1.04.
4	De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados: 22 UVT	
5	De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados: 25 UVT	
6	Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados 30 UVT	
7	La publicidad exterior visual que incorpore elementos volumétricos, cuya área total no supere los cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, pagará un excedente por metro cuadrado equivalente a una (1) UVT.	er en Eta
8	La publicidad exterior visual móvil que sea exhibida dentro del territorio del Municipio, pagará el equivalente 10 UVT, si la sede de la empresa de publicidad es Cartago. Si la sede es otro municipio se cobrará 20 UVT.	
9	Publicidad temporal menor a ocho (8) metros cuadrados, comprende los afiches o carteles, pasacalles, pendones, globos, publicidad móvil y demás, se cobrará a razón de cero punto cinco Unidad de Valor Tributario (0.5 UVT) por día y por elemento publicitario y/o demás elementos que apliquen como publicidad temporal.	. 638 (VD

PARÁGRAFO 1. Ocupación temporal del espacio aéreo con publicidad exterior visual menor (toda aquella que tiene una medida menor a ocho (8) metros cuadrados, comprende los afiches o carteles, pasacalles, pendones, globos, publicidad móvil y demás), que se instale de forma temporal pero que el tiempo total pueda llegar a ser superior a un mes se liquidará de acuerdo con la tarifa y condiciones establecidas en el numeral uno (1) de la tabla de tarifas.

PARÁGRAFO 2. De acuerdo con el Artículo 150 - Dimensiones de la Publicidad, de la Ordenanza 343 de 2012, "Por la cual se Expide el Reglamento de Policía y



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 133

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Convivencia Ciudadana en el Departamento del Valle del Cauca", la Publicidad Mayor no puede ser superior a cuarenta y ocho (48) metros y comprende vallas publicitarias, letreros y avisos.

PARÁGRAFO 3. Se prohíbe la ubicación de publicidad exterior visual como pasacalles, pendones, afiches, avisos y demás sobre la infraestructura municipal como postes de semáforos o en lugares que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, vehicular, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana o rural, aun cuando sean removibles.

ARTÍCULO 213. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: La Secretaría de Planeación y Medio Ambiente Municipal, es el ente autorizado para tramitar los permisos para la instalación o renovación del elemento de publicidad exterior visual. Para estos efectos se basará y controlará sobre la información presentada por el contribuyente en la solicitud y solicitará internamente a la Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda, oficina a la que le corresponde el control sobre el pago del impuesto, la expedición de la liquidación del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual cuyo pago es requisito para la expedición del permiso de exposición definitivo.

La liquidación del impuesto de publicidad exterior visual se realizará a través de acto administrativo, resolución de liquidación oficial, emitida por la oficina de Rentas y Gestión Municipal.

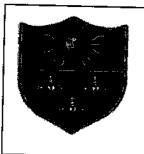
Lo anterior sin perjuicio de las facultades de liquidación oficial e imposición de sanciones, por el incumplimiento de los requisitos para la instalación o renovación de la publicidad y/o la infraestructura. Para las vallas que se instalen por primera vez, el impuesto se liquidará por fracción de años contados desde la fecha de instalación hasta el 31 de diciembre del año en curso.

El impuesto deberá pagarse cada año para mantener instalado el medio publicitario y como requisito que solicitarán las diferentes autoridades que controlan el desarrollo de la actividad.

La legalización definitiva de la instalación de la publicidad o aviso, se perfecciona con la autorización expida mediante oficio emitido por parte del profesional delegado en la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente y el pago del impuesto.

El funcionario que autorice la instalación de alguno de los elementos de publicidad exterior visual sin el pago del mismo y sin la correspondiente autorización, incurrirá en causal de mala conducta.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de liquidación oficial e imposición de sanciones por parte de la Administración, al contribuyente autorizado sin la legalización oficial.



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 134
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

PARÁGRAFO. El pago del impuesto de publicidad exterior visual no habilita la instalación de elementos ni legaliza aquellos que se hayan instalado sin el permiso expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 214. FORMALIZACIÓN. Las vallas que se encuentran ubicadas actualmente en el Municipio de Cartago y que se ajusten a lo contemplado en la Ley 140 de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen y las demás normas municipales que regulen la publicidad visual exterior, podrán permanecer instaladas, siempre y cuando se registren en la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente Municipal y se expida por parte de esta dependencia el permiso respectivo, para lo cual se requiere cumplir con el procedimiento establecido de liquidar y pagar el impuesto.

Las vallas que se encuentran instaladas en sitios no permitidos, su condición debe ser comunicada al propietario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, por parte de la Secretarias de Planeación y Medio Ambiente, como resultado de la inspección directa o con base en reportes recibidos de otras dependencias como la Secretaria de Gobierno en cumplimiento de sus funciones. Comunicación donde se solicitará ser retiradas o reubicadas con la autorización correspondiente en un plazo máximo de un (1) mes, o dicho retiro se realizará a través de los funcionarios competentes de la Administración Municipal en forma inmediata, a costas del propietario o quien tenga la calidad de sujeto pasivo del impuesto.

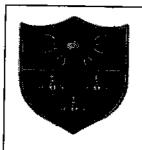
ARTÍCULO 215. IMPUESTO INDEPENDIENTE. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicará sin perjuicio del Impuesto complementario de Avisos y Tableros; inclusive si el elemento que causa ambos impuestos es el mismo.

ARTÍCULO 216. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La Publicidad Exterior Visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e Informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente, se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad Exterior Visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma. Además, debe contener el número del oficio mediante el cual se autoriza la instalación o circulación de la publicidad.

ARTÍCULO 217. REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS. Antes de la colocación de cada valla publicitaria deberá solicitarse el permiso ante la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente, quien llevará un registro público de colocación de vallas y Publicidad Exterior Visual.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº0 3 9 2 1 DIC 2021

	PAGINA: 135
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL

Para efecto del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizada la siguiente información:

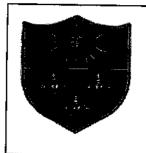
- Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.
- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- Recibo de pago del correspondiente Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, según lo dispuesto en el presente capítulo.
- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.
- La demás información que sea necesaria.

ARTÍCULO 218. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar. verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera, la dependencia competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio. para requerir la solicitud del respectivo permiso como lo establece este Estatuto y determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 219. SANCIONES. La persona natural o jurídica que desarrolle Publicidad Exterior Visual en condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 140 de 1994 y Ordenanza 343 de 2012 y aquellas que las actualicen o modifiquen, o sin la autorización previa en los casos en que se exija o incumpla su obligación de registrarse y/o pagar el impuesto a la publicidad exterior visual, incurrirá en sanción consistente en multa de medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente, por mes o fracción de mes. que ha dejado de cumplir con las obligaciones, hasta un máximo de cinco (5) salarios legales vigentes por año o vigencia adeudada, es decir el 100% del impuesto a cargo.

La Oficina de Rentas y Gestión Municipal, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo del impuesto, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el presente Estatuto para el impuesto de Industria y Comercio.

Las sanciones impuestas por omisión o inexactitud, se liquidarán a través de acto administrativo de liquidación oficial, en los términos tributarios de la liquidación oficial de aforo o de revisión, una vez agotado el debido proceso de cobro persuasivo dentro de los dos (2) meses siguientes a la determinación del incumplimiento de la obligación.



ACUERDO Nº0 3 9

PAGINA: 136	٠.
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Todo pago realizado con posterioridad a la fecha de vencimiento causará intereses moratorios conforme a las reglas previstas en el procedimiento tributario. El plazo de vencimiento contará a partir de la fecha límite de pago de la cuenta de cobro emitida por la Oficina de Rentas y Gestión Municipal.

PARÁGRAFO 1. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones y liquidadoras de los impuestos o derechos a que se refiere el presente acuerdo, son susceptibles de los recursos en la actuación administrativa previstos en el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para las actuaciones administrativas. Los actos de tramite o preparatorios no están sujetos a recursos.

PARÁGRAFO 2. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección o la liquidación de aforo y cancela el valor de la liquidación, junto con la sanción reducida.

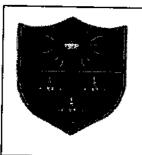
PARÁGRAFO 3. SANCIÓN ADMINISTRATIVA. Independiente de las sanciones antes previstas por la omisión o inexactitud en el pago del impuesto, aplicadas por la Oficina de Rentas y Gestión Municipal, por los periodos y vigencias dejados de pagar, puede ser sancionado administrativamente.

La sanción administrativa, se causa cuando el contraventor en el evento de haber sido requerido por la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente por incumplir los parámetros establecidos para emitir la autorización y haber instalado la publicidad sin dicha autorización, será requerido por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social, a solicitud de la Secretaria de Planeación y se hará acreedor de una sanción de un (1) salarios mínimos mensual legal vigente y la obligación de desmontar el respectivo elemento de publicidad si fuere el caso.

El infractor tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para acatar la orden. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. (Concordante con el Artículo 13 de la Ley 140 de 1994 "Por el cual se Reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional".

De no ser retiradas las vallas incluyendo la estructura en el plazo establecido; la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social, realizará el desmonte y los costos se trasladarán al sujeto pasivo del impuesto.

ARTÍCULO 220. CONTROL. La Secretaria de Planeación y Medio Ambiente, deberá remitir trimestralmente a la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social y a la Oficina de Rentas y Gestión Municipal, la información relativa a los registros autorizados y de los resultados de los operativos de control de las vallas o elementos para la realización de



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

	PAGINA: 137
i	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
- 1	·

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

la actividad de publicidad exterior visual, con la información que permita iniciar los correspondientes procesos de fiscalización.

Así mismo, lo hará la Oficina de Rentas y Gestión Municipal y la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social y demás órganos de control, a partir del resultado obtenido dentro de los operativos de fiscalización y de los controles que se adelanten en procura del orden dentro del territorio Municipal en materia de la contaminación visual y la sana convivencia.

PARÁGRAFO 1. Las estructuras, vallas y/o publicidad exterior, que tengan permisos y el propietario o anunciante decida su retiro definitivo, deberá informar del hecho a la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente, quien lleva el control en el municipio, anexando certificación expedida por la oficina de Rentas y Gestión Municipal, donde conste estar al día con el pago de los impuestos por publicidad Exterior Visual, a la fecha del desmonte efectivo.

La administración a partir del procedimiento tributario cuenta con cinco (5) años para requerir a los omisos en los tributos del municipio, por lo tanto quien no esté al día con la solicitud de liquidación y pago de estos, se verá abocado a los procesos a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2. Las disposiciones establecidas en el presente capítulo, dentro de este Acuerdo, quedan sometidas a la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual.

ACAPÍTULO IV

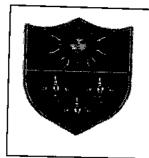
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 221. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986 y Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 222. DEFINICIÓN. Se entiende por vehículos de servicio público, no solo los homologados y matriculados para dicho servicio, sino los matriculados como de servicio particular pero que prestan servicios de las características del servicio público, como los que transportan estudiantes, asalariados, turismo, carga, reparten productos a domicilio por los que recibe una contraprestación económica

ARTÍCULO 223. VEHÍCULOS EXCLUIDOS. Están excluidos del impuesto de servicio público, los tractores y demás máquinas agrícolas.

ARTÍCULO 224. HECHO GENERADOR. Está constituido por la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público dentro de la jurisdicción del municipio.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº- 0 3 9 27 DIC 2021

PAGINA: 138
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 225. SUJETO ACTIVO. El Municipio de CARTAGO es el sujeto activo del impuesto de circulación y tránsito que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

ARTÍCULO 226. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Transito es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 227. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 1. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2. Para los vehículos usados y los que son objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos del pago el impuesto será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 228. CAUSACIÓN Y PERIODO. El impuesto es de periodo anual y se causa el 1º de enero de cada periodo fiscal.

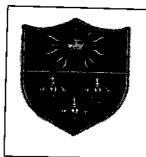
ARTÍCULO 229. DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La Oficina de Rentas y Gestión municipal liquidara el impuesto de circulación y tránsito por anualidades bajo el mecanismo de la factura establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 y las demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen y se hará en los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera en el calendario tributario municipal.

ARTÍCULO 230. TARIFAS. El Impuesto es equivalente al tres por mil (3x1000) del avalúo fijado por autoridad competente.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 231. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el Decreto 1333 de 1986 y demás normas que lo modifiquen, adiciones o complementen.



ACUERDO Nº - 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 139	
CÓDIGO: GNFGCD	_
VERSION: 2	_
19/08/2010	_
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 232. HECHO GENERADOR. Cobro que recae sobre la expedición de la licencia de construcción por obras que se ejecutarán en jurisdicción del municipio de Cartago, en las modalidades de: obra nueva, ampliación, modificación, reconstrucción, adecuación y cerramiento.

ARTÍCULO 233. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Cartago y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 234. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana el titular de la licencia expedida, como válidamente pueden serlo: los titulares de derecho real, principales, los poseedores, los propietarios de derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias respecto de los inmuebles objeto de la solicitud.

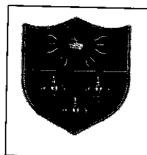
ARTÍCULO 235. BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye la construcción, ampliación, modificación, adecuación, urbanización y parcelación según el tipo de proyecto por metro cuadrado de obra y es el porcentaje del salario mínimo diario legal vigente, de acuerdo con el estrato de la edificación y su categoría de usos, (Vivienda, Institucional, Comercial e Industrial).

ARTÍCULO 236. CAUSACIÓN. El Impuesto de Delineación Urbana, se causa en el momento de la construcción, ampliación, modificación, adecuación, urbanización y parcelación en el Municipio. Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción, deberán pagar el impuesto sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 237. TARIFAS. El Impuesto de Delineación Urbana se determina, multiplicando el número de metros cuadrados de la obra por el porcentaje del salario mínimo diario legal vigente que le corresponda según la tabla de cálculo, así:

TABLAS PARA CÁLCULO DE LA TARIFA DEL I.D.U.

USO	ESTRATO	PORCENTAJE DE S.M.D.L.V.
Urbanización y	1 y 2	0.5%
Parcelación	3, 4, 5 y 6	1%
	1 y 2	10%
Vivienda	3 y 4	20%
	5 y 6	35%
OTROS USOS (Institucional, comercial e Industrial		40%
Vivienda	Rural y Suburbano	35%



ACUERDO N° () 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 140	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	_
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Institucional Comercial e Rural y Suburbano	40%
---	-----

Fórmula a aplicar:

- a. S.M.M.L.V/30 = S.M.D.L.V
- b. % (Porcentaje que corresponda según estrato)
- c. Resultado de a. por b. (Valor del metro cuadrado)
- d. Número de metros a construir
- e. c. por d. (Valor a pagar del I.D.U por el hecho generador)

PARÁGRAFO 1. En los casos en que el hecho generador del impuesto de Delineación Urbana sea la construcción de nuevos predios, se tendrá en cuenta la estratificación predominante en el sector de acuerdo a concepto proferido por el departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente, para lo cual esa dependencia contara con un plazo máximo de 5 días hábiles para su expedición.

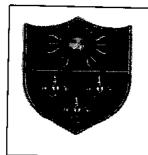
PARÁGRAFO 2. VALOR MINIMO A PAGAR. En ningún caso, los valores a cancelar deben ser inferiores a los contemplados en la siguiente tabla:

uso	ESTRATO	PORCENTAJE DE S.M.D.L.V
	1 y 2	3.5%
Vivienda	3 y 4	8%
	5 y 6	15%
OTROS USOS (Institucional, comercial e Industrial		20%
Vivienda	Rural y Suburbano	15%
Institucional Comercial e	Rural y Suburbano	
Industrial		20%

ARTÍCULO 238. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Para la liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana el sujeto pasivo presentará a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, constancia expedida por la respectiva Secretaría de Planeación y Medio Ambiente o quien haga sus veces, donde se tramita la licencia de construcción, la cual deberá contener el número de metros cuadrados y estratificación socio económica, según la radicación de la licencia de construcción en sus diferentes modalidades. El impuesto a cancelar se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto será requisito indispensable para la entrega de las licencias, permisos, autorizaciones o el documento respectivo.

ARTÍCULO 239. INFRACCIONES Y SANCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga el Plan de Ordenamiento Territorial o las normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de esas obras,



ACUERDO Nº - 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 141 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010 300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Las infracciones a las normas de urbanismo y construcción darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Estatuto y las sanciones consagradas en la Ley 1801 de 2016.

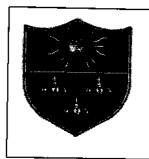
ARTÍCULO 240. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia, expedida por la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente, según sea el caso y se cancelen los impuestos correspondientes.

PARÁRAFO. CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA. La liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 241. EXENCIONES. Están exentos del pago del Impuesto de Delineación Urbana:

- a. Los hechos generadores que adelanten las entidades descentralizadas del Municipio y el ente Territorial Municipal.
- b. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social y las organizaciones populares de vivienda legalmente constituidas por el sistema de autoconstrucción, construidas por las entidades descentralizadas del Municipio y el ente Territorial.
- c. Los edificios declarados de conservación de acuerdo a la Ley de Conservación Histórica (Ley 1185 de 2008) y cuando las obras sean tendientes a su restauración o conservación.
- d. Las obras que se realicen para preparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en la jurisdicción del Municipio de Cartago, previa certificación del Comando de Policía, para efectos de actos terroristas y certificación del CLOPAD, para efectos de catástrofes naturales.

PARÁGRAFO. Los proyectos de vivienda de interés social y de interés prioritario, tendrán una exención del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor a pagar del impuesto de delineación urbana



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº () 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 142 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

CAPÍTULO VI

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.

ARTÍCULO 242. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 243. DEFINICIÓN. Es un Impuesto que grava el valor de los bienes y/o servicios entregados a los socios favorecidos en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.

ARTÍCULO 244. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cartago es el sujeto activo del impuesto a las ventas por el sistema de clubes que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

ARTÍCULO 245. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica que realice ventas por el sistema de club.

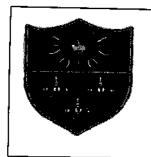
ARTÍCULO 246. HECHO GENERADOR. La entrega de bienes y/o prestación de servicios a socios favorecidos en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.

ARTÍCULO 247. BASE GRAVABLE. Se conforma por el valor comercial de los bienes y/o servicios a entregar al socio favorecido en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.

ARTÍCULO 248. TARIFA. El dos por ciento (2%) del valor comercial de los premios otorgados mensualmente.

ARTÍCULO 249. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. Para efectos de control del Impuesto a las ventas por el sistema de clubes, el comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club, requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas y Gestión Municipal o quien haga sus veces, independiente de la inscripción en el registro de información tributaria RIT, para lo cual deberá presentar solicitud escrita incluyendo entre otra la siguiente información:

- Nombre del establecimiento de comercio, dirección y teléfono.
- Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
- Número de identificación tributaria.
- Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 143

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

• Anexando: Copia del Registro RIT actualizado, para incorporar la solicitud al expediente del contribuyente.

ARTÍCULO 250. FORMA DE PAGO. El Impuesto de ventas por el sistema de clubes, se presentará y pagará, mediante solicitud de la liquidación oficial ante la Oficina de Rentas y Gestión Municipal; dependencia que emitirá el acto administrativo correspondiente y la cuenta de cobro, con base en la información presentada y radicada por el contribuyente para tal fin; solicitud que contendrá la relación de los bienes y/o servicios sorteados y entregados a valor comercial antes de IVA y anexo los soportes de entrega y recibo del premio al cliente favorecido.

La solicitud de liquidación para la presentación y pago del impuesto debe ser radicada dentro de los cinco (5) primero días de cada mes.

La declaración deberá llevar como anexo la relación de los bienes y/o servicios sorteados y entregados en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 251. SANCIONES. La Oficina de Rentas y Gestión Municipal, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo del impuesto, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el presente Estatuto para el impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

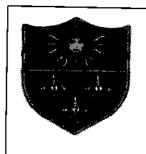
ARTÍCULO 252. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de degüello de ganado menor, se encuentra autorizado por el artículo 17, numeral 3º de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 253. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 254. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cartago cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

ARTÍCULO 255. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 256. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada cabeza de ganado menor sacrificado y los sacrificios que demande el usuario.



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 144
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 257. TARIFA. La tarifa correspondiente al impuesto de ganado menor será del diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal diario vigente, por cabeza sacrificada. Se excluye del presente impuesto la especie avícola.

ARTÍCULO 258. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El impuesto de degüello de ganado menor será recaudado directamente por las plantas de sacrificio y beneficiadero animal (mataderos) y/o quien haga sus veces y transferido a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes.

ARTÍCULO 259. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorifico:

- 1. Visto bueno de salud pública.
- 2. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero).
- 3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno y Gestión Social.

ARTÍCULO 260. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide el matadero o frigorífico para el sacrificio de ganado y cumplirá los siguientes requisitos:

- 1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- 2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 261. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORME DE SACRIFICIO DE GANADO. Las plantas de sacrificio y beneficiadero animal (mataderos), presentarán mensualmente, discriminado día a día, a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas y Gestión Municipal dependencia encargada de realizar el control del pago del impuesto.

La información a presentada será de forma detallada sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto cancelado. Esta relación se llevará a cabo en formato Excel, con oficio remisorio y radicado oficialmente ante la administración Municipal.

En caso que no se haga entrega de la información, la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas y Gestión Municipal, adelantará el correspondiente proceso de fiscalización en los términos que se realiza el proceso de fiscalización al impuesto de Industria y Comercio y se dará aplicación a la sanción establecida en el presente Estatuto Tributario Municipal.



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 145	_
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	_
19/08/2010	_
300-03	_

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 262. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto está autorizado por el artículo 346 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 263. ESTABLECER en el Municipio de Cartago, el IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, destinado a financiar el SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO en todos sus componentes, que se pagará por los sujetos pasivos del mismo, a favor del municipio, conforme a las siguientes tarifas:

RASE GRAVARIE

)	
ı	
_	
_	
\dashv	
\dashv	
\dashv	
⊣	
-	
_	
01 A \$12.000.000 \$1.000.000 001 EN ADELANTE \$2.400.000	
二	
\dashv	
一	
\dashv	
ᅱ	
ヿ゙	
╗	
\exists	

Los rangos de la base gravable y de las tarifas de este impuesto se incrementarán anualmente atendiendo el IPC del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE o la autoridad competente para el efecto.

\$225.000

DE \$1.000.001 A \$5.000.000

DE \$5.000.001 EN ADELANTÉ



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº - () 3 9 27 DIC 2021

PAGINA: 146 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL

Para los auto-generadores, generadores o cogeneradores de energía eléctrica o de energía alternativa, la tarifa será la prevista para los usuarios del sector industrial, para lo cual la ubicación en el rango previsto se determinará multiplicando el kilovatio hora generado por el precio del kilovatio hora cobrado por el distribuidor local de energía a los usuarios del mercado regulado.

Los auto generadores, generadores y cogeneradores de energía eléctrica deberán efectuar la declaración y liquidación privada del impuesto dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al periodo declarado en los formularios que la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera determine. De no efectuarse la declaración antes aludida podrá la autoridad de impuestos local hacer la liquidación oficial en los términos previstos en el estatuto tributario municipal.

Cuando el auto-generador, generador o cogenerador de energía eléctrica sea a la vez usuario o suscriptor del servicio público de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará atendiendo lo previsto en los literales anteriores en forma independiente según se trate.

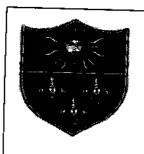
Para los predios urbanizables no urbanizados, el valor del impuesto de alumbrado púbico será el uno por mil (1x1000) del avaluó del predio, impuesto que será cobrado junto con el impuesto predial.

AJUSTES: Si con posterioridad a la expedición de presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público, el presente Acuerdo y las tarifas aquí establecidas deberán ajustarse por parte del Concejo Municipal a iniciativa del gobierno local.

ARTÍCULO 264. DEFINICIONES: Para la interpretación y aplicación de la normatividad local del impuesto de alumbrado público se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

> a) SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de



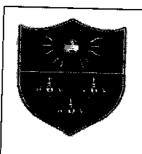
ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021)

	PAGINA: 147
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
1	19/08/2010
Į	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio. Las vías de acceso, así como los corredores viales nacionales o departamentales podrán ser dotados de iluminación con cargo a los recursos del impuesto de alumbrado público, Siempre y cuando se encuentren ubicados en el área del municipio y se cuente con la autorización de que trata el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

- b) SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO: Comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y todos los equipos requeridos para la prestación del servicio de alumbrado público.
- c) SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO: Es el suministro de energía eléctrica destinado a la prestación del Servicio de Alumbrado Público que el Municipio de CARTAGO contrata con una empresa comercializadora o distribuidora de energía mediante un contrato o convenio bilateral para dicho fin.
- d) **EXPANSIÓN**: Es la extensión de nuevos activos de alumbrado público por el desarrollo vial o urbanístico del municipio, o por el redimensionamiento del sistema existente.
- e) INTERVENTORÍA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO: Es la verificación y seguimiento que la entidad contratante hace por conducto de un interventor, de la ejecución de un contrato, que en este caso sería el de Concesión del Servicio de Alumbrado Público, conforme a lo establecido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, el Decreto 2424 de 2006 y la Resolución CREG 123 de 2011 o normas que la modifiquen o la sustituyan.
- f) MODERNIZACIÓN O REPOTENCIACIÓN DEL SALP: Es el cambio tecnológico de algunos de sus componentes por otros más eficientes.
- g) SISTEMA DE INFORMACIÓN: Conjunto de medios que permiten recolectar, clasificar, integrar, procesar, almacenar y difundir información interna y externa que el municipio y/o distrito necesita para tomar decisiones en forma eficiente y eficaz.



ACUERDO Nº - 0 3 9

PAGINA: 148	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	_
19/08/2010	
300-03	_

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 265. ÁMBITO DE APLICACIÓN: El impuesto de alumbrado público regirá y se aplicará en todo el territorio del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

ARTÍCULO 266. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo del impuesto de alumbrado público el municipio de Cartago. El municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

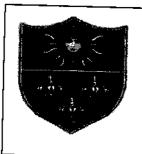
ARTÍCULO 267. SUJETO PASIVO: Son contribuyentes del impuesto de alumbrado público las personas naturales y jurídicas, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos usuarios o suscriptores del servicio público de energía eléctrica prepago y pospago ya sea prestado por compañías distribuidoras o comercializadoras del mercado regulado y no regulado. También serán sujetos pasivos los generadores, auto generador o cogeneradores de energía eléctrica, residentes y/o domiciliados en el área geográfica del Municipio de Cartago.

Los sujetos pasivos obligados a pagar el Impuesto de Alumbrado Público usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, serán contribuyentes independientes por cada relación contractual para adquirir este servicio, esto conllevará a que una misma persona natural o jurídica pueda establecer varias relaciones contractuales con uno (1) o más distribuidores o comercializadores de energía eléctrica dentro del mercado regulado o no regulado en el Municipio de Cartago. Dichos contribuyentes serán gravados y estarán obligados a cancelar el Impuesto de Alumbrado Público por cada relación contractual establecida.

ARTÍCULO 268. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 269. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de alumbrado público será:

- a) Para el sujeto pasivo del sector residencial del Municipio será base la liquidación del consumo de energía eléctrica según el estrato socioeconómico en el que se encuentren clasificados de conformidad con las normas que regulan la materia.
- b) Para el sujeto pasivo clasificado como comercial, industrial u oficial será base gravable la liquidación del consumo de energía eléctrica, antes de subsidios y contribuciones, durante el mes calendario de consumo o periodo de facturación del proveedor de energía eléctrica. Se aplica en sistemas de prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales del sistema del comercializador.
- c) Cuando se trate de energía alternativa, generada, cogenerada y la autogenerada



ACUERDO Nº - () 3 9

27 DIC 2021

	PAGINA: 149
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
1	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

será base gravable el valor a precios del mercado regulado del kilovatio hora generado o producido.

d) Cuando se trate de predios urbanizables no urbanizados, la base gravable será el avaluó de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

ARTÍCULO 270. CAUSACIÓN: El periodo de causación del impuesto será mensual o el equivalente al periodo de facturación del proveedor de energía eléctrica, cuando sea este último el agente recaudador. El cálculo se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implementen los agentes recaudadores.

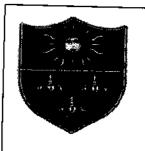
ARTÍCULO 271. DESTINACIÓN: Los recursos que se recauden por concepto del impuesto de alumbrado público se destinarán exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado, iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos e interventoría.

ARTÍCULO 272 RECAUDO Y FACTURACIÓN: El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio de Cartago o los Distribuidores o Comercializadores de energía que operen en el Municipio y podrá realizarse a través de las facturas de servicios públicos domiciliarios.

Las empresas comercializadoras de energía cuando sean agentes de recaudo del impuesto de alumbrado público incluirán el impuesto a cargo del sujeto pasivo del impuesto en la factura de energía y transferirán el recurso al distribuidor local de energía, autorizado por el Municipio, dentro del plazo que fija la Alcaldía siguiente al de la fecha de recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

La facturación del impuesto de alumbrado público que se realiza de manera conjunta con el servicio público domiciliario de energía eléctrica deberá surtirse dentro del mismo cuerpo de la factura de energía y no podrá entregarse al usuario de forma separada a este servicio

Las Comercializadoras de energía que presenten sus servicios en el Municipio de Cartago tienen el deber de colaborar para que el sistema tributario funcione de la forma más eficiente posible, de manera que el Municipio pueda contar con los recursos necesarios para atender sus compromisos.



ACUERDO Nº - 0 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 150

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Las Comercializadoras de Energía separarán contablemente los ingresos obtenidos por concepto de recaudo del impuesto de alumbrado público y deberán consignar los mismos en cuentas independientes y exclusivas para el recaudo de los mismos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio de Cartago cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros.

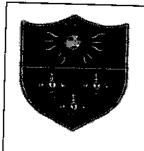
El Agente o los Agentes Recaudadores tienen el deber de cumplir con lo previsto en el Acto Administrativo y Contrato que imponga y reglamente las condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

La entidad recaudadora registrará en las facturas mes a mes el saldo acumulado de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar uno o más periodos por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

ARTÍCULO 273. INFORME DE RECAUDACIÓN. Las empresas comercializadoras o prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica con vínculos comerciales en el Municipio de Cartago y quienes facturen y recauden el Impuesto al servicio de alumbrado público, deberán reportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la facturación del respectivo periodo conforme al cronograma de cada empresa, la siguiente información:

- 1° Datos sobre la identificación del usuario.
- a. NIT o cédula
- b. Nombre o razón social del usuario.
- c. NIC y/o número de contrato y/o matrícula.
- d. Dirección de suministro.
- e. Ubicación (barrio, corregimiento, vereda, etc.).
- f. Sector y estrato socioeconómico.
- 2° El periodo de facturación objeto de información.
- 3° Los valores de las bases para calcular la contribución.
 - a. Consumo de energía del periodo facturado al usuario.
 - b. Valor del consumo de energía del periodo facturado al usuario
- 4° Montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
- 5° La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes. El incumplimiento de este deber, generará la sanción prevista en el presente acuerdo municipal.

PARÁGRAFO. La presentación de informes de recaudación, así como el giro de los recursos correspondientes al recaudo tendrán como fecha límite de entrega el último día hábil del mes siguiente al recaudo



ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021)

PAGINA: 151
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 274. INTERÉS MORATORIO: El pago no oportuno del Impuesto de Alumbrado Público causará los intereses de mora, a la tasa máxima liquidada de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 275. El Municipio a través de la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera, ejercerá directamente el control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad que debe ser aplicada por cada comercializador de energía eléctrica.

ARTÍCULO 276. La aplicación e interpretación de las normas contenidas en este Acuerdo, así como en lo no previsto en éste, se regirán por las disposiciones del Estatuto de Rentas y de Procedimiento Tributario del Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

ARTÍCULO 277. A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, todos los nuevos proyectos urbanísticos habitacionales, comerciales e industriales a desarrollarse en el Municipio y que deban cederle áreas públicas a éste, así como la remodelación de edificios públicos, de parques y áreas públicas, deben incorporar en sus diseños y obras la instalación del cableado de las redes de alumbrado público por conductos bajo la superficie de estas áreas y dotarlos con luminarias tipo LED o de las tecnologías más eficientes y avanzadas que existan en el comercio Colombiano, de conformidad a las normas RETILAP.

ARTÍCULO 278. REGLAMENTACIÓN: Corresponde al Alcalde Municipal reglamentar los demás aspectos necesarios para la operatividad del tributo.

ARTÍCULO 279. PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Estarán exentos del impuesto de alumbrado en todas las relaciones contractuales con uno (1) o más distribuidores o comercializadores de energía eléctrica dentro del mercado regulado o no regulado en el Municipio de CARTAGO los siguientes predios:

- 1. Los predios de las entidades públicas del orden municipal, establecimientos públicos municipales y las empresas sociales del Estado del orden municipal.
- 2. Los predios que tenga o sean entregados en comodato al municipio de Cartago, durante el tiempo de vigencia del contrato

CAPÍTULO IX SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 280. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.



ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021)

PAGINA: 152	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 281. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cartago es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil que se cause en la jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 282. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de ésta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 283. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa del impuesto predial unificado liquidado e Industria y Comercio.

ARTÍCULO 284. TARIFA: La tarifa de la sobretasa Bomberil, se aplicará en la forma siguiente: La tarifa de la sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil es del cinco por ciento (5%) del valor del impuesto predial y tres por ciento (3%) del impuesto de industria y comercio determinado o causado en la respectiva vigencia fiscal.

PARÁGRAFO. Del valor recaudado por concepto de Sobretasa Bomberil aplicada al impuesto predial, se destinará el uno por ciento (1%) para financiar la actividad Bomberil Aeronáutica en la Ciudad.

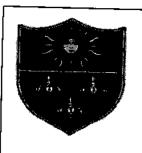
ARTÍCULO 285. El valor determinado como sobretasa para financiar la actividad Bomberil para cada predio y sobre el impuesto de industria y comercio, hará parte integral de la factura del Impuesto predial unificado y de la declaración del impuesto de industria y comercio, expedida por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas y Gestión Municipal quien haga sus veces a nombre de cada uno de los contribuyentes.

ARTÍCULO 286. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la sobretasa, la realización del hecho generador de los impuestos prediales unificados e industria y comercio.

ARTÍCULO 287. SISTEMA DE COBRO. La sobretasa prevista en el artículo anterior se causará y recaudará simultáneamente con el Impuesto predial unificado e Industria y Comercio y deberá ser girada por la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente en el cual fue cancelada por el contribuyente. Los incentivos tributarios consagrados en el presente Estatuto (descuentos por pronto pago), no se aplicarán a la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 288. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa en el porcentaje señalado en el presente acuerdo será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cartago.

ARTÍCULO 289. El valor determinado como sobretasa para financiar la actividad Bomberil para cada predio y sobre el impuesto de industria y comercio, hará parte



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 153
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

integral de la factura del Impuesto predial unificado y de la declaración del impuesto de industria y comercio, expedida por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas y Gestión Municipal quien haga sus veces a nombre de cada uno de los contribuyentes.

ARTÍCULO 290. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cartago, no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

PARÁGRAFO. Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre incendiario o conexos real o inminente.

ARTÍCULO 291. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa bomberil serán destinados por el cuerpo de bomberos voluntarios de Cartago , para la prestación de los servicios de interés público en la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, la atención de incidentes con materiales peligrosos, la capacitación en sus diferentes áreas, la prestación del servicio público del transporte especial de pacientes en accidentes de tránsito o enfermos en las ambulancias habilitadas y peligros naturales a la comunidad Cartagüeña, como lo estipula la ley general de bomberos y los estatutos de la institución.

ARTÍCULO 292. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cartago deberá rendir a la ciudadanía de Cartago a través del Concejo Municipal en el período ordinario de sesión del mes de febrero, un informe anual de ejecución del gasto e inversión de estos recursos.

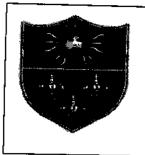
CAPÍTULO X

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 293. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina de que trata este Capítulo está autorizada por la Ley 488 de 1998 modificada por la ley 2093 del 2021 y las demás normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 294. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cartago es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 295. SUJETO PASIVO. Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de este tributo los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al



ACUERDO Nº - 0 3 9

	PAGINA: 154
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
ı	19/08/2010
	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas o importadores según el caso.

ARTÍCULO 296. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 297. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Cartago.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor, extra y corriente.

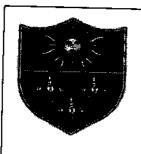
ARTÍCULO 298. TARIFA. Conforme lo establece el artículo 55 de la ley 788 del 2002, modificado por el artículo 3 de la ley 2093 del 2021 la tarifa General Municipal para la sobretasa a la gasolina corriente será de \$940 por galón y para la gasolina extra de \$1.314 por galón.

PARÁGRAFO 1. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARÁGRAFO 2. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

ARTÍCULO 299. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la ley 488 de 1998, la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 300. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda Municipal para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades



ACUERDO Nº 0 3 9'

PAGINA: 155
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

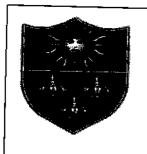
PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de la gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 301. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Tributaria Municipal, a través de los funcionarios que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Cartago, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta dos mil trecientos (2.300) UVT vigentes.

ARTÍCULO 302. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e



ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021)

	PAGINA: 156
	CÓDIGO: GNFGCD
1	VERSION: 2
	19/08/2010
1	200.02

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaria de Hacienda Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

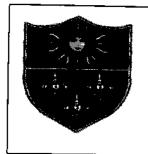
ARTÍCULO 303. DECLARACIONES EN CERO. Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa a la gasolina ante las Autoridad tributaria municipal donde tengan operación, se entenderá que tienen operación en el Municipio de CARTAGO Valle del Cauca cuando hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de combustible durante los últimos cuatro períodos gravables.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DEPORTE

ARTÍCULO 304. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto municipal de espectáculos públicos está autorizado por la Ley 12 de 1932 y el Decreto Ley 1333 de 1986. A su vez, el impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en la Ley 181 de 1995.

PARÁGRAFO. Para efecto del impuesto, son espectáculos públicos las corridas de toros, los eventos deportivos, las ferias artesanales, los desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, circos con animales, carreras hípicas, desfiles y todos aquellos espectáculos públicos y / o deportivos similares a estos que conlleven a concentraciones en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter económico y todo evento que no esté considerado por la Ley 1493 de 2011



(

ACUERDO Nº: 0 3 9

27 DIC 2021)

PAGINA: 157

CÓDIGO: GNEGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

como espectáculo público de las artes escénicas o exhibición cinematográfica en salas comerciales tal como lo establece la ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 305. HECHO GENERADOR. La boleta de entrada personal o cualquier medio físico o electrónico que permite el acceso al espectáculo o juego.

ARTÍCULO 306. CAUSACIÓN. Se causa en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo público o juego.

ARTÍCULO 307. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cartago es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

ARTÍCULO 308. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, sociedad de hecho, responsables o quienes realicen un espectáculo público en la jurisdicción del Municipio, de forma permanente u ocasional, en quienes derive provecho económico de la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO. Los productores y responsables de espectáculos públicos de las artes escénicas no exentos por la ley 1493, indistintamente el valor de boletería sea inferior a las tres (3) UVT, que la actividad sea realizada de forma permanente u ocasional en el Municipio de Cartago, que lo haga en diferentes tipos de escenarios con vocación o no para estos espectáculos; liquidarán y pagarán el impuesto municipal de espectáculos públicos e impuesto de espectáculos públicos del deporte, aquí definido.

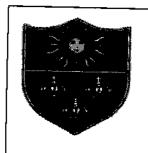
ARTÍCULO 309. BASE GRAVABLE. Es el valor de cada boleta o medio equivalente que permita el acceso al espectáculo.

ARTÍCULO 310. TARIFA. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

Cuando el valor de la boleta no sea establecido en dinero, la base gravable se determinará de la siguiente forma:

 Si la entrada al espectáculo es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor comercial del bien o producto antes del impuesto IVA y si este es superior a 3 UVT, el máximo a pagar por el impuesto municipal será de los tres (3) UVT. Este valor se referenciará sobre la factura de venta al público o distribuidor y por entrada o persona.



(

ACUERDO Nº 0 3 9

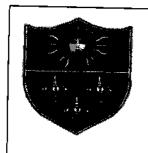
	PAGINA: 158
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- Cuando el valor de la boleta tenga como base bonos o donaciones, la base gravable será el valor de estos y si este es superior a 3 UVT, el máximo a pagar por el impuesto municipal será de los tres (3) UVT., por entrada individual.
- Si el ingreso a un espectáculo público tiene como mecanismo de entrada una invitación o contraseña por compras o consumo de un determinado bien o producto, o elementos similares, el valor de ingreso será el equivalente a un diez por ciento (10%) del volumen de compras o consumo por persona y si este es superior a 3 UVT, el máximo a pagar por el impuesto municipal será de los tres (3) UVT.

ARTÍCULO 311. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS. Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de Cartago, debe solicitar el respectivo permiso ante la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total de las boletas o de acuerdo con el mecanismo de ingreso al espectáculo, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta. Para la autorización el interesado presentará solicitud ante el alcalde municipal o el funcionario delegado para tal fin que en el Municipio de Cartago es el Secretario de Gobierno y Desarrollo Social anexando los siguientes documentos:

- a. Presentación del finiquito del anterior contrato de arrendamiento de aquellos inmuebles o locativas en caso de ser propiedad Municipal.
- b. Presentación de las exenciones a los impuestos de espectáculos públicos, si las hubiere para el caso de los eventos regidos por el Ministerio de Cultura PULEP.
- c. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio cuya fecha de expedición no deberá ser superior a 60 días hábiles a la realización del evento.
- d. Fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del lugar o inmueble donde se presentará el espectáculo o evento.
- e. Al contrato de arrendamiento, en el evento que el inmueble, sitio o espacio sea de propiedad o esté a cargo de la administración municipal, debe estar ajustado al derecho público, se le incluirán las cláusulas necesarias para garantizar el pago de los impuestos, el cumplimiento con las condiciones del evento y del cuidado físico de las instalaciones arrendadas; mediante la inclusión de cláusula penal que obliga y multe las infracciones al mismo.
- f. Los operadores de espectáculos públicos, acreditados en el contrato de arrendamiento, deberán acogerse a lo estipulado en materia de seguridad para los espectadores, actores y personal administrativo a lo reglamentado en el Código Nacional de Policía.



ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021)

PAGINA: 159	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	_
19/08/2010	
300-03	7

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

g. Paz y Salvo de SAYCO ACINPRO; si utiliza música para el evento.

(

- h. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
- i. Constancia de disponibilidad correspondiente al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración Municipal ésta se requiera.
- j. Certificación de paz y salvo de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social en relación con espectáculos anteriores cumplidos todos los requisitos.
- k. Lista de precios de los productos a expender al público, el cual debe ser autorizado por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo social y Desarrollo social de acuerdo con el tipo de espectáculo.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Cartago, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- Visto bueno de la Secretaría de Planeación, Medio Ambiente y Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 312. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir como mínimo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, con destino a la Oficina de Rentas y Gestión Municipal, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales se otorga o niega el permiso para realizar el espectáculo público.

En el caso de autorizarse la realización del espectáculo, la Oficina de Rentas y Gestión Municipal, emitirá la liquidación oficial mediante acto administrativo y expedirá el correspondiente recibo para el pago del impuesto; el contribuyente una vez cancele en las entidades bancarias autorizadas por la administración municipal, entregará copia a la Oficina de Rentas y Gestión Municipal y a la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social para anexar a la documentación que soportan la autorización antes de la realización del evento.

Así mismo, confirmar que la boletería en el caso de ser física ha sido sellada, o de lo contrario tener la certificación o constancia de sellado o de revisión, sobre el tipo de entrada de acuerdo con el medio establecido para el acceso al espectáculo.

Los empresarios que publiciten el espectáculo a través de publicidad exterior visual que cumplan con los requisitos para ser sujetos de dicho impuesto en el Municipio de Cartago; deben solicitar la liquidación y recibo para el pago ante la Oficina de Rentas y Gestión Municipal.



ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021)

	PAGINA: 160
	CÓDIGO: GNFGCD
-	VERSION: 2
	19/08/2010
	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

La constancia o recibo de pago cancelado, como parte de los documentos a presentar para obtener la autorización, debe reflejar estar al día con el pago de todos los impuestos relacionados con otros conceptos que son gravados en el municipio, en el caso de aplicar, como lo es el relacionado con el impuesto a la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 1. NO SUJECIONES. Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3° de la Ley 1493 se entenderán como actividades no sujetas del impuesto de Espectáculos públicos con destino al deporte.

PARÁGRAFO 2. Cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente estatuto, incluido el pago de los impuestos municipales, la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social procederá a dar la autorización definitiva para que pueda llevar a cabo la actividad.

ARTÍCULO 313. CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto municipal de espectáculos públicos e impuesto de espectáculos públicos del deporte, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, a través de la Oficina de Rentas y Gestión Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente estatuto.

En el control del espectáculo público, la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social con el apoyo de la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo público el control directo, quienes deberán estar plenamente identificados con carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos de los impuestos de espectáculos públicos, deberán comunicar dentro de los términos, por escrito y radicado oficial, a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social, cualquier novedad que pueda afectar sus registros y solicitud de la autorización para llevar a cabo el evento.

ARTÍCULO 314. SANCIONES. La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, a través de la Oficina de Rentas y Gestión Municipal, podrá adelantar procesos de fiscalización y determinar en la liquidación de aforo el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto municipal de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de solicitar la liquidación para la declaración y pago del impuesto.

La determinación del impuesto se puede realizar a través de diferentes mecanismos, entre otros, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, registros, reportes y todos aquellos mecanismos que permitan determinar la base gravable, incluso, tomando como base el movimiento registrado en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente de acuerdo con la duración del espectáculo.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº () 39 27 DIC 2021

PAGINA: 161 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

En el caso de haberse llevado a cabo el evento sin el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social, ésta actuará dentro de las competencias y aplicará las sanciones correspondientes.

Así mismo, la Oficina de Rentas y Gestión Municipal, tomando como base la solicitud formal de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social, para aquellos empresarios que hayan incumplido los requisitos y que llevaron a cabo el evento, revisará el cumplimiento del pago de los impuestos y de establecer que no se realizó, iniciará el correspondiente proceso de fiscalización.

La Oficina de Rentas y Gestión Municipal, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo del impuesto, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el presente Estatuto para el impuesto de Industria y Comercio.

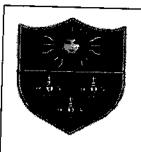
PARÁGRAFO 1. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones y liquidadoras de los impuestos o derechos a que se refiere el presente acuerdo, son susceptibles de los recursos en la actuación administrativa previstos en el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para las actuaciones administrativas. Los actos de tramite o preparatorios no están sujetos a recursos.

PARÁGRAFO 2. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección o la liquidación de aforo y cancela el valor de la liquidación, iunto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 315. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La solicitud de liquidación para el pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo.

PARÁGRAFO. Aquellos espectáculos que tienen continuidad en un periodo de tiempo, entre otros: los circos con animales, atracciones mecánicas y ferias de exposición en las diferentes modalidades o similares, que no cumplan con las obligaciones a través del PULEP, pero sí para con la Administración Municipal; presentarán solicitud de autorización ante la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social, con un proyectado en boletería, sobre la permanencia estimada y solicitada, para que la Oficina de Rentas y Gestión Municipal, emita la liquidación del impuesto y la cuenta de cobro para el pago, o en su defecto presentarán garantía emitida por aseguradora legalmente constituida y otorgada a favor de la Alcaldía Municipal.

Previo al cierre de la temporada, dos (2) días hábiles antes de levantar el espectáculo, acudirán ante la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social, con el reporte o registro contable o de control de entradas que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones y solicitarán el ajuste a que haya lugar por el pago del impuesto



(

Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 162
CÓDIGO: GNEGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

municipal de espectáculos públicos y así, obtener el certificado de paz y salvo emitido por esta dependencia, para futuros montajes.

En el caso de presentarse saldo a favor, tramitarán ante la oficina de Tesorería Municipal la solicitud de devolución o compensación, la cual será atendida con el lleno de los requisitos establecidos y previa revisión de los reportes, registros contables e informes de los inspectores de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social y de la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas y Gestión Municipal que realizaron los controles al espectáculo.

ARTÍCULO 316. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE DEL IMPUESTO. La omisión en el pago de la liquidación dentro del término señalado, faculta al Municipio de Cartago para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 317. DESTINACIÓN. Según lo establecido en los artículos 70 y 77 de la Ley 181 de 1995, el municipio tendrá a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos financiados con los recursos de los espectáculos públicos definidos en el presente capítulo. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Para el cumplimiento del artículo anterior la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera manejará los recursos, de igual forma ejercerá control contable y presupuestal en cuenta y rubro específico.

PARÁGRAFO 2. Para el caso en que el Municipio de Cartago o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago a título del impuesto de espectáculos públicos.

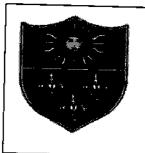
CAPÍTULO XII

IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA

ARTÍCULO 318. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto a los servicios de telefonía está reglamentado por el literal i) del Artículo 1° de la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 319. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El impuesto a los servicios de telefonía regirá y se aplicará en todo el territorio del Municipio de Cartago, Valle del Cauca. ARTÍCULO 320. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el municipio de Cartago y en él radican todas las potestades tributarias de administración, imposición, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro y las demás propias de la función impositiva.

ARTÍCULO 321. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto al servicio de telefonía los usuarios y/o consumidores de servicios de telefonía, en cualquiera de sus



ACUERDO Nº () 3 9 **2** 7 DIC 2021

PAGINA: 163 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010 300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL

modalidades, prestados, contratados y/o facturados en el territorio del municipio de Cartago.

ARTÍCULO 322. HECHO GENERADOR El hecho generador del impuesto a los servicios de telefonía es el uso de los servicios de telefonía en el municipio de Cartago. este incluye la prestación del servicio en cualquiera de las modalidades a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía, el cual será recaudado por las empresas que prestan el respectivo servicio como responsables del tributo.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por servicio de telefonía, la emisión, transmisión y recepción de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados, contratados y/o facturados, en el municipio de Cartago.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del Impuesto sobre servicios de telefonía en el municipio de Cartago, se entiende que usa el servicio de telefonía aquel a quien le hayan expedido factura con destino a un domicilio ubicado en la jurisdicción del municipio de Cartago y distribuido en forma física o a través de medios electrónicos.

PARÁGRAFO 3. En el caso de los servicios de telefonía prepago las empresas prestadoras del servicio incluirán el valor del impuesto en la factura que expida al distribuidor y comercializador del servicio, quien deberá recaudar y pagar de manera anticipada el pago del impuesto del usuario.

ARTICULO 323. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la factura que se expida para la persona natural o jurídica, antes del IVA.

ARTICULO 324. TARIFA. Las tarifas mensuales del impuesto a los servicios de telefonía que se aplicarán por cada línea o número telefónico, serán las siguientes:

SERVICIO DE TELEFONÍA DOMICILIARIA: A partir de 40% de una UVT mensual facturada aplica la siguiente tabla:

DESTINO	(EN UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO – UVT)
ESTRATO 1	0,005
ESTRATO 2	0,015
ESTRATO 3	0,020
ESTRATO 4	0.040
ESTRATO 5	0,100
ESTRATO 6	0,150
NO RESIDENCIAL	0,200



27 DIC 2021)

	PAGINA: 164
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

SERVICIO TELEFONÍA POST PAGO:

RANGOS VALOR TARIFA CONSUMO SERVICIO TELEFÓNICO	TARIFA (DE UVT)
MENOS DE \$60.000	0,04 de una UVT
\$60.001 A \$100.000	0,05 de una UVT
MAS DE \$100.000	0,06 de una UVT

SERVICIO TELEFONÍA PREPAGO:

RANGOS VALOR TARIFA CONSUMO SERVICIO TELEFÓNICO	TARIFA (DE UVT)
\$10.000 A \$20.000	0,010
\$10.001 A \$50.000	0.015
\$50.001 A \$100.000	0,025
MÁS DE \$100.000	0,040

PARÁGRAFO 1. Las empresas prestadoras del servicio telefónico deberán incluir en sus facturas de cobro el renglón Impuesto al servicio de telefonía y la tarifa indicada en este artículo según corresponda.

El plazo inicial para declarar y pagar al municipio de Cartago el presente impuesto, será a partir del cuarto bimestre del año 2022 (julio – agosto), declaración que se realizará ante la Oficina de Rentas y Gestión Municipal de la Secretaria de Hacienda Gestión y Financiera. A partir del período gravable 2023 la declaración y pago se regirá por lo que se establezca en el calendario tributario municipal.

PARAGRAFO 2. Para cada vigencia fiscal se utilizará el valor de la unidad de valor tributario que establezca el Gobierno Nacional. Cuando la tarifa expresada en UVT se convierta en valores absolutos se empleará el procedimiento de aproximaciones definido en el artículo 827 de este Estatuto.

ARTICULO 325. CAUSACIÓN. El impuesto de servicio de telefonía se causa mensualmente en la facturación del servicio telefónico y debe ser cancelado por los sujetos pasivos cada mes en la misma factura en que se cancela el correspondiente servicio telefónico.

ARTÍCULO 326. RESPONSABLES DEL RECAUDO. El recaudo del impuesto de la telefonía lo harán las empresas que presten el servicio de telefonía en el municipio de Cartago, mediante las facturas mensuales según la tarifa vigente y presentar y pagar dentro de los diez (10) días calendario del bimestre y en los formularios declarativos que para el efecto establezca la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas y Gestión Municipal.



0.00

ACUERDO Nº () 3 9

PAGINA: 165
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 327. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Oficina de Rentas y Gestión Municipal de la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera, ejercerá las potestades tributarias. de administración, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro coactivo y las demás propias de la función impositiva, frente a los contribuyentes y a los responsables del impuesto a los servicios de telefonía, mediante la aplicación del procedimiento y régimen sancionatorio que para los mismos efectos del impuesto de industria y comercio establece el presente estatuto de rentas municipal teniendo como documento idóneo de fiscalización el formulario declarativo que se cree para la declaración y el recaudo del impuesto.

La Oficina de Rentas y Gestión Municipal podrá solicitar de manera periódica a los operadores de telefonía, información sobre los contribuyentes y los elementos mínimos para liquidación, así como del control frente a lo recaudado. Esta información se entregará en medio magnético.

ARTÍCULO 328. DESTINACION DE LOS RECURSOS. De la totalidad de los recursos recaudados por el impuesto a los servicios de telefonía se destinará el sesenta por ciento (60%) al mantenimiento de parques y mobiliario urbano incluyendo las instalaciones y mantenimiento de la red wifi como servicio gratuito para la ciudadanía desde espacios públicos con énfasis en parques y en espacios de este tipo en sectores vulnerables y el cuarenta (40%) para la financiación de una aplicación de uso público que permita la comunicación inmediata con los servicios de atención de emergencias y centrales de riesgo.

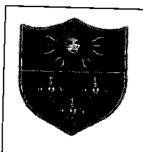
CAPÍTULO XIII

ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

ARTÍCULO 329. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009y ajustada con la ley 1850 de julio del 2017 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad y el artículo 217 de la ley 1955.

ARTÍCULO 330. DEFINICIÓN. Las Estampillas son tasas parafiscales autorizadas por la ley a los entes territoriales para que graven actos o documentos de su competencia; cuyo producido tiene destinación específica.

ARTÍCULO 331. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cartago es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro adulto mayor que cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.



ACUERDO Nº 0 39

PAGINA: 166	
CÓDIGO: GNFGCD	
/ERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 332. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro- dotación y funcionamiento del bienestar del anciano instituciones y centros de vida para las personas de la tercera edad, las personas naturales y/o jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho y asociaciones público privadas de que trata la ley 1508 del 2012, que suscriban o se les expidan actos gravados con el Municipio de Cartago y/o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 333. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 334. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato y sus adicciones, antes de IVA.

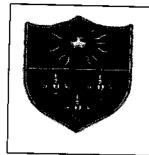
ARTÍCULO 335. TARIFAS. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 336. CAUSACIÓN. La estampilla se devenga en el momento del pago o abono en cuenta, lo primero que suceda, sin incluir el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 337. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción en los porcentajes que determina el artículo 217 de la ley 1955 del 2019.

PARÁGRAFO ÚNICO. Definiciones. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a. Centro vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar de cada uno de los adultos mayores que habitan en todo el territorio del Municipio de Cartago.
- b. Adulto mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c. Atención integral. Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.



ACUERDO Nº : 0 3 **9**

2 7 DIC 2021

_	
	PAGINA: 167
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
- 1	

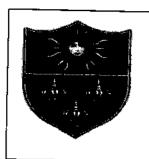
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- d. Atención primaria al adulto mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e. Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

ARTÍCULO 338. EXCEPCIÓN. Exceptúense del cobro obligatorio de la estampilla los siguientes actos o documentos:

- a. Actos o documentos donde consten obligaciones de prestaciones sociales.
- b. Actos o documentos donde se constate pagos de obligaciones a nombre de la Nación, los Departamentos, los Municipios, los Distritos, los Entes Universitarios Autónomos, los Organismos o Dependencias de la Rama del Poder Público, Central o Seccional, con excepción de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las Empresas de Servicios Públicos Mixta y Privada.
- c. Los convenios interadministrativos y de asociación, entendiendo por éstos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la constitución o la ley sin que por ello se reciba ningún pago o ventaja económica para alcanzar los fines que en todo caso deben ser acordes con el interés general y los convenios de cooperación internacional.
- d. La Cruz Roja Colombiana, según el artículo 5, Ley 42 de 1981 y en general las entidades que por normas superiores estén expresamente exoneradas de gravámenes territoriales.
- e. Actos o documentos que se expidan a solicitud de autoridad competente, para que obren en procesos penales, laborales o administrativos.
- f. De posesión expedidas a miembros ad-honorem de las Juntas Directivas.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº () 39 2 7 DIC 2021

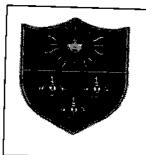
_	PAGINA: 168
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- g. Los certificados de finiquitos que para tal efecto expida la Contraloría Departamental o Nacional.
- h. Actos o documentos para pagos realizados a través de las cajas menores por los siguientes conceptos y montos:
 - Compras y gastos en general hasta por valor de 27 UVT.

(

- Servicios en general hasta por valor de 14 UVT.
- i. Actos o documentos en que conste la obligación por consumo o uso de servicios públicos básicos, tales como acueducto, energía eléctrica, aseo, alcantarillado, gas domiciliario, telefonía pública básica conmutada, la telefonía móvil o celular en general, los servicios de Internet, alumbrado público y televisión por cable o satelital.
- j. Actos o documentos en que conste la obligación por gastos de tiquetes aéreos, alojamiento, alimentación y transporte, ocasionados por los servidores públicos que deban desempeñar funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo.
- k. Actos o documentos en que consten obligaciones con entidades aseguradoras, bancarias o financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia e institutos de fomento financiero y/o de desarrollo nacional, departamental o municipal; igualmente, las entidades establecidas en el artículo 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario Nacional.
- I. Las certificaciones y/o constancias escolares con destino a las Cajas de Compensación y entidades estatales para el otorgamiento de subsidio familiar y/o escolar.
- m. Actos o documentos donde consten obligaciones para el pago de recompensas por delación.
- n. Actos o documentos de pagos por concepto de devoluciones de impuestos y rentas.
- o. Actos o documentos de obligaciones parafiscales (I.C.B.F., Sena y Cajas de Compensación).
- p. Actos o documentos por reconocimiento de subsidios, estímulos e incentivos que se otorguen directamente a los beneficiarios de los programas deportivos y culturales. debidamente reglamentados y con una relación de causalidad.
- q. Certificaciones o constancias expedidas que por disposición legal deban emitir los agentes retenedores, tales como certificaciones de las retenciones en la fuente.
- r. Certificaciones o constancias que se expidan entre dependencias de la misma entidad o entre entidades públicas.
- s. Los contratos de aseguramiento del régimen subsidiado, los contratos de prestación de servicios para la atención de la población pobre no asegurada, los contratos para



ACUERDO Nº 0 39

CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010 300-03

PAGINA: 169

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

2 7 DIC 2021

(

la ejecución de las acciones de salud pública colectiva, los contratos de prestación de servicios que celebran las EPS-S con sus prestadores y proveedores, los contratos que celebren las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) con los profesionales o proveedores y los contratos que celebren las entidades con los ejecutores de las acciones de salud pública colectiva. Esta disposición no se extiende a los contratos, convenios y otros que se deban suscribir para la presentación de servicios de salud que sean financiados con recursos diferentes a aquellos relacionados con los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y/o de la Seguridad Social en Salud.

t. Acta de posesión por incorporación al empleo como consecuencia de reformas administrativas, traslados, encargos y comisiones, el cobro de la estampilla se realizará sobre el exceso de la nueva remuneración.

PARÁGRAFO 1. Los contratos entre un organismo que pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus correspondientes proveedores pueden ser gravados con estampillas siempre y cuando el proveedor no sea un organismo perteneciente al Sistema de Seguridad Social en Salud o los bienes o servicios contratados no correspondan a la prestación del servicio público obligatorio de salud.

PARÁGRAFO 2. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de Estampillas autorizadas por la Ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo Municipio o Departamento.

CAPÍTULO XIV

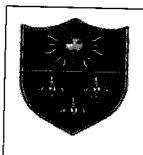
ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 339. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura esta reglamenta por la ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 340. DEFINICIÓN. Las Estampillas son tasas parafiscales autorizadas por la ley a los entes territoriales para que graven actos o documentos de su competencia; cuyo producido tiene destinación específica.

ARTÍCULO 341. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cartago es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro cultura que cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 342. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro- cultura las personas naturales y/o jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho y asociaciones público privadas de que trata la ley



ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021) PAGINA: 170

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

(

1508 del 2012, que suscriban o se les expida actos gravados, con el Municipio de Cartago y/o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 343. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

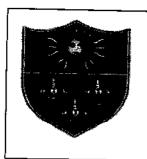
ARTÍCULO 344. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato y sus adicciones, antes de IVA.

ARTÍCULO 345. TARIFA. La tarifa aplicable es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable.

ARTÍCULO 346. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de paz y salvo por parte de la Administración municipal y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 347. EXCEPCIÓN. Exceptúense del cobro obligatorio de la estampilla los siguientes actos o documentos:

- a. Actos o documentos donde consten obligaciones de prestaciones sociales.
- b. Actos o documentos donde se constate pagos de obligaciones a nombre de la Nación, los Departamentos, los Municipios, los Distritos, los Entes Universitarios Autónomos, los Organismos o Dependencias de la Rama del Poder Público, Central o Seccional, con excepción de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las Empresas de Servicios Públicos Mixta y Privada.
- c. Los convenios interadministrativos y de asociación, entendiendo por éstos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la constitución o la ley sin que por ello se reciba ningún pago o ventaja económica para alcanzar los fines que en todo caso deben ser acordes con el interés general y los convenios de cooperación internacional.
- d. La Cruz Roja Colombiana, según el artículo 5, Ley 42 de 1981 y en general las entidades que por normas superiores estén expresamente exoneradas de gravámenes territoriales.
- e. Actos o documentos que se expidan a solicitud de autoridad competente, para que obren en procesos penales, laborales o administrativos.
- f. De posesión expedidas a miembros ad-honorem de las Juntas Directivas.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº) 3 9 (2 7 DIC 2021

PAGINA: 171
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- g. Los certificados de finiquitos que para tal efecto expida la Contraloría Departamental o Nacional.
- h. Actos o documentos para pagos realizados a través de las cajas menores por los siguientes conceptos y montos:
- Compras y gastos en general hasta por valor de 27 UVT.
- Servicios en general hasta por valor de 14 UVT.
- i. Actos o documentos en que conste la obligación por consumo o uso de servicios públicos básicos, tales como acueducto, energía eléctrica, aseo, alcantarillado, gas domiciliario, telefonía pública básica conmutada, la telefonía móvil o celular en general, los servicios de Internet, alumbrado público y televisión por cable o satelital.
- j. Actos o documentos en que conste la obligación por gastos de tiquetes aéreos. alojamiento, alimentación y transporte, ocasionados por los servidores públicos que deban desempeñar funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo.
- k. Actos o documentos en que consten obligaciones con entidades aseguradoras, bancarias o financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia e institutos de fomento financiero y/o de desarrollo nacional, departamental o municipal; igualmente, las entidades establecidas en el artículo 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario Nacional.
- I. Las certificaciones y/o constancias escolares con destino a las Cajas de Compensación y entidades estatales para el otorgamiento de subsidio familiar y/o escolar.
- m. Actos o documentos donde consten obligaciones para el pago de recompensas por delación.
- n. Actos o documentos de pagos por concepto de devoluciones de impuestos y rentas.
- o. Actos o documentos de obligaciones parafiscales (I.C.B.F, Sena y Cajas de Compensación).
- p. Actos o documentos por reconocimiento de subsidios, estímulos e incentivos que se otorguen directamente a los beneficiarios de los programas deportivos y culturales. debidamente reglamentados y con una relación de causalidad.
- q. Certificaciones o constancias expedidas que por disposición legal deban emitir los agentes retenedores, tales como certificaciones de las retenciones en la fuente.
- r. Certificaciones o constancias que se expidan entre dependencias de la misma entidad o entre entidades públicas.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

	PAGINA: 172
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
_]	

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

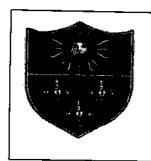
- s. Los contratos de aseguramiento del régimen subsidiado, los contratos de prestación de servicios para la atención de la población pobre no asegurada, los contratos para la ejecución de las acciones de salud pública colectiva, los contratos de prestación de servicios que celebran las EPS-S con sus prestadores y proveedores, los contratos que celebren las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) con los profesionales o proveedores y los contratos que celebren las entidades con los ejecutores de las acciones de salud pública colectiva. Esta disposición no se extiende a los contratos, convenios y otros que se deban suscribir para la presentación de servicios de salud que sean financiados con recursos diferentes a aquellos relacionados con los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y/o de la Seguridad Social en Salud.
- t. Acta de posesión por incorporación al empleo como consecuencia de reformas administrativas, traslados, encargos y comisiones, el cobro de la estampilla se realizará sobre el exceso de la nueva remuneración.

PARÁGRAFO. Los contratos entre un organismo que pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus correspondientes proveedores pueden ser gravados con estampillas siempre y cuando el proveedor no sea un organismo perteneciente al Sistema de Seguridad Social en Salud o los bienes o servicios contratados no correspondan a la prestación del servicio público obligatorio de salud.

ARTÍCULO 348. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos. aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de Estampillas autorizadas por la Ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de



ACUERDO №

Nit: 900.215.967 - 5

2 7 DIC 2021

PAGINA: 173

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo Municipio o Departamento.

CAPÍTULO XVI

ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 349. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para la justicia familiar está reglamentada por la ley 2126 del 4 de agosto de 2021.

ARTÍCULO 350. DEFINICIÓN. Las Estampillas son tasas parafiscales autorizadas por la ley a los entes territoriales para que graven actos o documentos de su competencia; cuyo producido tiene destinación específica. La "Estampilla para la Justicia Familiar", contribuirá a la financiación de las Comisarías de Familia.

ARTÍCULO 351. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cartago es el sujeto activo de la tasa denominada estampilla para la justicia familiar que cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 352. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para la justicia familiar las personas naturales y/o jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho y asociaciones público privadas de que trata la ley 1508 del 2012, que suscriban o se les expidan actos gravados con el Municipio de Cartago y/o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 353. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

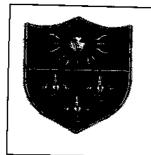
ARTÍCULO 354. TARIFA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere y de cada cuenta que se le pague al contratista.

ARTÍCULO 355. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Departamento, Municipio y Distrito.

PARÁGRAFO. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) smlmv.

ARTÍCULO 356. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio.

ARTÍCULO 357. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº: 0 3 9 (2 7 DIC 2021

į	PAGINA: 174
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.

PARÁGRAFO. El recaudo de la Estampilla Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Comisarías existente en cada ente territorial.

CAPÍTULO XVII

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 358. AUTORIZACION LEGAL. La tasa pro deporte y recreación está reglamentada mediante la Ley 2023 del 2020.

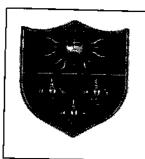
ARTÍCULO 359 SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa pro deporte y recreación es el Municipio de Cartago y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 360. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el municipio de Cartago y/o sus entidades descentralizadas donde el municipio posea capital social superior al 50%.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la tasa pro deporte y recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa pro deporte y recreación las entidades objeto del parágrafo 2 del artículo 333 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 361. HECHO GENERADOR: Es la suscripción de contratos y convenios que realice el Municipio de Cartago y las Sociedades de Economía Mixta donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50%, con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la tasa pro deporte y recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 39 2 7 DIC 2021

	PAGINA: 175
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
- 1	

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 362. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, antes de IVA.

ARTÍCULO 363. TARIFA. La tarifa de la tasa pro deporte y recreación es del uno (1%) por ciento del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el Municipio de Cartago y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

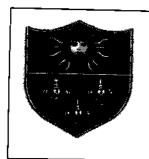
PARÁGRAFO 1. El cobro de la tasa se hará mediante retención en las órdenes de pago y equivalente al uno por ciento (1%) del valor del total del respectivo pago

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte del Municipio de Cartago y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la tasa pro deporte y recreación al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 364. CAUSACIÓN. La tasa pro deporte y recreación se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato.

ARTÍCULO 365. DESTINACION ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- a. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- b. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- c. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a
- d. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- e. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
- f. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- g. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 176 CÓDIGO: GNEGOD

VERSION: 2 19/08/2010 300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 366. DESTINACIÓN ESPECIAL. Un porcentaje de hasta el 10% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condición de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante el municipio a través de la dependencia competente en su manejo.

ARTÍCULO 367. HECHO IMPONIBLE. La tasa pro deporte y recreación es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanta materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del municipio de Cartago.

ARTÍCULO 368. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Cartago creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: tasa pro deporte y recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo 2 del artículo 333 del presente acuerdo, girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Cartago en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del municipio de Cartago, para los fines definidos en el artículo 331 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la tasa pro deporte y recreación no sea transferido al municipio de Cartago, conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

LIBRO II

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TÍTULO I

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I

FONDOS DE SEGURIDAD TERRITORIAL FONSET.

ARTÍCULO 369. AUTORIZACIÓN LEGAL. En virtud de la presente ley del artículo 119 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1998, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010 artículo 6, 1738 de 2014,1941 de



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº () 39 2 7 DIC 2021

PAGINA: 177	
CÓDIGO: GNFG	CD
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

2018, en todos los departamentos y municipios del país donde no existan. Los recursos de los mismos, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrados por el gobernador o por el alcalde, según el caso, o por el Secretario del Despacho en quien se delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado.

ARTÍCULO 370. SUJETO ACTIVO: Departamento o Municipio según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante.

ARTÍCULO 371 SUJETO PASIVO. Todas las personas jurídicas o naturales que celebren contratos con la entidad territorial

ARTÍCULO 372. TARIFA. El 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 373. HECHO GENERADOR: Cada contrato de obras públicas o de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 374. DISTRIBUCIÓN Los recursos de los fondos cuenta, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrados por el gobernador o por el alcalde, según el caso, o por el Secretario del Despacho en quien se delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 375. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921, decreto Ley 1333 de 1986 y Ley 105 de 1993

ARTÍCULO 376. NATURALEZA Y DEFINICIÓN DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización es un tributo especial que genera un gravamen real que corresponde al beneficio resultante de la ejecución de obras de interés público, que beneficien bienes inmuebles, realizadas por el Municipio de CARTAGO o cualquier otra entidad delegada por el mismo. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del Municipio.

PARÁGRAFO. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, extensión de redes de energía eléctrica, alumbrado público, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 178	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	_
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirán la autorización del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 377. CARACTERÍSTICAS. La contribución de valorización tiene las siguientes características:

- 1. Es una contribución
- 2. Es obligatoria
- 3. Se aplica solamente sobre inmuebles
- 4. La obra que se realice debe ser de interés social
- 5. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público

ARTÍCULO 378. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución de valorización es el Municipio de Cartago. Las Secretarías de Hacienda y de Planeación Municipal o quien haga sus veces, se encargarán de la gestión, cálculo, determinación, asignación, recaudo, fiscalización, discusión, cobro, devolución y en general, de la administración de esta contribución. Para los efectos del presente Acuerdo, estas entidades actuarán como administrador de la contribución de valorización.

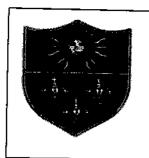
PARÁGRAFO. Para efectos del presente acuerdo, el administrador de la contribución de valorización tendrá las facultades previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 379. SUJETO PASIVO. Están obligadas al pago de la contribución de valorización las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas públicas o privadas, cuando ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia de la obra o conjunto de obras que se financiarán total o parcialmente con cargo a esta contribución al momento de la asignación del tributo.

Responderán solidariamente por el monto a pagar por la contribución de valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre ellos, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

El administrador de la contribución podrá perseguir ejecutivamente el bien o unidad predial materia de la contribución de valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

ARTÍCULO 380. HECHO GENERADOR. La Contribución de Valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles en virtud del mayor valor que estos reciben por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.



(

Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 179 CÓDIGO: GNEGCD VERSION: 2 19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 381. BASE GRAVABLE. La base gravable, o base de distribución está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

PARÁGRAFO. Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración, distribución y recaudo.

Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este Artículo.

ARTÍCULO 382. TARIFAS. Las tarifas de distribución serán señaladas por el Concejo Municipal, así como el sistema y método de distribución y los mecanismos para establecer los costos y beneficios del proyecto. Cuando el Concejo Municipal así lo disponga, la tarifa o porcentaje de distribución podrá ser determinada por la entidad encargada de distribuir y cobrar la contribución de valorización.

ARTÍCULO 383. ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico de la obra y/o hasta donde se va a efectuar el cobro de contribuciones por la valorización generada por la misma. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO 1. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 384. SISTEMA Y MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN. Dentro del sistema y método que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar formas de participación y control de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de planeación municipal y en la capacidad económica del contribuvente.



ACUERDO Nº 0 3 9

27 DIC 2021)

(

PAGINA: 180

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

PARÁGRAFO 1. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

PARÁGRAFO 2. Para la convocatoria de los propietarios o poseedores de los inmuebles y demás procedimientos no contemplados en el presente Estatuto se atenderá lo expresamente preceptuado por las leyes vigentes y demás disposiciones legales o reglamentarias que correspondan.

ARTÍCULO 385. PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare insuficiente, se podrán distribuir los ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si, por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

PARÁGRAFO. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 386. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El Gobierno Municipal designará la dependencia o entidad encargada de realizar los estudios técnicos y financieros de los proyectos que se determine realizar por el sistema de valorización, para su aprobación por parte del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando una entidad de otro nivel, nacional o departamental, le ceda al Municipio los derechos correspondientes a alguna obra realizada por ella, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 387. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de decretar, liquidar y distribuir las contribuciones de valorización por una obra debe ser siempre un acto anterior a su ejecución.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puede ser objeto de la contribución de la valorización.



ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021) PAGINA: 181

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 388. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 389. EXCLUSIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular deberán ser gravados con la contribución de valorización.

Los bienes de propiedad del Municipio de Cartago y las entidades e instituciones públicas municipales, las empresas industriales, comerciales y de servicios donde el municipio tenga participación superior o igual al 50%.

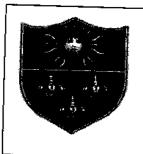
ARTÍCULO 390. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la Secretaría de Hacienda o la entidad encargada procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos correspondiente, identificados los inmuebles gravados con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

El registrador de instrumentos públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Administración Municipal le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente Artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 391. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser superior a cinco años.

ARTÍCULO 392. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 393. PAGO DE CONTADO. La Alcaldía Municipal, o la entidad que haga sus veces, podrá otorgar un descuento por el pago total de contado, de la contribución de valorización asignada a cada contribuyente, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la contribución de valorización liquidada al respectivo contribuyente.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº () 39 2.7 DIC 2021

PAGINA: 182 CÓDIGO: GNEGOD VERSION: 2 19/08/2010 300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 394. INTERESES POR MORA. El no pago oportuno de la contribución por valorización, sea por cuotas o en un solo pago, da lugar a la liquidación y cobro de intereses por mora en las mismas condiciones dispuestas para los impuestos nacionales

ARTÍCULO 395. TÍTULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina o quien haga sus veces, a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 396. COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, el Municipio de Cartago seguirá el procedimiento establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 397. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Se entiende que un inmueble se encuentra a paz y salvo cuando el sujeto pasivo no adeuda ningún valor por concepto de contribución por Valorización.

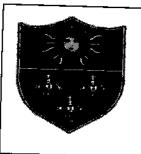
Para que tenga validez en los trámites notariales, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas y Gestión Municipal o quien haga sus veces expedirá una certificación de paz y salvo, siempre y cuando se verifique el pago total de la contribución. Esta certificación no impide a la Administración tributaria enmendar errores aritméticos, re-liquidar los tributos cuando sobre el inmueble se apliquen actuaciones catastrales con efecto retroactivo o revocar directamente el certificado cuando se encuentre acreditado que el mismo se obtuvo por medios ilegales. No se expedirán paz y salvos por cuotas ni proporcionales cuando el inmueble se encuentre sujeto al régimen de comunidad.

ARTÍCULO 398. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el libro de procedimientos del presente Estatuto.

CAPÍTULO III

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y CONCESIONES

ARTÍCULO 399. AUTORIZACIÓN LEGAL. Contribución autorizada por el artículo 120 de la ley 418 de 1997, Modificado por el Artículo 37 de la Ley 782 de 2002. Prorrogado por el Artículo 53 de la Ley 1430 de 2010. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor de la Nación, departamento o municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una



Nit: 900.215.967 - 5

(

ACUERDO Nº 3 3 9 2 / DIC 2021

PAGINA: 183 CÓDIGO: GNEGOD VERSION: 2 19/08/2010 300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este Capítulo.

ARTÍCULO 400. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cartago es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública o concesiones que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 401. SUJETO PASIVO. Son todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de Cartago, o que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre, los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en el que el Municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales y los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales.

ARTÍCULO 402. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la contribución sobre contratos de obra pública la suscripción de contratos de obra pública con entidades de derecho público, sus adiciones, concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales.

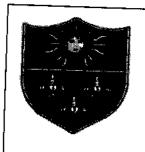
PARÁGRAFO 1. En el caso que el Municipio de Cartago suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del representante de la forma contractual de cumplir con los deberes formales.

ARTÍCULO 403. BASE GRAVABLE. El valor total del contrato o de las respectivas adiciones.

ARTÍCULO 404. TARIFA. Es del cinco por ciento (5%) del valor del contrato o adición.

PARÁGRAFO. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia de la entidad contratante, una contribución del 2.5 x 1.000 del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 184		
CÓDIGO: GNFGCD		
VERSION: 2		
19/08/2010		

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL

ARTÍCULO 405. CAUSACIÓN. En concordancia con el Artículo 6º de la ley 1106 y la ley 418 de 1.997, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contrato de obra pública con entidades del derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio, la respectiva contribución.

PARÁGRAFO. PARTICIPACIÓN COMPARTIDA. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1430 del 2010 el recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre el Municipio de Cartago y otra (s) entidad (es) de derecho público deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de las partes.

ARTÍCULO 406. DESTINACIÓN Y RECAUDO. Los recursos que se recauden por este concepto se consignarán por parte de la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera o quien haga sus veces en una cuenta especial y serán destinados a la creación de un fondo de seguridad de conformidad con las previsiones de la Ley 1421 de 2010, artículo 7.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A LAS CONCESIONES DE CONSTRUCCIÓN, MANTEMIENTO Y OPERACIÓN DE VÍAS

ARTÍCULO 407. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cartago es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de concesión, mantenimiento y operación de vías que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 408. SUJETO PASIVO. Todas las personar naturales o jurídicas que celebren contratos de concesión y sus adiciones con la entidad territorial.

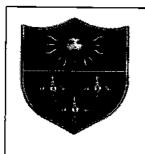
ARTÍCULO 409 HECHO GENERADOR. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación terrestre y fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTÍCULO 410. TARIFA. El dos punto cinco (2.5) por mil del total de recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

CAPÍTULO V

LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN CON ORGANISMOS MULTILATERALES.

ARTÍCULO 411 SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cartago es el sujeto activo de la contribución sobre convenios de cooperación con organismos multilaterales que se



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 185 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

(

causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 412. SUJETO PASIVO. Los organismos multilaterales y subcontratistas, los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 413. HECHO GENERADOR. Los convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

ARTÍCULO 414. TARIFA. El 5 %del valor total del correspondiente convenio o de la respectiva adición.

CAPÍTULO VI

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 415. AUTORIZACIÓN LEGAL. El tributo municipal de participación en plusvalía encuentra sustento en el artículo 82 de la Constitución Política y en el Capítulo IX de la Ley 388 de 1997.

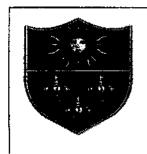
ARTÍCULO 416. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cartago es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 417. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o la forma contractual sin personería jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cartago que resulten beneficiados con el efecto plusvalía.

Responderán solidariamente por el pago del tributo el poseedor y el propietario del predio beneficiado con el efecto plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios los titulares de las licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades en los términos del artículo 19 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen. Las entidades oficiales de todo orden, también tienen el carácter de sujeto pasivo.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTÍCULO 418. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de las acciones urbanísticas contenidas en el



ACUERDO Nº 0 3 **9**

2 7 DIC 2021

PAGINA: 186
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

POT o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, los que contengan autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada.

Son hechos generadores los siguientes:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
- b. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- c. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- d. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, el índice de ocupación, o ambos a la vez.
- e. La ejecución por parte del Municipio de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

ARTÍCULO 419. ACUMULACIÓN DE HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas adoptadas en el POT, en las normas que lo modifiquen o deroguen, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

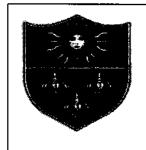
En las memorias de los avalúos practicados para estimar la plusvalía se dejará constancia de la metodología empleada para este efecto.

ARTÍCULO 420. BASE GRAVABLE. La constituye el efecto plusvalía que liquide la Administración Municipal en los términos de los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 3 del Decreto Nacional 1788 de 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en



ACUERDO Nº . 0 3 9

2 7 DIC 2021

(

PAGINA: 187
CÓDIGO: GNFGCD
 VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

PARÁGRAFO 2. Cuando por efecto de englobe un lote de terreno se ve beneficiado por mayores aprovechamientos, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía y se realizará el recalculo del efecto plusvalía para el predio englobado.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, los lotes resultantes serán objeto de revisión de dicho cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

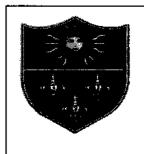
ARTÍCULO 421. TARIFA. La tarifa a cobrar será del treinta por ciento (30%) sobre el efecto plusvalía, valor que se pagará por una única vez.

ARTÍCULO 422. DETERMINACIÓN DEL ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN. En concordancia con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 388 de 1997, el número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial y otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 423. EFECTO PLUSVALÍA POR METRO CUADRADO. La estimación del mayor precio por metro cuadrado de terreno, producido por causa del hecho o los hechos generadores, sobre una zona o subzona geoeconómica homogénea constituye el efecto plusvalía por metro cuadrado.

ARTÍCULO 424. AVALÚOS. Para determinar el precio comercial de los predios antes y después de la adopción de las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores del mayor valor, se realizaran avalúos por zonas geoeconómicas homogéneas, observando los criterios y procedimientos de cálculo del efecto plusvalía de conformidad con lo establecido en el Artículo 80 de la Ley 388 de 1997, el Decreto Reglamentario 1420 de 1998, la Resolución 620 de 2008, así como las demás normas que las modifiquen o adicionen.

Dichos avalúos se ejecutarán por funcionarios del Municipio de Cartago o por él, o por particulares expertos inscritos en la Lonja de Propiedad Raíz o instituciones análogas. Es obligación de la autoridad municipal competente disponer la apropiación de los recursos indispensables para ejecutar los avalúos y solicitarlos dentro de los plazos



(

ACUERDO Nº 0 3 9

CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

PAGINA: 188

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

27 DIC 2021

previstos por la Ley. Así mismo, las autoridades municipales competentes deberán garantizar su ejecución, dentro de los plazos requeridos.

La prestación de servicios técnicos para la elaboración de avalúos se hará de conformidad con las normas legales vigentes.

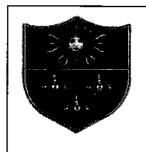
PARÁGRAFO. En el oficio en el cual el Alcalde o su delegado solicite la ejecución de los correspondientes avalúos, se incluirán planos que delimiten las áreas presumiblemente beneficiarias de los hechos generadores, según lo estatuido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollarán y concretarán.

ARTÍCULO 425. SOLICITUD DE LOS AVALÚOS. En caso de modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, el Alcalde deberá solicitar los avalúos de conformidad a lo preceptuado en el artículo 80 de la Ley 388 de 1998, acatando los términos establecidos en dicha norma.

Sin perjuicio de esta regla de carácter general, su correcta aplicación tomará en cuenta los siguientes eventos:

- a. Cuando se solicite estimar el efecto plusvalía resultado de hechos generadores ya concretados con la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial o de las revisiones que de él se efectúen, se podrá solicitar, simultáneamente, que se estime el precio comercial inicial de aquellas zonas en las cuales las normas generales sobre usos y tratamientos, prevean que también se autorizarán nuevos usos más rentables o mayores aprovechamientos del suelo. Una vez sea adoptada la respectiva norma, a través de la expedición de las fichas normativas o de los correspondientes instrumentos complementarios, se procederá a estimar el nuevo precio comercial de referencia.
- b. En caso que la concreción del hecho generador tenga ocurrencia con posterioridad a la fecha de adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, a través de instrumentos como planes parciales, unidades de actuación urbanística, fichas normativas, esquemas de implantación u otros que lo desarrollen y/o complementen, sujetos a la consideración y/o previa aprobación de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, este dará aviso a la autoridad competente, con suficiente antelación de la decisión definitiva que adoptará en la materia, para que proceda a solicitar oportunamente la ejecución de los avalúos y la correspondiente estimación del efecto plusvalía.
- c. Si previamente y con arreglo a lo contemplado en el literal a, de este artículo ya se han fijado los precios comerciales iniciales para todas o algunas de las zonas beneficiarias de los hechos generadores, sólo será obligatorio efectuar en estas los procedimientos adicionales requeridos para determinar el efecto plusvalía.

ARTÍCULO 426. ZONAS GEOECONÓMICAS HOMOGÉNEAS. Los avalúos se realizarán por zonas geoeconómicas homogéneas en concordancia con el artículo 6 del



(

ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 189

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Decreto 1420 de 1998. Para el efecto, las zonas geoeconómicas homogéneas son aquellas delimitadas por el Gestor Catastral correspondiente según la metodología y los parámetros vigentes. En el evento que, en algún sector del suelo urbano, suburbano o de expansión no hayan sido delimitadas, la autoridad competente dará aviso a la dicho Instituto del propósito de adoptar decisiones urbanísticas sobre el sector, para que proceda a aplicar la metodología que posibilita su delimitación.

En todo caso, si en el Plan de Ordenamiento Territorial ya han sido incorporadas decisiones que incluyan áreas para las cuales no se hayan hecho las correspondientes delimitaciones, estas se ejecutarán dentro del mismo lapso previsto para la ejecución de los avalúos.

ARTÍCULO 427. METODOLOGÍA GENERAL PARA EL CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. El avaluador para estimar el efecto plusvalía lo hará ateniéndose a los criterios y procedimientos de la Resolución 620 de 2008, emanada por el Gestor Catastral correspondiente, o las normas que lo modifiquen, adiciones o aclaren.

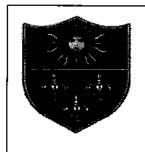
Para aplicar un método diferente a los enumerados en el inciso anterior, se requiere que previamente se someta a estudio y análisis tanto en los aspectos conceptuales como en las implicaciones que pueda tener su aplicación. Dicho estudio y análisis serán realizados por el Gestor Catastral correspondiente y, si este lo encontrara válido lo adoptará por Resolución de carácter general.

Cuando las condiciones del inmueble objeto del avalúo permitan la aplicación de uno o más de los métodos enunciados en el inciso anterior, el avaluador debe realizar las estimaciones correspondientes y sustentar el valor que se determine.

ARTÍCULO 428. PREDIOS ATÍPICOS. Si dentro de una zona o subzona se identifican predios atípicos, sea por su configuración, localización, topografía y los demás factores contenidos en las normas vigentes, tales predios podrán ser sustraídos del estimativo general de precios, con el fin de avaluarlos de manera independiente. En tal caso, el avaluador consignará en la respectiva memoria, los criterios y factores que tuvo en consideración para tomar dicha decisión.

ARTÍCULO 429. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR OBRA PÚBLICA. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen y el Municipio no haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, este podrá imponer la participación en plusvalía, conforme a las siguientes reglas:

a. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de obras. Para este efecto la administración mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388 de 1997.



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 190
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- b. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata la Ley 388 de 1997.
- c. La participación en la plusvalía será exigible en los eventos detallados en el artículo 332 de este Estatuto.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal deberá someter a consideración y aprobación del Concejo Municipal mediante proyecto de Acuerdo las áreas de distribución del cobro de la participación en la plusvalía por la ejecución de todas las obras públicas con las cuales se genere un mayor valor a los predios beneficiados con ella, cuando las áreas de distribución no se encuentren previamente contempladas en el P.O.T. o en los instrumentos que lo desarrollen.

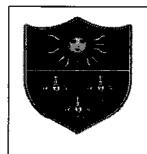
El proyecto de Acuerdo de que trata el presente artículo, deberá ser presentado por la Administración Municipal a consideración del Concejo soportado técnicamente y con tres (3) meses como mínimo de anticipación al inicio de las obras proyectadas.

ARTÍCULO 430. MOMENTOS DE EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente, para el propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Para efectos de expedición de la licencia de urbanización o construcción, en los términos del Decreto Nacional 1788 de 2004.
- b. Cuando se dé el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.

PARÁGRAFO 1. El pago de la participación en plusvalía por el hecho generador determinado en el literal e) del artículo 332 de este Estatuto, será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble, la situación considerada en el literal a) de este artículo o efectúe la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de participación en plusvalía, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 2. Si a la fecha de la expedición de la licencia de urbanización o construcción o a la transferencia de dominio, no se ha expedido el acto de liquidación de la participación en plusvalía, o si expedido no se encuentra en firme, el contribuyente puede acreditar el pago de un anticipo sobre la base de estimación general previa del efecto plusvalía que se realice por Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas y Gestión municipal o quien haga sus veces en los términos que señale la reglamentación que para el efecto expedirá el Alcalde



ACUERDO N° - 0 3 9

2 7 DIC 2021)

(

PAGINA: 191
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Municipal, que deberá incluir la manera de cobrar el saldo de la participación una vez su liquidación esté en firme, o devolver el exceso, si así ocurrió.

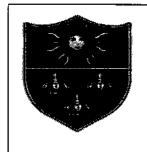
ARTÍCULO 431. LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Para efectos de aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende que el valor por metro cuadrado de la participación en plusvalía es el producto de multiplicar el efecto plusvalía estimado para la correspondiente zona o subzona, por la tasa de participación. El monto total de la participación es, por consiguiente, igual al valor por metro cuadrado de la participación multiplicado por el área neta urbanizable de cada predio individualmente considerado que se realizara al momento de exigibilidad.

ARTÍCULO 432. ACTO ADMINISTRATIVO DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas y Gestión municipal o quien haga sus veces liquidar el valor por metro cuadrado de la participación en plusvalía, para cada uno de los inmuebles de las distintas zonas o subzonas beneficiarias del efecto plusvalía, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual quede en firme su estimación. A partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas y Gestión municipal o quien haga sus veces liquide la participación por metro cuadrado correspondiente a todos y cada uno de los inmuebles beneficiarios de la acción urbanística, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que determina la base gravable del tributo y para notificarlo a los propietarios o poseedores, en los términos que se precisan adelante.

ARTÍCULO 433. PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN. De conformidad con lo previsto en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997, una vez en firme el acto administrativo mediante el cual se liquida el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada uno de los inmuebles objeto de la participación, deberá ser divulgado mediante la publicación en tres ediciones dominicales consecutivas, en un diario de amplia circulación en el Municipio de Cartago y también mediante un aviso o edicto fijado en lugar visible, en la zona de acceso al público del edificio donde funcione la Alcaldía municipal, por el término comprendido entre la primera y la última de las mencionadas publicaciones.

El aviso o edicto contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a. La zona o subzona geoeconómica identificada por sus límites arcifinios de acuerdo con la nomenclatura oficial vigente.
- b. El hecho o los hechos generadores de la participación en plusvalía.
- c. El precio comercial inicial y el nuevo precio de referencia estimado para la respectiva zona o subzona.
- d. El efecto plusvalía por metro cuadrado.
- e. El listado de los predios beneficiarios del efecto plusvalía comprendidos dentro de la correspondiente zona o subzona.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9

CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

PAGINA: 192

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

f. El monto total de la participación correspondiente a cada predio, de acuerdo con el área de terreno registrada en la información catastral del municipio.

ARTÍCULO 434. INSCRIPCIÓN. Expedido, notificado, debidamente divulgado y ejecutoriado el Acto Administrativo a través del cual se liquida el efecto plusvalía, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas y Gestión municipal o quien haga sus veces oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que de conformidad con lo ordenado por el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997, en un plazo no mayor a dos (2) meses, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios de las zonas correspondientes, dicha liquidación del efecto plusvalía por cada predio afectado urbanísticamente.

ARTÍCULO 435 REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago de la participación en plusvalía, serán definidos por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1. En lo no previsto en este Capítulo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto plusvalía y para su cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

PARÁGRAFO 2. Autorícese al Alcalde para la expedición de certificados de derecho de construcción y desarrollo. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y en los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios, se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación, certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan y reglamentan.

ARTÍCULO 436. CERTIFICADO DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. Una vez quede cancelada la obligación respecto de un inmueble determinado, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas y Gestión municipal o quien haga sus veces expedirá, de oficio o a petición de parte, el certificado de pago de la participación en plusvalía. Este documento deberá hacer referencia expresa, con su número y fecha de expedición, al acto administrativo que determina la participación.

Este certificado es requisito esencial para el registro de actos de transferencia del dominio y para la expedición de licencias o permisos de construcción y/o urbanización.

ARTÍCULO 437. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la Participación en Plusvalía se destinarán a las siguientes actividades:

a. Para desarrollar planes o proyectos de Vivienda de Interés Social "VIS" o su equivalente jurídico, o diferentes modalidades de vivienda progresiva; y para la



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 39 2 7 DIC 2021

PAGINA: 193	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	•
19/08/2010	
300-03	•

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS. DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público de esos mismos provectos.

- b. Para el desarrollo de proyectos, construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, de provisión de áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales destinados a la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado; y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio.
- c. Para el desarrollo y la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano o para un mayor aprovechamiento del entorno turístico.
- d. Para el pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- e. Para el financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- f. Para el fomento de la creación cultural y el mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.
- g. Para actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros programas, planes y proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- h. Para la adquisición de predios calificados como zonas de reserva forestal.

ARTÍCULO 438. CASOS EXCEPCIONALES DE COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. En los siguientes casos, explícitamente contemplados en la Ley 388 de 1997 en sus artículos 56 y 61, el cobro de la participación en Plusvalía deberá efectuarse a través de un procedimiento extraordinario:

- En la enajenación forzosa, al precio de la subasta se le descontará la totalidad de la plusvalía generada desde el momento de declaratoria de desarrollo y construcción prioritario.
- En la enajenación voluntaria, al valor comercial a que se refiere el artículo 61 de la ley 388 de 1997, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía.



ACUERDO Nº - 0 39

2 7 DIC 2021

(

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

PAGINA: 194

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

PARÁGRAFO 1. Se excluye del pago de la participación en plusvalía los eventos en los cuales la transferencia de dominio se origine por procesos de sucesión por causa de muerte, liquidaciones de sociedad conyugal, prescripción adquisitiva del dominio y cesión anticipada obligatoria a favor del Municipio.

PARÁGRAFO 2. En los proyectos de renovación urbana en estratos 1 y 2, en los cuales opere el reajuste de tierras o la integración inmobiliaria según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 388 de 1997, para los propietarios iniciales que conserven la titularidad de sus derechos en el proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible con la expedición de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 439. COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, FISCALIZACIÓN, DEVOLUCIÓN, RECAUDO Y COBRO DEL TRIBUTO. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas y Gestión municipal o quien haga sus veces el ejercicio de las potestades de liquidación oficial, fiscalización, devolución, recaudación y cobro de la Participación en Plusvalía.

TÍTULO II

TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

COSTOS DE REPRODUCCIÓN

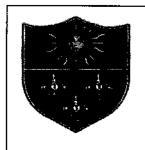
ARTÍCULO 440. AUTORIZACION LEGAL. La ley 1712 del 2014 mediante los artículos 3 y 26, determino la razonabilidad y proporcionalidad que se debe tener presente al momento de determinar un costo de reproducción, en razón de una solicitud, de un contribuyente o persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 441. APLICACIÓN: Modo en el que se aplicaran los costos de reproducción unitarios. Para la fijación del costo unitario de las solicitudes de acceso a la información pública que se haga a la Alcaldía Municipal de Cartago, Valle del Cauca, se deben tener en cuenta los siguientes costos:

Costos directos materiales. Contempla los costos de los insumos necesarios para la reproducción de la información (CD, DVD, USB, papelería e impresión).

Costos indirectos. Contempla los costos de envío para los casos únicamente de información en formato digital, siempre y cuando su tamaño no impida realizar su envío electrónicamente.

ARTÍCULO 442. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa de costos de reproducción es el Municipio de CARTAGO y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 39 2 7 DIC 2021

PAGINA: 195	
CÓDIGO: GNFGCD	_
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS. DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 443. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que solicite reproducciones.

ARTÍCULO 444. CAUSACIÓN. La tasa se causa en el momento de la solicitud del respectivo documento a reproducir y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 445. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total del total de las copias, expedientes solicitados u otro tipo de documentos.

ARTÍCULO 446. HECHO GENERADOR: Es la solicitud de copias o expedientes que solicite en el Municipio de Cartago y en las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50%.

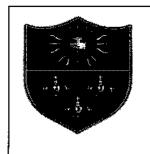
ARTÍCULO 447. TARIFAS. Los costos aplicables a la reproducción de información pública solicitada ante la Alcaldía Municipal de Cartago, son los siguientes:

DESCRIPCION DEL FORMATO	COSTO UNITARIO VALOR DE UVT
Fotocopia Simple	1%
Fotocopia Autentica	7%
Grabación de Información CD a cargo del solicitante	2%
Grabación de Información DVD a cargo del solicitante	2%
Transformación de Información fisica en digital USB a cargo del solicitante	5 %
Costo de Reproducción	15%

PARÁGRAFO 1. Las tarifas y/o los costos establecidos en el presente Acuerdo, podrán ser modificados en cualquier momento, de conformidad con la metodología del costeo y la necesidad de su ajuste cuando lo disponga la Alcaldía Municipal de Cartago, Valle sin que ello conlleve o sea necesario socializar o informar.

PARÁGRAFO 2. Si la petición no excede más de diez (10) hojas, estas podrán ser entregadas en formato fotocopia de manera gratuita, por una única vez por expediente y peticionario.

PARÁGRAFO 3. Los costos de reproducción que incluyen entre otros, certificaciones, asimilados a paz y salvo, constancias; en el valor a pagar deben incluir el valor de la estampilla pro-cultura liquidada por la Oficina de Tesorería Municipal.



ACUERDO Nº 0 39 27 DIC 2021)

PAGINA: 196
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

CAPÍTULO II

DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE PROGRAMAS DE ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

ARTÍCULO 448. AUTORIZACION LEGAL: Artículos 27, 67, 313 y 338 de la Constitución Política, artículos 5, 170 y 171 de la Ley 115 de 1994, Ley 1064 de 2006, artículos 2.6.3.2., 2.6.3.3., 2.6.4.6. y 2.6.4.7. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015.

ARTÍCULO 449. DEFINICIÓN. Se entiende por Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), la señalada en el artículo 2.6.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015.

ARTÍCULO 450. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cartago es el sujeto activo sobre los derechos de cobro que se causen en la jurisdicción territorial por concepto de expedición de licencias de funcionamiento y registro de programas de establecimientos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH) y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 451. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y aquellas que adelanten solicitudes de expedición de licencias de funcionamiento y registro de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH).

ARTÍCULO 452. BASE GRAVABLE. La base gravable será el servicio de expedición de la licencia de funcionamiento y el registro de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), según el número de horas de formación establecido para cada programa.

ARTÍCULO 453. TARIFA. La tarifa por concepto de la expedición de licencia de funcionamiento será de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

La tarifa para el servicio de registro de programas será también en SMMLV. Los valores determinados con los porcentajes por valor de salario mínimo se aproximan al factor de 100 más cercano así:

PROGRAMAS DE FORMACIÓN RANGO - NUMERO DE HORAS			VALOR EN SMMLV
160	Α	600	3
601	Α	1,000	3.5
1,001	Α	1,800	4



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº () 39

PAGINA: 197 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010 300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

(

ARTÍCULO 454. RECAUDO Y PAGO. La Tesorería Municipal recaudará los valores de las licencias de funcionamiento y registro de programas a través de la cuenta que para tal efecto indique la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera Municipal y luego trasladados a la Secretaria de Educación del municipio de Cartago, para destinación específica.

PARÁGRAFO. El dinero recaudado se destinará para financiar todos los gastos necesarios para el cumplimiento de la función de Inspección y Vigilancia por parte del Municipio de Cartago, delegada en la Secretaría de Educación

CAPÍTULO III

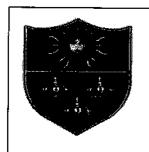
COBROS DE DERECHO POR SERVICIOS DE PLANEACION

ARTÍCULO 455. AUTORIZACION DEL COBRO POR SERVICIOS DE PLANEACION. La prestación de otros servicios referentes a las funciones de la Secretaria de Planeación, son aquellos diferentes a los que aparecen especificados como parte de pago de un impuesto; ejemplo de estos otros servicios son: levantamiento y elaboración de planos, medición perimetral y/o topográfica, construcción de cerramientos y otros conceptos que causan derechos a favor del Municipio de Cartago. Son responsables del pago, las personas naturales o jurídicas que hacen uso de los servicios de la Secretaria de Planeación, de que trata este artículo. Los valores de los Servicios de la Secretaria de Planeación son los siguientes:

ACTIVIDAD	OTROS SERVICIOS VARIOS	TARIFA
Diagram antiquia dal	Planos impresos del Municipio escala 1:5.000 tamaño pliego (1.0 x 0.70 cm)	1.0 de una UVT
Planos estándar del Municipio Planos impresos del Municipio escala 1:10.000 tamaño		0.5 de una UVT
	pliego (0.70 x 0.50 cm)	
	Planos en medio magnético	
Planos Especiales	Planos impresos especiales o	1.5 de una UVT
	Planos del Municipio tamaño pliego (1.00 x 0.70 cm)	

·	Planos impresos especiales o con informade específica	ción 1.0 de una UVT	
	del Municipio tamaño pliego (0.70 x 0.50 cm)		
	Planos en medio magnético con información especifica	1.0 de una UVT	
	Otros servicios no especificados	0.1 de una UVT	

DERECHOS DE TRÁNSITO



ACUERDO Nº 0 3 9

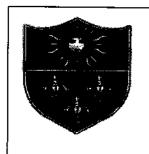
PAGINA: 198	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 456. Los Servicios que presta la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Cartago se cobrarán en Unidades de Valor Tributario (UVT) y se aproximarán al factor de 100 próximo más alto, de la forma siguiente:

REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTO	PRES UVT		
TRAMITE	CONCEPTO	CUALQUIER CLASIFICACIÓN	
EXPEDICION DE LA LICENCIA DE	DERECHOS MUNICIPALES	1,07	
CONDUCCION	LAMINA	0,699	
CAMBIO DE LICENCIA DE CONDUCCION POR MAYORIA DE	DERECHOS MUNICIPALES	1,07	
EDAD FOR MATORIA DE	LAMINA	0,699	
RENOVACION DE LA LICENCIA DE	DERECHOS MUNICIPALES	1,07	
CONDUCCION	LAMINA	0,699	
RECATEGORIZACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION (HACIA	DERECHOS MUNICIPALES	1,07	
ARRIBA)	LAMINA	0,699	
RECATEGORIZACION DE LA	DERECHOS MUNICIPALES	1,07	
LICENCIA DE CONDUCCION (HACIA ABAJO)	LAMINA	0,699	
DUPLICADO DE LA LICENCIA DE	DERECHOS MUNICIPALES	1,07	
CONDUCCION	LAMINA	0,699	

RAMITE	CONCEPTO	MOTOCICLETA	MOTOCARRO	VEHICULO
HABILITACION EMPRESA	DERECHOS			36,99
TRANSPORTE				
	PLACA			1
ERTIFICADO DE	DERECHOS MUNICIPALES			1,73
APACIDAD RANSPORTADORA	LAMINA			
	PLACA			
	DERECHOS MUNICIPALES			3,77
AMBIO DE EMPRESA	LAMINA			
	PLAÇA			
DESVINCULACION A	DERECHOS MUNICIPALES			1,73
IPRESA DE ANSPORTE PÚBLICO	LAMINA			
ANSPORTE PUBLICO	PLACA			
PEDICION TARJETA OPERACIÓN /	DERECHOS MUNICIPALES			0,95
DE OPERACIÓN / RENOVACIÓN TARJETA	LAMINA			0,699



Nit: 900.215.967 - 5

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

PAGINA: 199

ACUERDO Nº 0 39

DE OPERACIÓN	PLACA	
DUPLICADO TARJETA DE OPERACIÓN /	, IMITATES I	0,469
MODIFICACION TARJETA	LAMINA	0,699
DE OPERACIÓN	PLACA	
	RUTAS MUNICIPALES 73,98	73,98
TRANSPORTE PÚBLICO LAMINA PLACA		
PLANILLAS DE VIAJE	DERECHOS MUNICIPALES	0,123
OCASIONAL	LAMINA	
	PLACA	

RAMITE	CONCEPTO	MOTOCICLETA	MOTOCARRO	VEHICULO
MATRICULA / REGISTRO	DERECHOS MUNICIPALES	1,03	2,26	2,26
IICIAL	LAMINA	0,699	0,699	0,699
	PLACA	0,485	0,485	0,962
RASPASO DE ROPIEDAD / CAMBIO	DERECHOS MUNICIPALES	3,09	4,18	4,18
E PROPIETARIO / RASPASO DE	LAMINA	0,699	0,699	0,699
ROPIEDAD A ERSONA IDETERMINADA	PLACA			
AMBIO DE SERVICIO	DERECHOS MUNICIPALES			4,47
PARTICULAR SOLO	LAMINA			0,699
TAXIS CON MAS DE 5 AÑOS DE ANTIGUEDAD)	PLAÇA			
CAMBIO DE PLACAS (POR CLASIFICACION	DERECHOS MUNICIPALES			2,66
E UN VEHICULO	LAMINA			
NTIGUO O CLASICO)	PLACA			0,962
AMBIO DE PLACAS (DE	DERECHOS MUNICIPALES			2,66
(IGENCIAS INTERIORES)	LAMINA			
WIEWONEO,	PLACA			0,962
DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO / DUPLICADO DE	DERECHOS MUNICIPALES	1,48	1,48	1,48
	LAMINA	0,699	0,699	0,699
ARJETA DE REGISTRO	PLACA			
ISCRIPCION DE MITACION O	DERECHOS MUNICIPALES	1,36	2,55	2,55
RAVAMEN A LA	LAMINA	0,699	0,699	0,699
PROPIEDAD	PLACA			



ACUERDO Nº0 39

PAGINA: 200
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

	DERECHOS	<u> </u>		·
LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O	MUNICIPALES	1,36	2,55	2,55
GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	LAMINA	0,699	0,699	0,699
	PLACA			
MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO	DERECHOS MUNICIPALES	2,06	3,25	3,25
POR ACREEDOR O POR	LAMINA			
PROPIETARIO	PLACA			
INSCRIPCION O LEVANTAMIENTO DE	DERECHOS MUNICIPALES	1,64	1,64	1,64
ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA	LAMINA			
(PENDIENTES Y EMBARGOS)	PLACA			
	DERECHOS	1,20	1,23	1,23
TRASLADO DE LA MATRICULA / TRASLADO	MUNICIPALES		1,20	-
DEL REGISTRO	LAMINA			
	PLACA DERECHOS			
RADICACION DE LA MATRICULA /	MUNICIPALES	0,707	1,97	1,97
RADICACION DEL	LAMINA	0,699	0,699	0,699
REGISTRO	PLACA			0,962
CANCELACION DE LA MATRICULA /	DERECHOS MUNICIPALES	1,30	2,36	2,36
CANCELACION DEL	LAMINA			
REGISTRO	PLACA			
DEMATRICURA (DERECHOS MUNICIPALES	1,67	3,34	3,34
REMATRICULA / REGISTRO POR	LAMINA	0,699	0,699	0,699
RECUPERACION EN CASO DE HURTO O	PLACA			
PERDIDA DEFINITIVA	LAMINA			
	PLACA			
	DERECHOS MUNICIPALES	1,39	2,66	2,66
DUPLICADO DE PLACAS	LAMINA			
	PLACA	0,485	0,485	0,962
CAMBIO DE	DERECHOS MUNICIPALES 3,33 3,33	3,33		
CARROCERIA	LAMINA		0,699	0,699
	PLACA			
CONVERSION A GAS NATURAL /	DERECHOS MUNICIPALES			4,63
REPOTENCIACION DE VEHICULOS DE	LAMINA			0,699
SERVICIO PÚBLICO DE	PLACA			
CARGA / TRANSFORMACION POR	LAMINA			
ADICION O RETIRO DE EJES	PLACA			



ACUERDO Nº0 39

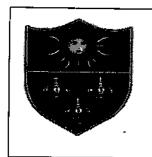
2 7 DIC 20211

(

PAGINA: 201	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	_
300-03	

	DERECHOS MUNICIPALES	2,31	4,63	4,63
CAMBIO DE MOTOR	LAMINA	0,699	0,699	0,699
	PLACA			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
REGRABACION DE	DERECHOS MUNICIPALES	2,11	4,08	4,08
MOTOR	LAMINA	0,699	0,699	0,699
	PLACA			
REGRABACION DE	DERECHOS MUNICIPALES	2,11	4,08	4,08
CHASIS, SERIAL O VIN	LAMINA	0,699	0,699	0,699
	PLACA			
	DERECHOS MUNICIPALES	2,34	4,50	4,50
CAMBIO DE COLOR	LAMINA	0,699	0,699	0,699
	PLACA		-	
DERECHOS MUNICIPALES		4,50		
DE BLINDAJE	LAMINA			0,699
<u></u>	PLACA			

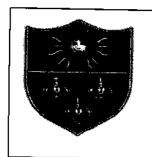
TRAMITE\$	CONCEPTOS	MAQUINARIA AGRICOLA E INDUSTRIAL
MATRICULA / REGISTRO INICIAL	DERECHOS MUNICIPALES	2,26
	LAMINA	0,699
	PLACA	0
TRASPASO DE	DERECHOS MUNICIPALES	4,18
PROPIEDAD / CAMBIO DE	LAMINA	0,699
PROPIETARIO / TRASPASO DE	PLACA	
PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	LAMINA	
	PLACA	
CAMBIO DE PLACAS	DERECHOS MUNICIPALES	
(POR CLASIFICACION DE UN VEHICULO ANTIGUO	LAMINA	
O CLASICO)	PLACA	
CAMBIO DE PLAÇAS (DE	DERECHOS MUNICIPALES	
VIGENCIAS .	LAMINA	
ANTERIORES)	PLACA	
DUPLICADO DE LICENCIA	DERECHOS MUNICIPALES	1,48
DE TRANSITO / DUPLICADO DE TARJETA	LAMINA	0,699
DE REGISTRO	PLACA	
INSCRIPCION DE	DERECHOS MUNICIPALES	2,55
LIMITACION O	LAMINA	0,699



ACUERDO Nº 0 39

PAGINA: 202	
CÓDIGO: GNFGCD	_
/ERSION: 2	-
19/08/2010	-
300-03	

GRAVAMEN A LA	٦	
PROPIEDAD	PLACA	
LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O	DERECHOS MUNICIPALES	2,55
GRAVAMEN A LA	LAMINA	0,699
PROPIEDAD	PLACA	
MODIFICACION DEL	DERECHOS MUNICIPALES	3,25
ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR O POR	LAMINA	
PROPIETARIO	PLACA	
INSCRIPCION O LEVANTAMIENTO DE	DERECHOS MUNICIPALES	1,64
ORDEN JUDICIAL O	LAMINA	_
ADMINISTRATIVA (PENDIENTES Y		-
EMBARGOS)	PLACA	
TRASLADO DE LA	DERECHOS MUNICIPALES	1,23
MATRICULA / TRASLADO	LAMINA	
DEL REGISTRO	PLACA	
RADICACION DE LA	DERECHOS MUNICIPALES	1,97
MATRICULA / RADICACION DEL	LAMINA	0,699
REGISTRO	PLACA	····
CANCELACION DE LA	DERECHOS MUNICIPALES	2,36
MATRICULA / CANCELACION DEL	LAMINA	
REGISTRO	PLACA	
	DERECHOS MUNICIPALES	3,34
	LAMINA	0,699
REMATRICULA / REGISTRO POR	PLACA	
RECUPERACION EN	LAMINA	10.00
CASO DE HURTO O PERDIDA DEFINITIVA	PLACA	
	LAMINA	
	PLAÇA	
	DERECHOS MUNICIPALES	
CAMBIO DE CARROCERIA	LAMINA	
CARROCERIA	PLACA	
CONVERSION A GAS	DERECHOS MUNICIPALES	4,63
NATURAL / REPOTENCIACION DE		0,699
VEHICULOS DE SERVICIO		
PÚBLICO DE CARGA / TRANSFORMACION POR		
ADICION O RETIRO DE EJES	PLACA	
EJES		
ADAPTACION	DERECHOS MUNICIPALES	
VEHICULOS ENSEÑANZA	LAMINA	
CAMBIO DE MOTOR	PLACA PLANTING DATES	4,63
OVINDIO DE INOTOK	DERECHOS MUNICIPALES	7,00



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 203	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

	LAMINA	0,699
	PLACA	
DECEMBACION DE	DERECHOS MUNICIPALES	4,08
REGRABACION DE MOTOR	LAMINA	0,699
	PLACA	
DECDADACION OF	DERECHOS MUNICIPALES	4,08
REGRABACION DE CHASIS, SERIAL O VIN	LAMINA	0,699
<u>-</u> -	PLACA	
	DERECHOS MUNICIPALES	
	LAMINA	
CAMBIO DE COLOR	PLACA	
	LAMINA	
<u> </u>	PLACA	

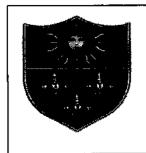
REGISTRO NACIONAL	<u>DE REMOLQUES Y SE</u> T	MIKKEMOLQUES UVT
TRAMITES	CONCEPTO	REMOLQUE Y SEMIRREMOLQUE
MATRICULA / REGISTRO INICIAL	DERECHOS MUNICIPALES	2,26
	<u>LAMINA</u>	0,699
	PLACA	0,962
TRASPASO DE PROPIEDAD / CAMBIO	DERECHOS MUNICIPALES	4,18
DE PROPIETARIO /	LAMINA	0,699
TRASPASO DE PROPIEDAD A	PLACA	
PERSONA	LAMINA	
INDETERMINADA	PLACA	
CAMBIO DE PLACAS (POR CLASIFICACION	DERECHOS MUNICIPALES	
DE UN VEHICULO	LAMINA	
ANTIGUO O CLASICO)	PLACA	
CAMBIO DE PLACAS (DE VIGENCIAS ANTERIORES)	DERECHOS MUNICIPALES	2,66
	LAMINA	
ANTENONEO,	PLACA	0,962
DUPLICADO DE LICENCIA DE	DERECHOS MUNICIPALES	1,48
TRANSITO / DUPLICADO DE TARJETA DE REGISTRO INSCRIPCION DE LIMITACION O	LAMINA	0,699
	PLACA	
	DERECHOS MUNICIPALES	2,55
GRAVAMEN A LA	LAMINA	0,699
PROPIEDAD	PLACA	



ACUERÃO Nº 0 39

PAGINA: 204	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	_
300-03	

	DECEMBE.	
LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O	DERECHOS MUNICIPALES	2,55
GRAVAMEN A LA	LAMINA	0,699
PROPIEDAD	PLACA	
MODIFICACION DEL ACREEDOR	DERECHOS MUNICIPALES	3,25
PRENDARIO POR ACREEDOR O POR	LAMINA	
PROPIETARIO	PLACA	
INSCRIPCION O LEVANTAMIENTO DE	DERECHOS MUNICIPALES	1,64
ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA	LAMINA	
(PENDIENTES Y EMBARGOS)	PLACA	
TRASLADO DE LA MATRICULA /	DERECHOS MUNICIPALES	1,23
TRASLADO DEL REGISTRO	LAMINA	
1.20011.0	PLACA	
RADICACION DE LA MATRICULA /	DERECHOS MUNICIPALES	1,97
RADICACION DEL	LAMINA	0,699
REGISTRO	PLACA	0,962
CANCELACION DE LA MATRICULA /	DERECHOS MUNICIPALES	2,36
CANCELACION DEL REGISTRO	LAMINA	
	PLACA	
REMATRICULA /	DERECHOS MUNICIPALES	3.34
REGISTRO POR	LAMINA	0,699
RECUPERACION EN CASO DE HURTO O	PLAÇA	
PERDIDA DEFINITIVA	LAMINA	
	PLACA	
DUPLICADO DE	DERECHOS MUNICIPALES	2,66
PLACAS	LAMINA	
	PLACA	0,962
0444010 DE	DERECHOS MUNICIPALES	
CAMBIO DE CARROCERIA	LAMINA	
	PLACA	
CONVERSION A GAS NATURAL / REPOTENCIACION DE	DERECHOS MUNICIPALES	4,63
	LAMINA	0,699
VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO	PLACA	
DE CARGA /	LAMINA	
TRANSFORMACION POR ADICION O	PLACA	
RETIRO DE EJES	LAMINA	
<u>.</u>		



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021) (

PAGINA: 205
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

	PLACA	
	DERECHOS MUNICIPALES	4,08
REGRABACION DE CHASIS, SERIAL O VIN	LAMINA	0,699
·	PLACA	•
	DERECHOS MUNICIPALES	
	LAMINA	
CAMBIO DE COLOR	PLACA	
	LAMINA	
	PLACA	

OTROS TRAMITES UV	π	
TRAMITE\$	CONCEPTOS	TODOS
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION	DERECHOS MUNICIPALES	0,493
	LAMINA	
	PLACA	
CONSTANCIAS, OFICIOS O FOTOCOPIAS CERTIFICADAS	DERECHOS MUNICIPALES	0,411
	LAMINA	
	PLACA	
COPIAS SIMPLES Y PAZ Y SALVOS	DERECHOS MUNICIPALES	0,206
	LAMINA	
	PLACA	

TRASLADO EN GRUA A	UTOMOTORES			1
TRAMITES	CONCEPTOS	MOTOCICLETAS	VEHICULOS, CAMIONETAS, CAMPEROS, MICROBUSES	BUSETAS, BUSES, CAMIONES, TRACTOCAMIONE S Y MAQUINARIA
TRASLADO EN GRUA AUTOMOTORES DENTRO DEL PERIMETRO URBANO	DERECHOS MUNICIPALES	1,03	2,88	4,11
	LAMINA			
	PLACA			
TRASLADO EN GRUA AUTOMOTORES FUERA DEL PERIMETRO URBANO	DERECHOS MUNICIPALES	1,73	3,29	5,75
	LAMINA			
	PLAÇA		<u> </u>	



NIT: 900.215.967 - 5

ACUERDO № 0 3 9.

PAGINA: 206
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

PARQUEADERO AUTOMOTORES EN PATIOS UVT			
TRAMITES	CONCEPTOS	VALOR DIA	
BICICLETAS	DERECHOS MUNICIPALES	0,099	
	LAMINA		
	PLACA		
CARRETILLAS	DERECHOS MUNICIPALES	0,148	
	LAMINA		
	PLACA		
MOTOCICLETAS	DERECHOS MUNICIPALES	0,230	
	LAMINA		
	PLACA		
VEHICULOS, CAMIONETAS, CAMPEROS, MICROBUSES	DERECHOS MUNICIPALES	0,271	
	LAMINA		
	PLACA		
BUSETAS, BUSES, CAMIONES, TRACTOCAMIONES Y MAQUINARIA	DERECHOS MUNICIPALES	0,411	
	LAMINA		
	PLACA		

ARTÍCULO 457. CONSIDERACIONES ESPECIALES.

- a. El trámite de traspaso tiene un cobro adicional que es la retención en la fuente, que se cobrara según las tablas de avalúos de los vehículos del Ministerio de Transporte.
- b. Cuando se haga más de un trámite consecutivamente, solo se cobrará un único valor por lámina.
- c. En las matriculas iníciales, no se cobrará valor adicional por prenda (Cuando el trámite se haga en conjunto), sin perjuicio del pago de los derechos de RUNT.
- d. En los trámites se cobrarán las estampillas que defina tanto la Gobernación del Valle del Cauca, como el Municipio de Cartago.

PARÁGRAFO 1. Para los valores resultantes de la liquidación de la UVT al valor a pagar se hará redondeo al múltiplo del cien (100) más cercano, de acuerdo al Artículo 802 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. El no pago oportuno de los impuestos, tasas, contribuciones, multas, el impuesto de servicio público de transporte y demás cobros realizados, generará el cobro de intereses de mora autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº () 39

PAGINA: 207 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS. DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

CAPÍTULO V

RETRIBUCIÓN POR APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 458. CAUSACIÓN. Se causa la ocupación y/o uso del espacio público en las actividades que lo ocupen en forma temporal como la colocación de ventas estacionarias y semi - estacionarias, ocupación con escombros, ocupación con materiales de construcción, ocupación en antejardines, ruptura y excavación en vías públicas, entre otras.

ARTÍCULO 459. OCUPACIÓN Y/O USO TEMPORAL Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO. El Municipio de Cartago podrá mediante permiso, autorización, acuerdo o contrato, dar en administración, mantenimiento y aprovechamiento económico el espacio público para que una persona natural o jurídica desarrolle actividades permitidas comerciales, culturales, deportivas, recreativas, ambientales, turísticas, entre otros. El Municipio de Cartago recibirá retribución y/o compensación por la ocupación y/o uso y aprovechamiento económico del espacio público ocupado temporalmente.

ARTÍCULO 460. EXENCIÓN DE LA CAUSACIÓN POR OCUPACIÓN Y/O USO DEL ESPACIO PÚBLICO. Exceptúense del cobro de la causación por ocupación y/o uso temporal del espacio público, el realizado por las siguientes instituciones:

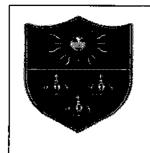
- Los partidos u organizaciones políticas debidamente autorizados por la Ley durante el periodo electoral;
- Las organizaciones públicas, cívicas, de beneficencia y religiosas que anuncien campañas o eventos de interés colectivo.

PARÁGRAFO. No obstante, la exención, los beneficiarios deben solicitar autorización a la Secretaria de Planeación y ceñirse a las normas y reglamentos de ocupación de espacio público en el municipio, so pena de iniciar y adelantar proceso sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO 461. RETRIBUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN POR LA OCUPACIÓN Y/O USO DEL ESPACIO PÚBLICO. La retribución por ocupación y/o uso del espacio público, plazas, parques y antejardines o cualquier otro elemento de espacio público, se fijará en la siguiente forma:

> a. Ocupación temporal con escombros, carpas. campamentos con materiales de construcción y ruptura o excavación en espacio público:

Se exceptúan de este pago las obras que generen este tipo de ocupación, producto de obras realizadas o contratadas por la administración municipal y los entes adscritos, en cumplimiento de sus funciones y de los planes de desarrollo.



ACUERDO Nº - 0 3 9

PAGINA: 208

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

DESCRIPCIÓN	GRAVAMEN EN UVT
De 1 a 3 días de ocupación	0.5 UVT por m2
De 4 a 7 días de ocupación	0.75 UVT por m2
De 8 a 14 días de ocupación	1 UVT por m2
De 15 días en adelante de ocupación	1.5 UVT por m2

 b. Ocupación por vendedores ambulantes, temporales con ventas estacionarias y semi – estacionarias

DESCRIPCIÓN	ESPACIO EN m2	GRAVAMEN EN UVT MENSUAL
Carros, puestos, kioscos, carretas, entre otros, fuera del perímetro del centro.	Hasta 2.0 m2	0.0 UVT
	De 2.01 a 5.0 m2	0.5 UVT
	De 5.01 a 10 m2	5.0 UVT
	De 10.01 a 15.0 m2	10.0 UVT
	De 15.01 en adelante	30.0U√T

 c. Ocupación Temporal de antejardines por los establecimientos o locales comerciales:

DESCRIPCIÓN	GRAVAMEN EN UVT ANUAL
Establecimientos o locales comerciales de venta y/o consumo de licor.	14.0 UVT por m2
Establecimientos o locales comerciales de venta de comida.	6.0 UVT por m2
Establecimientos o locales comerciales y/o servicios demás actividades económicas.	3.0 UVT por m2

PARÁGRAFO 1. Quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994, se le aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre doce (12.0) y veinticinco (25.0) salarios mínimos diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Concordante con el Artículo 2° de la Ley 810 de 2003 "Por Medio de la cual se Modifica la Ley 388 de 1997 en Materia de Sanciones Urbanísticas y Algunas Actuaciones de los Curadores Urbanos y se Dictan Otras Disposiciones".

PARÁGRAFO 2. Los andenes y vías públicas no podrán ser ocupados en actividades diferentes al uso peatonal y a la circulación de vehículos, respectivamente. La contravención a esta disposición acarrea multa entre uno (1.0) y veinticinco (25.0) salarios mínimos legales diarios. (Concordante con el parágrafo del Artículo 119 de la Ordenanza 343 de 2012).



ACUERDO Nº : 0 3 9'

PAGINA: 209

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 462. CIERRE TEMPORAL DE VÍAS. Los permisos para el cierre temporal de vías se cobrarán a razón de uno punto cinco (1.5) UVT, Unidad de Valor Tributario por día o fracción de día.

Se realiza exención de la causación por ocupación y/o uso temporal del espacio público, con el cierre temporal de vías, a aquellas actividades de tipo social, educativo, deportivo, cultural organizadas por entidades sin ánimo de lucro y/o con fines filantrópicos y religiosos.

PARÁGRAFO. Se reitera que el cierre temporal de vías con carpas, sillas, mesas y demás mobiliario para la realización de eventos, tipo fiestas o celebraciones familiares, sociales, entre otros, es decir, así no tengan un fin comercial o no sean realizadas por establecimientos comerciales, también deben solicitar la autorización para el cierre temporal de vías y realizar el pago correspondiente por la ocupación y/o uso temporal del espacio público.

CAPÍTULO VI

DERECHOS POR LA EXPLOTACIÓN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

RIFAS LOCALES

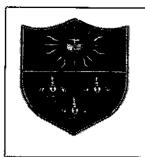
ARTÍCULO 463. AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro de derechos de explotación sobre el juego de rifas locales se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y demás normas que les adicionen, complementen o modifiquen, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en la jurisdicción del Municipio de Cartago.

ARTÍCULO 464. DEFINICIÓN DE RIFA. Es una modalidad de juego de suerte y azar, mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas preimpresas o electrónicas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 465. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cartago es el acreedor de los derechos sobre la explotación del juego de rifas locales que se realicen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

ARTÍCULO 466. SUJETO PASIVO. Toda persona natural o jurídica operadora de la rifa local.

PARÁGRAFO. EXCLUCIONES: Ley 1753 de 2015 artículo 94: "Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar,



ACUERDO №) 39 2 7 DIC 2021

PAGINA: 210
CÓDIGO: GNFGCD
VEDCION: 0

VERSION: 2 19/08/2010 300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Podrán utilizarse como juegos promocionales los sorteos, bingos, apuestas deportivas, lotería instantánea y lotto preimpresa, sus derechos de explotación se pagarán sobre el valor total del plan de premios y cada premio contenido en el plan no podrá superar ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 467. HECHO GENERADOR. Lo constituye la puesta en circulación exclusivamente en la jurisdicción del Municipio de CARTAGO de la boletería o medio. para participar en la rifa local.

ARTÍCULO 468. CAUSACIÓN. El pago por los derechos de explotación sobre el juego de rifas locales se causa a partir de la autorización emitida por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social para el desarrollo de la actividad y previa emisión de la boletería y cumplimiento de los requisitos por está establecidos.

El pago del derecho debe realizarse dentro de la fecha que otorga la liquidación y la cuenta de cobro emitida por la Oficina de Rentas y Gestión Municipal, la cual no será mayor a treinta días calendario, so pena de incurrir en mora.

Los intereses por mora en los términos del presente estatuto, se causarán a partir de la fecha de vencimiento para pagar el valor del impuesto y se cobrarán de acuerdo con lo definido en la normatividad vigente.

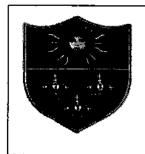
ARTICULO 469. BASE GRAVABLE. Será el diez por ciento (10%) del valor total de la boletería puesta en circulación en el municipio de Cartago.

ARTÍCULO 470. TARIFA. El catorce por ciento (14%) de la base gravable dispuesta en el artículo anterior.

ARTÍCULO 471. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los derechos de explotación de rifas locales serán liquidados mediante acto administrativo y facturados por la Administración a través de la Oficina de Rentas y Gestión Municipal a petición del contribuyente presentando la copia de la autorización emitida por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social.

El solicitante deberá reportar previamente la operación de la rifa y obtener el permiso de parte de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social.

ARTÍCULO 472. SANCIONES. La persona natural o jurídica que ejerza la actividad de explotación de rifas locales sin la autorización previa en los casos en que se exila o incumpla su obligación de registrarse y/o pagar el valor por el derecho para realizar la



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 39 2 7 DIC 2021

PAGINA: 211 CÓDIGO: GNFGCD **VERSION: 2** 19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS. DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

actividad, incurrirá en sanción consistente en multa de medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente, por mes o fracción de mes, que ha dejado de cumplir con las obligaciones, hasta un máximo del cien por ciento (100%), del valor total a pagar según la liquidación oficial del valor determinado en el proceso de control y/o fiscalización realizado por la autoridad competente Municipal.

La Oficina de Rentas y Gestión Municipal, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo del impuesto, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el presente Estatuto para el impuesto de Industria y Comercio.

Las sanciones impuestas por omisión o inexactitud, se liquidarán a través de acto administrativo de liquidación oficial, en los términos tributarios de la liquidación oficial de aforo o de revisión, una vez agotado el debido proceso de cobro persuasivo dentro de los dos (2) meses siguientes a la determinación del incumplimiento de la obligación.

Todo pago realizado con posterioridad a la fecha de vencimiento causará intereses moratorios conforme a las reglas previstas en el procedimiento tributario. El plazo de vencimiento contará a partir de la fecha límite de pago de la cuenta de cobro emitida por la Oficina de Rentas y Gestión Municipal.

PARÁGRAFO 1. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones y liquidadoras de los impuestos o derechos a que se refiere el presente acuerdo, son susceptibles de los recursos en la actuación administrativa previstos en el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para las actuaciones administrativas. Los actos de tramite o preparatorios no están sujetos a recursos.

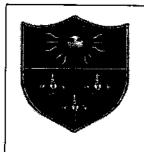
PARÁGRAFO 2. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección o la liquidación de aforo y cancela el valor de la liquidación, junto con la sanción reducida.

JUEGOS, CONCURSOS Y SORTEOS PROMOCIONALES

ARTÍCULO 473. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación lega son del municipio de Cartago, cuando no corresponda la regulación por parte de Coljuegos. Es decir se trata de un juego, concurso, sorteo, etc; a realizarse en la jurisdicción de Cartago.

COLJUEGOS regula los juegos a desarrollar de carácter nacional (dos o más departamentos o municipios de diferentes departamentos o un departamento y el distrito capital).

PARÁGRAFO 1. Cualquier solicitud cuya mecánica de juego tenga relación con eventos o apuestas deportivas, entendidas como aquellas en las cuales el participante



ACUERDO Nº 0 3 9)

PAGINA: 212

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

pronostica marcadores u otro tipo de resultados relacionados con el desarrollo del evento deportivo, constituye una modalidad de juego de suerte y azar que no puede ser autorizada bajo la figura de actividad promocional o rifa.

PARÁGRAFO 2. Corresponde a la Secretaría de Gobierno y Gestión Social, la supervisión de los sorteos que realicen personas jurídicas o naturales, regulados por Coljuegos o los regulados por la administración Municipal, del tipo rifas, juegos promocionales etc, así como el desarrollo de los concursos de acuerdo con lo establecido en el Código de Policía.

PARÁGRAFO 3. Para la supervisión de sorteos que realicen las loterías, juegos promocionales de su competencia, consorcios comerciales, así como el desarrollo de concursos, la Secretaría de Gobierno y Gestión Social, a través de la Gestión Policiva y funcionario designado en ejercicio de sus funciones velará por el cumplimiento de las condiciones establecidas, de los reglamentos y su correcto desarrollo.

ARTÍCULO 474. HECHO GENERADOR. Lo constituye el proyecto o plan promocional definitivo emitido por el contribuyente, persona jurídica o natural, la empresa de mercadeo o de publicidad que se proponga fidelizar, promover o generar una mayor atención o clientela de acuerdo con su plan de negocios, en la jurisdicción del Municipio de Cartago y el cual es base para radicar la solicitud de autorización ante la Secretaria de Gobierno y Gestión Social.

La promoción e inscripción o mecanismo para la participación, puede ser por medio de registro, impreso, preimpreso, electrónico o bajo cualquier modalidad que permita el derecho de participación, cualquiera sea su denominación o forma.

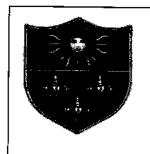
El lugar de realización puede ser en recinto físico o a través de medios electrónicos; punto comercial, industrial o en eventos públicos.

ARTÍCULO 475. BASE GRAVABLE. Será el quince por ciento (15%) del valor total del total de premios a entregar en la jurisdicción del municipio de Cartago.

ARTÍCULO 476. TARIFA. El catorce por ciento (14%) de la base gravable dispuesta en el artículo anterior.

ARTÍCULO 477. CAUSACIÓN. El pago por los derechos de explotación sobre el juego de rifas promocionales se causa a partir de la autorización emitida por la Secretaria de Gobierno Municipal para el desarrollo de la actividad, previa inscripción del plan promocional y los correspondientes premios, autorización que debe ser tramitada mínimo cinco (5) días antes de la realización del evento.

El pago debe realizarse dentro de la fecha que otorga la liquidación y la cuenta de cobro emitida por la Oficina de Rentas y Gestión Municipal, la cual no será mayor a treinta días calendario, so pena de incurrir en mora.



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 213
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Los intereses por mora en los términos del presente Estatuto, se causarán a partir de la fecha de vencimiento para pagar el valor de la contribución y se cobrarán de acuerdo con lo definido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 478. SORTEOS PROMOCIONALES. Otra modalidad de juego de suerte y azar lo constituyen los juegos promocionales, definidos en el artículo 31 de la ley 643 de 2001 y reglamentados por el Decreto 493 de 2001, Ley 1753 de 2015 y las demás normas que le modifiquen o complementen; así:

"Modalidad de juego de suerte y azar organizado y operado con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente."

PARÁGRAFO. EXCLUSIÓN JUEGOS PROMOCIONALES. Están excluidos del ámbito de la Ley, los siguientes juegos de juegos de suerte y azar:

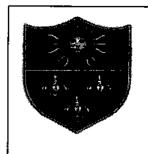
- Los de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros.
- Las competiciones de puro pasatiempo o recreo.
- Los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de suerte y azar.
- Los juegos promocionales de las Beneficencias Departamentales y de las Sociedades de Capitalización que sólo podrá ser realizado por estas entidades.

Ley 1753 de 2015 en su artículo 94, determinó que se elimina la excepción contemplada en la ley 643 de 2001, a los comerciantes o industriales que desarrollen juegos promocionales para impulsar sus ventas.

ARTÍCULO 479. TRÁMITE Y REQUISITOS PARA SOLICITAR CONCEPTO DE EXCEPCIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA LOS JUEGOS PROMOCIONALES. Toda persona natural o jurídica que vaya a operar una rifa, juego o concurso promocional en el Municipio de Cartago, deberá cumplir con los requisitos y documentos exigidos por la Secretaría de Gobierno y Gestión Social para emitir la autorización. Si se encuentra en las excepciones estipuladas en la ley deberá aportar los documentos requeridos por la Secretaria para emitir el permiso como excluido en lo referente al pago de los derechos de explotación del juego.

Con copia de la autorización aprobada, el interesado, solicitará a la Oficina de Rentas y Gestión Municipal, la liquidación para el pago del derecho de explotación de la rifa promocional, con anterioridad al desarrollo del evento.

La secretaria de Gobierno y Desarrollo Social, enviará a la oficina de Rentas y Gestión Municipal, comunicación de las autorizaciones emitidas sobre los rifas, juegos y promociones, para que se lleve a cabo el correspondiente control fiscal.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 214
CÓDIGO: GNEGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 480. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los derechos de explotación de rifas promocionales serán liquidados mediante acto administrativo y facturados por la Administración a través de la Oficina de Rentas y Gestión Municipal a petición del contribuyente, quien deberá reportar previamente la operación de la rifa y la autorización emitida por la Secretaria de Gobierno. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de liquidación oficial.

ARTÍCULO 481. SANCIONES. La persona natural o jurídica que ejerza la actividad de explotación de rifas promocionales sin la autorización previa en los casos en que se exija o incumpla su obligación de registrarse y/o pagar el valor por el derecho para realizar la actividad, incurrirá en sanción consistente en multa de medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente, por mes o fracción de mes, que ha dejado de cumplir con las obligaciones, hasta un máximo del cien por ciento (100%), del valor total a pagar según la liquidación oficial del valor determinado en el proceso de control y/o fiscalización realizado por la autoridad competente Municipal.

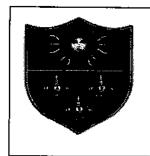
La Oficina de Rentas y Gestión Municipal, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo del impuesto, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el presente Estatuto para el impuesto de Industria y Comercio.

Las sanciones impuestas por omisión o inexactitud, se liquidarán a través de acto administrativo de liquidación oficial, en los términos tributarios de la liquidación oficial de aforo o de revisión, una vez agotado el debido proceso de cobro persuasivo dentro de los dos (2) meses siguientes a la determinación del incumplimiento de la obligación.

Todo pago realizado con posterioridad a la fecha de vencimiento causará intereses moratorios conforme a las reglas previstas en el procedimiento tributario. El plazo de vencimiento contará a partir de la fecha límite de pago de la cuenta de cobro emitida por la Oficina de Rentas y Gestión Municipal.

PARÁGRAFO 1. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones y liquidadoras de los impuestos o derechos a que se refiere el presente acuerdo, son susceptibles de los recursos en la actuación administrativa previstos en el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para las actuaciones administrativas. Los actos de tramite o preparatorios no están sujetos a recursos.

PARÁGRAFO 2. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección o la liquidación de aforo y cancela el valor de la liquidación, junto con la sanción reducida.



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 215
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

JUEGOS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 482. JUEGOS Y CONCURSOS. Se establecen entre otros del mismo tipo, como otra modalidad de juego de suerte y azar, adicionalmente aplicables dentro de los juegos promocionales.

- Concurso: es todo aquel evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.
- Juego: se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes conminaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejerció recreativo en el que se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

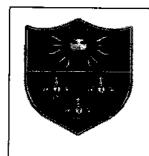
ARTÍCULO 483. HECHO GENERADOR. Lo constituye la autorización emitida por la Secretaria de Gobierno y Gestión Social, a través de la solicitud presentada por el interesado a partir del programa o plan de actividades del evento, donde se reporta: a) nombre de los responsables, b) identificación, c) plan de premio, d) valor de los premios, e) tipo de juego o concurso, el cual no podrá atentar contra la integridad física o moral del concursante; f) lugar de realización o forma ya sea a través de participación presencial, electrónica o virtual; g) también debe incluir las fechas de realización; h) objetivo; i) público al que va dirigido; entre otros aspectos de relevancia y adicionalmente, deberá incluir los documentos y requisitos exigidos por esta secretaria para el estudio y emisión de dicha autorización.

La promoción e inscripción o mecanismo para la participación, puede ser por medio de registro, impreso, preimpreso, electrónico o bajo cualquier modalidad que permita el derecho de participación, cualquiera sea su denominación o forma.

La Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social, enviará a la oficina de Rentas y Gestión Municipal, comunicación de las autorizaciones emitidas sobre las rifas, juegos y eventos promocionales, para que se lleve a cabo el correspondiente control fiscal.

ARTÍCULO 484. CAUSACIÓN. El pago por los derechos de explotación sobre juegos, concursos o similares, se causa a partir de la autorización emitida por la Secretaria de Gobierno Municipal para el desarrollo de la actividad, previa inscripción del plan promocional y de los correspondientes premios; autorización que debe ser tramitada mínimo cinco (5) días antes de la realización del evento.

ARTÍCULO 485. BASE GRAVABLE, TARIFA, PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y SANCIÓN. Los concursos o juegos que se realicen en un recinto físico o a través de medio virtual o electrónico, deben cumplir con las obligaciones establecidas en el presente acuerdo y se aplicará para ello lo definido en todas las condiciones definidas para las rifas promocionales, en cuanto a base gravable, tarifa, procedimiento de liquidación y sanción.



ACUERDO Nº 0 3 9, 2 7 DIC 2021) PAGINA: 216

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Con copia de la autorización aprobada, el interesado, solicitará a la Oficina de Rentas y Gestión Municipal, la liquidación para el pago del derecho de explotación de la rifa promocional, con anterioridad al desarrollo del evento.

La Oficina de Rentas y Gestión Municipal, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo del impuesto, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el presente Estatuto para el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 486. CONDICIONES REGLAMENTARIAS, PROCEDIMENTALES Y FISCALES. Los juegos, concursos y todo aquel evento de similares características que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Cartago, a través de una persona natural o jurídica, con o sin ánimo de lucro, requieren autorización para la realización por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal y será esta quien determine la obligación del pago de los derechos de explotación ante la Secretaria de Hacienda — Oficina de Rentas y Gestión Municipal.

Para todos los efectos se considerarán como mecanismos para la participación todas las opciones que acrediten el derecho a esta, tales como boletería, inscripción físicas o electrónica.

CAPÍTULO VII

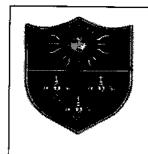
CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTÍCULO 487. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución parafiscal de los espectáculos de las artes escénicas se encuentra autorizada por la Ley 1493 de 2011y demás normas y decretos que la reglamentan, tales como el Decreto 537 de 2017.

ARTÍCULO 488. SUJETO ACTIVO. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del Municipio de Cartago sobre los eventos realizados en la jurisdicción, será recaudada por el Ministerio de Cultura y se le entregará al Municipio para su administración, conforme se establece en los artículos 12º y 13º de la Ley 1493 de 2011y sus decretos reglamentarios.

Decreto Nacional 537 de 2017. Recursos provenientes de los distintos tipos de escenarios cuya vocación y giro habitual es la presentación de espectáculos públicos de las artes escénicas. Así mismo y en virtud de la destinación específica prevista en la citada ley, es pertinente regular la infraestructura móvil e itinerante como una modalidad propia de los escenarios en donde se presentan y circulan espectáculos públicos de las artes escénicas.

ARTÍCULO 489. SUJETO PASIVO. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo 9º de la Ley 1493 de 2011.



ACUERDO Nº 0 3 9,

PAGINA: 217
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 490. HECHO GENERADOR. Es la emisión de boletería de ingreso a espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal.

ARTÍCULO 491. DEFINICIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

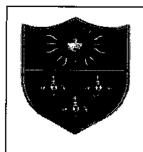
- a. Expresión artística y cultural.
- b. Reunión de personas en un determinado sitio.
- c. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

Tales como: Espectáculos en vivo; actuaciones de compañías de teatro; títeres; pantomima; narración; declamación; magia; conciertos y recitales de música; las presentaciones de ballet y baile; las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas; los circos sin animales; y todos aquellos espectáculos similares, se cobre o no el derecho de asistencia; haciéndose necesario obtener el permiso de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social con el lleno de los requisitos.

PARÁGRAFO 1. Los siguientes espectáculos causan y pagan el impuesto Municipal de espectáculos públicos definidos en el artículo 303 de este acuerdo: los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales y de exposiciones en sus diferentes versiones y de naturaleza recreativa, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, desfiles; eventos deportivos y aquellos similares, que se lleven a cabo en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

En consecuencia no se rigen por las condiciones del Ministerio de Cultura (PULEP); y por lo tanto para obtener el correspondiente permiso que emite la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social, debe solicitar la liquidación para el pago del impuesto municipal de espectáculos públicos e impuesto de espectáculos públicos del deporte, sobre el valor total de la boleta o derecho de asistencia cualquiera sea la modalidad, ante la Oficina de Rentas y Gestión Municipal.

PARÁGRAFO 2. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones



ACUERDO Nº 0 3 9.

PAGINA: 218

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

PARÁGRAFO 3. Ley 1493 de 2011 artículo 11. Alcance de la contribución parafiscal. Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3° de esta ley y su publicidad deberá ser coherente con dicha autocalificación.

Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTÍCULO 492. BASE GRAVABLE. Es el valor de la boleta o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, siempre que sea igual o superior a tres (3) UVT.

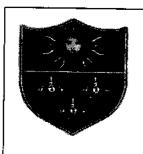
ARTÍCULO 493, TARIFA. Es del 10% del valor de la boleta o derecho de asistencia.

ARTÍCULO 494. LIQUIDACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

PARÁGRAFO 1. La Ley 1493 de 2011 creó la contribución parafiscal para el sector cultural que grava con una tarifa del 10% la venta de boletería y la entrega de derechos de asistencia a los espectáculos públicos de las artes escénicas cuyo valor sea igualo o superior a tres (3) UVT; y en el artículo 12° de la citada Ley dispone que el Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al municipio o distrito que la generó.

Los derechos de asistencia a los espectáculos públicos de las artes escénicas que están por debajo de las tres (3) UVT; no pagan el impuesto pero deben reportar al



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 219 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ministerio previa inscripción al sistema PULEP; y obtener los permisos y autorizaciones municipales para realizar el evento.

ARTÍCULO 495. NORMAS APLICABLES. En lo no previsto en este capítulo se aplicarán las normas contenidas en la Ley 1493 de 2011 y demás normas complementarias.

El decreto reglamentario 537 de 2017, define los requisitos para el registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.

La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá acceso al Registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, para los asuntos de su competencia. El Ministerio de Cultura habilitará la interconexión que corresponda entre el Portal Único de Ley de Espectáculos Públicos -PULEP- y los sistemas de información de la Superintendencia de Industria y Comercio.

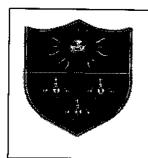
En todo caso, la solicitud de inscripción en el registro de productores implicará la autorización de consultar dicha información por parte del Ministerio de Cultura, para el cumplimiento de las funciones legales y finalidades previstas en la Ley 1493 de 2011 y el presente decreto.

A los productores y empresarios de espectáculos públicos el decreto los clasifica en productores de gran, mediano y pequeño formato y deben registrarse y pagar la correspondiente contribución parafiscal ante el Ministerio de cultura.

ARTÍCULO 496. DECRETO NACIONAL 537 DE 2017 DECLARACIÓN Y RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN: "Artículo 2.9.2.1.4. Presentación de la declaración de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas. Los responsables de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas que sean productores permanentes según lo establecido en la Ley 1493 de 2011, presentarán una declaración bimestral ante el Ministerio de Cultura y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través del mecanismo electrónico dispuesto o habilitado por la DIAN. Parágrafo 1°. Los periodos bimestrales para la declaración de la contribución parafiscal de que trata este artículo son: enerofebrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembrediciembre.

En cada vigencia fiscal, la declaración de la contribución parafiscal deberá ser presentada dentro de los mismos plazos establecidos por el Gobierno Nacional para presentar la declaración del IVA. Parágrafo 2°. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. Además, deberán constituir las garantías o pólizas de seguro que reglamente el Ministerio de Cultura, las cuales deberán amparar el pago de la contribución parafiscal." Para información y demás requisitos consultar el decreto completo.

ARTÍCULO 497. CONTROL Y SEGUIMIENTO: El control del cumplimiento de los requisitos y condiciones y la expedición de la autorización para la realización del evento



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

_		
	PAGINA: 220	
	CÓDIGO: GNFGCD	
	VERSION: 2	
	19/08/2010	

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

en el Municipio de Cartago, estará a cargo de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social y el de los ingresos y reportes así como la distribución y cumplimiento en materia de lo dispuesto por la ley y los decretos reglamentarios en cuanto a los recursos y control de la ejecución, estará a cargo de la Subsecretaría de Arte y Cultura o quien haga sus veces.

CAPÍTULO VIII

TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACIÓN

ARTÍCULO 498. AUTORIZACIÓN LEGAL: Artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el PARÁGRAFO 1º del artículo 6º de la Ley 732 de 2002 y el Decreto 7 de enero 5 de 2010.

ARTÍCULO 499. DEFINICIONES. Para los efectos del presente acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

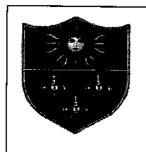
SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN: Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo de cada Municipio con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas. Conforme a las metodologías Nacionales establecidas.

REALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías Nacionales establecidas.

El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidas.

ADOPCIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas y a la publicación oficial de los Decretos.

APLICACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales



ACUERDO Nº 0 3 9

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.

ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, para mantener actualizada la clasificación de los Inmuebles residenciales mediante: a) la atención de los reclamos; b) la re-clasificación de viviendas cuyas características físicas externas o internas según sea el caso metodológico hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente :mejorado o deteriorado); e) la estratificación e incorporación de nuevos desarrollos; y d) la revisión general cuando la Alcaldía o el Comité, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos. El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.

EMPRESA COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Cualquier prestador definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.

CONCURSO ECONÓMICO: Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios a la localidad, para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de1999.

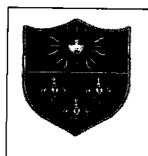
TASA CONTRIBUTIVA: Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por el municipio a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

ARTÍCULO 500. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Cartago.

ARTÍCULO 501. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Cartago y por tal razón, prestan el concurso económico a este Municipio.

ARTÍCULO 502. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

ARTÍCULO 503. BASE GRAVABLE. Está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9

	PAGINA: 222
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

residenciales en el Municipio de Cartago por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 504. CAUSACIÓN. Se causa desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año gravable.

ARTÍCULO 505. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, se debe contar con el concurso económico de las empresas de servicios públicos domiciliarios en su localidad, quienes aportaran en partes iguales a cada servicio que se preste, descontando una parte correspondiente a la localidad; tratándose de varias empresas prestadoras de un mismo servicio, el monto correspondiente al servicio se repartirá proporcionalmente entre el número de empresas que lo presten. Aplicar la fórmula de determinación del monto del concurso económico referenciada en el artículo 3 del Decreto 0007 de 2010.

ARTÍCULO 506. MONTO MÁXIMO DE LA TASA. La tasa contributiva está determinada por la categoría del municipio de acuerdo con la clasificación de la Ley 617 de 2000.

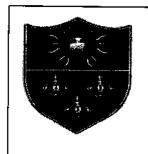
ARTÍCULO 507. LIQUIDACIÓN. El Municipio liquidará el valor de la contribución anualmente atendiendo las variables dispuestas en el Decreto 007 de 2010 y demás normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO. El aporte de cada empresa no superara el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 508. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 509. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al presupuesto del Municipio de Cartago con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la Estratificación Socioeconómica del Municipio de Cartago.

Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Municipio podrá dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata este decreto. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen) y por la Ley Orgánica de Presupuesto.



ACUERDO Nº - 0 3 9 2 7 DIC 2021)

PAGINA: 223	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	_
300-03	_

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

La Alcaldía rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.

TÍTULO III

OTRAS RENTAS

CAPÍTULO I

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 510. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES El aprovechamiento o uso, por particulares, de los bienes muebles e inmuebles ejidos o fiscales del municipio causa el pago mensual de unos derechos.

ARTÍCULO 511. HECHO GENERADOR: Lo constituye el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de propiedad de la administración municipal.

ARTÍCULO 512. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Cartago

ARTÍCULO 513. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que hace uso del bien mueble o inmueble en calidad de arrendatario.

ARTÍCULO 514. SERVICIOS Y TARIFAS: A partir de entrada en vigencia el presente Estatuto, autorícese al Alcalde Municipal para que anualmente mediante decreto establezca los cánones de arrendamiento para bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Administración Municipal, así como para celebrar los contratos que a ello hubiere lugar los cuales serán elaborados y supervisados por la oficina de Recursos Físicos de la Secretaría de Servicios Administrativos.

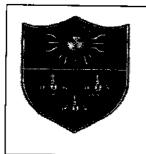
Al momento de establecer el valor a cobrar en el caso del alquiler de equipos, maquinarias y vehículos, la administración municipal deberá realizar estudio de costos en el cual se dé cuenta del desgaste de los equipos, maquinarías y vehículos y lo que representa para el Municipio en condiciones normales la operación de los mismos.

ARTÍCULO 515. COBRO COACTIVO. El incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento dará origen al proceso de cobro ejecutivo.

CAPÍTULO II

COSO MUNICIPAL Y/O CENTRO DE BIENESTAR PROTECCIÓN PARA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES

ARTÍCULO 516. HECHO GENERADOR. De conformidad con la Ley 1801 de 2016, lo constituye la permanencia que tengan los animales domésticos y silvestres, entre otros:



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº () 3 9 27 DIC 2021

PAGINA: 224
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

semovientes, vacunos, caprinos y equinos que las autoridades del municipio deban llevar al lugar de resguardo por encontrarsen deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Cartago.

ARTÍCULO 517. AUTORIDADES COMPETENTES: Las Inspecciones de Policía, la Policía Nacional, Agentes de Tránsito y la autoridad Municipal Competente, realizaran los procesos de incautación de estos animales, para lo cual podrán solicitar apoyo físico, logístico y técnico a la administración municipal, por intermedio de la Secretaria de Gobierno y Servicio Social o quien haga sus veces, Secretaria de Planeación y Medio Ambiente o quien haga sus veces, Secretaria de Salud o quien haga sus veces; esto con el fin de garantizar que se realice el debido proceso y se garantice el bienestar de los animales.

ARTÍCULO 518. PERMANENCIA. los animales incautados, decomisados, retenidos, capturados y/o entregados voluntariamente al coso municipal como centro de bienestar animal; podrán permanecer por un periodo máximo de diez (10) días calendario prorrogables por un periodo igual y por una sola vez.

Transcurridos máximo veinte (20) días calendario sin haber sido reclamados por el dueño o encargado previa certificación que acredite su propiedad, se dará aviso PUBLICO por medio de comunicación masiva y en la página web de la Alcaldía, por el termino de cinco (5) días hábiles, para que sean reclamados o de lo contrario la Secretaria a quien corresponda el caso, pasado este lapso podrán declararlo en abandono y disponer de ellos.

ARTÍCULO 519. COSTO DE PERMANENCIA Y RESPONSABLE DEL MISMO, EI dueño del animal conducido al centro de bienestar, para su restitución, deberá cancelar en la Oficina de la Tesorería Municipal la tarifa establecida en este Estatuto, por cada día de permanencia hasta su retiro.

PARÁGRAFO. Para el retiro de los animales, el dueño o a quien correspondan, excepto en casos de adopción, deberá cancelar la tarifa establecida en el Estatuto Tributario Municipal así como el valor de los gastos causados por el traslado y por la atención prestada si fue el caso, debidamente liquidados por el centro de protección o la autoridad competente.

ARTÍCULO 520. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el COSO Municipal y/o Centro de Bienestar Animal y por número de animales, más el transporte.

ARTÍCULO 521. TARIFA. Se cobrará la suma de una (1) UVT vigente por el transporte de cada semoviente si se trata de especies mayores y medio (0.5) UVT si son especies menores. Esta debe ser cancelada por el dueño del animal.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº- () 3 9

PAGINA: 225
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

PARÁGRAFO. La administración municipal además cobrará el valor de los medicamentos y procedimientos veterinarios a que haya lugar cuando deba proceder a realizarlos con los animales que son conducidos al Centro de Bienestar Animal.

ARTÍCULO 522. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SANCIONATORIO. EI dueño o poseedor que realice la reclamación y cancele las tarifas y valores adeudados por la protección para retirar el animal, demostrará la propiedad con documentos idóneos, entre otros, facturas de compra, contratos, etc., o en su defecto a través de la inspección asignada para la revisión, donde se realice una revisión pericial y se determine a través de medios específicos la propiedad.

Determinada la propiedad, cancelará los valores según la tarifa aquí establecida, con base en el comparendo o liquidación expedida por la administración del centro de protección; una vez realizado el pago y con copia de este entregada a la administración podrá retirar el animal o animales de su propiedad.

En el evento de no contar con el dinero para el pago, el propietario firmará acuerdo de pago como documento idóneo para realizarse el cobro, cuyo soporte será el comparendo y la liquidación y de haber sido necesario el acto administrativo proferido por la inspección donde se ordena la entrega del animal o animales. Realizado el pago o firmado el acuerdo de pago, se hará entrega del animal a través de la correspondiente acta de entrega, proceso que se adelantará dentro del tiempo máximo establecido.

PARÁGRAFO 1. Si el propietario de los animales no cumple con el convenio o acuerdo de pago, se iniciará el cobro coactivo a que hay lugar.

PARÁGRAFO 2. Si el animal o animales no son reclamados dentro de los tiempos máximos establecidos y si agotados los procedimientos a través de la autoridad competente no se logra establecer por medio idóneo la identidad del propietario; se iniciará un proceso de destinación final a través de remate para sufragar los costos de permanencia. Si el estado del animal no permite la venta por la subasta, se iniciará el proceso contemplado por la autoridad competente para sacar el animal del coso municipal ya sea vía proceso de dación en adopción por el bienestar de este. Quien adopte el animal o animales, será exonerado de los costos por los días de resquardo y de cuidados.

Los animales que se entreguen producto de la venta por remate, se entregarán legalmente, mediante acta de entrega por venta y los que se entreguen bajo la figura de adopción de igual forma mediante acta de entrega en adopción; documento firmado entre el responsable de la Oficina que en representación de la Administración Municipal está a cargo y el comprador o adoptante y, la mediación de autoridad competente o de la inspección determinada para que adelante el caso. Los animales silvestres se restituirán al medio ambiente que corresponda, bajo los protocolos de la entidad encargada.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 226

CÓDIGO: GNEGOD

VERSION: 2 19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

CAPÍTULO III

MULTAS

MULTAS CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 523. HECHO GENERADOR: Lo constituye la falta a las normas señaladas por la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 524. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Cartago.

ARTÍCULO 525. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que infringe la norma de carácter policivo y de convivencia.

ARTÍCULO 526. TARIFA: El valor exacto de las multas es impuesto por las autoridades de policía de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

LIBRO III

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

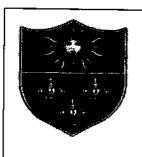
ARTÍCULO 527. OBJETO. Este Estatuto fija los procedimientos para el control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo, infracciones, sanciones, devolución de impuestos, tasas, contribuciones, otros ingresos tributarios, multas, derechos y demás recursos municipales determinados en el Estatuto de Rentas del Municipio de Cartago.

ARTÍCULO 528. NORMAS SUPLETORIAS. Cualquier vacío en las disposiciones del presente Estatuto se llenará con las normas del Estatuto Tributario Nacional, los principios constitucionales, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, del Código General del Proceso y del Código civil.

ARTÍCULO 529. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTE ESTATUTO, AI interpretar las disposiciones de este Estatuto, el funcionario competente para aplicarlas deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Las dudas que surjan en la interpretación de este Libro, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del Derecho Procesal, para que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso y se respete el derecho de defensa.

ARTÍCULO 530. APLICACIÓN PREFERENTE Y AUTOMÁTICA. - Los aspectos del procedimiento tributario regulados en el Estatuto Tributario para impuestos nacionales



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

	PAGINA: 227
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

que sean modificados con posterioridad a la promulgación del presente Acuerdo y que no hayan sido incorporados o modificados en el Estatuto Tributario Municipal, se aplicarán preferentemente en lo pertinente y lo modificarán en lo que sea aplicable. conforme a la naturaleza de los tributos establecidos por el del Municipio.

ARTÍCULO 531. INICIACION E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los tramites y procesos previstos en este Estatuto podrán iniciarse de oficio o a petición de parte. Los empleados públicos en los cuales se deleguen o asignen las funciones previstas en este Estatuto son responsables por si mismos del desarrollo de los respectivos tramites y de las decisiones adoptadas en los mismos.

ARTÍCULO 532. INSTANCIAS. Los tramites y procesos previstos en este Estatuto, tendrán como mínimo dos instancias, a menos que la Ley expresamente establezca una sola.

ARTÍCULO 533. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

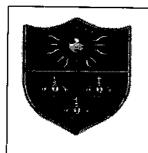
ARTÍCULO 533-1. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT. Para efectos tributarios, cuando la Administración tributaria municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 533-2. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUT. El Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes de las obligaciones tributarias administradas por el municipio de Cartago, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

ARTÍCULO 534. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS LA representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 535. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.



ACUERDO Nº - 0 3 9

	PAGINA: 228
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 536. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 537. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración tributaria municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. PRESENTACIÓN PERSONAL

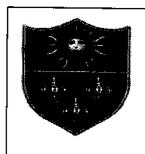
Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal. Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración tributaria municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana. Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración tributaria municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por Administración tributaria municipal.



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 229
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica.

ARTÍCULO 538. COMPETENCIAS. Se asigna la competencia para adelantar trámites y actuaciones administrativas relacionadas con la aplicación de este Estatuto, en la Secretaría de Hacienda o el funcionario competente designado, la Oficina de Rentas y Gestión Municipal y la Tesorería Municipal.

En virtud de lo establecido por la Ley 136 de 1994 en el artículo 91, literal d) numeral 6, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Alcalde está facultado para delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva en la Tesorería Municipal, por medio de disposición contenida en el manual de funciones de la Alcaldía o en Decreto Especial.

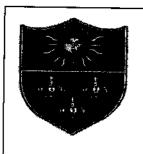
Así mismo de conformidad a lo dispuesto por la Constitución en el artículo 315 numeral 7°, está facultado el Alcalde para asignar las funciones relacionadas con la aplicación de este Estatuto, en los diferentes empleos de la Secretaría de Hacienda, la Oficina de Rentas y Gestión Municipal y de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 539. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios del nivel directivo de la administración municipal, podrán delegar las funciones que en materia tributaria que la ley les asigne, en los funcionarios del nivel asesor o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Alcalde, el Decreto no requerirá tal aprobación.

ARTÍCULO 540. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - RIT. La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida del RUT o de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario

ARTÍCULO 541. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible



ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 230 CÓDIGO: GNEGOD VERSION: 2 19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía Municipal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos de la Administración Tributaria municipal le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Administración Tributaria municipal.

ARTÍCULO 542. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

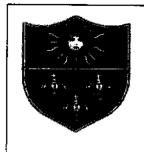
ARTÍCULO 543. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

(

PAGINA: 231
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

administración le serán notificados por medio de publicación en la página web de la Alcaldía municipal.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrado en el Registro Único Tributario (RUT).

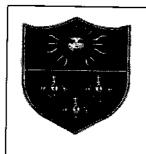
PARÁGRAFO 3. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

ARTÍCULO 544. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe Administración Tributaria municipal en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario Nacional, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Administración Tributaria municipal envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 232	
CÓDIGO: GNFGCD	-
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria municipal, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

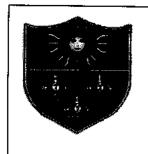
ARTÍCULO 545. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 546. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la alcaldía municipal, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 547. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 27 DIC 2021

PAGINA: 233
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

(

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 548. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO I

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 549. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES, Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 550. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores:
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas. los herederos con administración de bienes y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores y



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

(

PAGINA: 234
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.
- i) Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas

PARAGRAFO. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

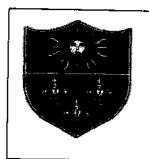
ARTÍCULO 550-1. APODERADOS **GENERALES MANDATARIOS** ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

LOS ARTÍCULO 551. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 235 CÓDIGO: GNEGCD VERSION: 2 19/08/2010 300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 552. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- a. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros anual.
- b. Declaraciones de Retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores.
- c. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
- d. Demás declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

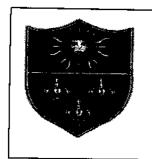
ARTÍCULO 553. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 554. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 555. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Administración tributaria municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda y Gestión Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 556. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración tributaria municipal. Así mismo la alcaldía podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

PARÁGRAFO. UTILIZACIÓN MEDIOS DE **ELECTRONICOS** CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Secretaria de Hacienda del municipio podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pago a través de



ACUERDO № 0 3 3

2 7 DIC 2021

PAGINA: 236
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida la administración municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación declarada no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 557. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

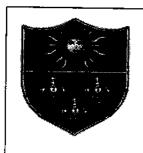
PARÁGRAFO. Para efectos de la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, de acuerdo al artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, se entenderá presentada, solo en la fecha de pago, siempre y cuando se remita el soporte de pago respectivo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la declaración sea electrónica o física.

ARTÍCULO 557-1. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 558. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 237	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- 1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- 3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

CAPÍTULO III

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 559. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración tributaria municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración tributaria municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes del recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO 560. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 561. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR



ACUERDO Nº0 3 9

2.7 DIC 2021)

PAGINA: 238

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 562. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Administración tributaria municipal, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación

CAPÍTULO IV

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 563. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 239	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario Nacional siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTÍCULO 564. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 565. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el



Nit: 900.215.967 - 5

(

ACUERDO Nº () 3 9 **2** 7 DIC 2021

PAGINA: 240	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	•

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este parágrafo, con la tasa interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este parágrafo, o el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

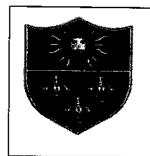
 $(K \times T \times t).$

Donde:

K: valor insoluto de la obligación.

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el parágrafo del artículo 590, o artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, según corresponda dividida en 365, o 366 días según el caso).

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.



(

ACUERDO Nº 0 3 9

2 / DIC 2021

CÓDIGO: GNEGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

PAGINA: 241

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

CAPÍTULO V

DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

ARTÍCULO 566. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas descritas en la parte sustantiva, capítulo del impuesto de industria y comercio del presente estatuto, serán considerados como no contribuyentes y no estarán obligados a presentar declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio. Toda declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio presentada por quien realice exclusivamente las actividades no sujetas previstas en el presente artículo no producirá efecto legal alguno.

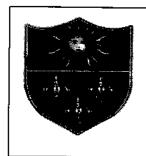
ARTÍCULO 567. PERÍODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- A) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.
- B) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
- C) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con él último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 568. LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando esta lo exija.

CAPÍTULO VI

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

(

PAGINA: 242
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 569. LOS OBLIGADOS A DECLARAR INFORMARÁN SU DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria municipal.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 570. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Identificación Tributaria – RIT, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

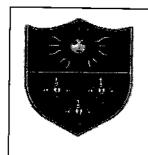
PARÁGRAFO: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 571. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Quienes comercialicen bienes o presten servicios perteneciendo al régimen de los no obligados, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad. Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio.

CAPÍTULO VII

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 572. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACION, La Secretaria de Hacienda o la Oficina de Rentas y Gestión Municipal; podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 243	
CÓDIGO: GNFGCD	•
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	_

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

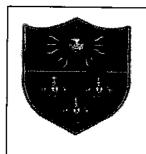
informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

- a. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención y ciudad donde les fue practicada.
- b. La discriminación total o parcial de los valores consignados en los formularios de las declaraciones tributarias.
- c. El valer global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales.

ARTÍCULO 573. INFORMACIÓN PARA **EFECTOS** DE CONTROL TRIBUTARIO. La Secretaria de Hacienda o la Oficina de Rentas y Gestión Municipal, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes.

ARTÍCULO 574. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por el Municipio de Cartago. Valle las personas o entidades contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

- a. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones, consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- b. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivo, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los, contribuyentes y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
- c. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente prácticas en su calidad de agente retenedor.
- d. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.



ACUERDO Nº () 3 9,

PAGINA: 244	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

TÍTULO II SANCIONES

CAPÍTULO I INTERESES MORATORIOS.

ARTÍCULO 575. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación.

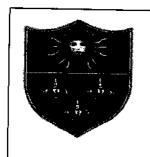
ARTÍCULO 575-1. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva

ARTÍCULO 576. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la alcaldía de Cartago – Valle del Cauca, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 577. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº () 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 245 CÓDIGO: GNEGOD VERSION: 2 19/08/2010 300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

necesidad de trámite previo alguno, interés moratorio, liquidados diariamente a la tasa de la mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este Artículo.

CAPÍTULO II

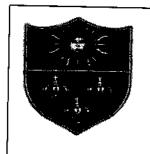
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES.

ARTÍCULO 578. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 579. PRESCRIPCIÓN DE LA **FACULTAD** PARA SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar

ARTÍCULO 580. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 5 UVT. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, a las sanciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 658-3 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 581. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 / DIC 2021

	PAGINA: 246
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- 1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
- La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en 2. la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la administración tributaria municipal:

- 1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
- 2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y



NIC 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9;

	PAGINA: 247
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2 y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6º del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

CAPÍTULO III

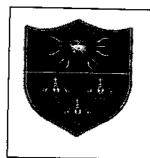
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 582. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 583. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente,



Nit: 900.215<u>.</u>967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 248 CÓDIGO: GNEGOD VERSION: 2 19/08/2010 300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cien (100) UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cien (100) UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 584. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

- a. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración Mensual de la Sobretasa Municipal a la Gasolina Motor, al (10%) de las ventas de gasolina efectuadas para el Municipio de Cartago, de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaria de Hacienda por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada o al (20%) de las ventas que figuren en la última declaración de la Sobretasa presentada, aplicándose el que fuera superior.
- b. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración de Industria y Comercio, al veinte por ciento (20%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaria de Hacienda por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la Última Declaración de Industria y Comercio presentada, aplicándose el que fuere superior.



ACUERDO Nº 0 3 9.

2 7 DIC 2021

PAGINA: 249
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

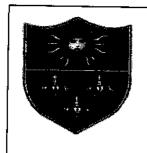
- c. En el caso de que la omisi6n se refiera a la Declaración del Impuesto de Delineación o Construcción Urbana, la sanción a que se refiere será equivalente al uno punto cinco (1.5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.
- d. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte, al veinte por ciento (20%) sobre el valor total de ingresos por concepto de ventas de boletas de entrada al espectáculo, de conformidad con el aforo o capacidad correspondiente del escenario donde se realizó el evento.
- e. En el caso de que la omisión se refiera a las Declaraciones de retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, recaudación de los Impuestos de Teléfonos, Telégrafos, empresas de luz eléctrica y gas, contribución de Alumbrado

Público, al veinte por ciento (20%) de los valores base de retención de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la Última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior Cuando la Secretaria de Hacienda disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los literales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 585. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 250	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 586. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 587. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

- a. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
- b. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
- c. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones 0 anticipos, inexistentes o inexactos.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

	PAGINA: 251
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
İ	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

d. La utilizaci6n en las declaraciones del impuesto de industria y comercio o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente aprobados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionaran de conformidad con lo señalado en el artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

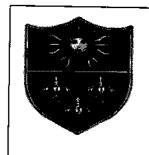
ARTÍCULO 588. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

ARTÍCULO 589. SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada. La sanción por inexactitud a que se refiere este Artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 590. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria desconocerá deducciones y descuentos cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

(

PAGINA: 252

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

CAPÍTULO IV

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 591. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- 1. Una multa que no supere cinco mil (5.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
- 2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021!

	PAGINA: 253
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
i	19/08/2010
	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

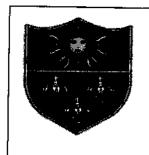
CAPÍTULO V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 592. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 593. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad,



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 254 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20,000 UVT.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 594. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Secretaria de Hacienda, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASION" en los siguientes casos:

Cuando el agente retenedor del impuesto de Industria y Comercio, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Secretaria de Hacienda. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

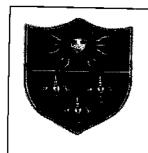
La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicara clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "cerrado por evasión". Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda así lo requieran.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº () 3 9 2 7 DIC 2021'

	PAGINA: 255
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
1	300.03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Secretaria de Hacienda, se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

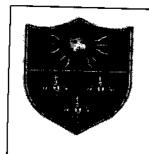
ARTÍCULO 595. SANCIÓN A **ADMINISTRADORES** Υ REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 596. SANCION POR NO INSCRIBIRSE O NO ACTUALIZAR EL ' REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA (RIT): Quienes ejerzan actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en Cartago sin realizar la correspondiente inscripción o actualización de la información en el RIT serán objeto de las siguientes sanciones:

- a. Sanción por no inscribirse en el RIT: Se impondrá la sanción de clausura del establecimiento, sede, local, negocio u Oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.
- b. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización: Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº () 3 9 2 7 DIC 2021

	PAGINA: 256
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
l	19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

c. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el RIT: Se impondrá una multa equivalente a cincuenta (50) UVT.

CAPÍTULO VI

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 597. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

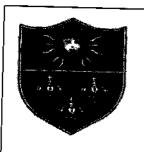
En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la administración tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 597-1. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 590 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestre que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 598. SUSPENSION DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 590 UVT originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya



ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021)

PAGINA: 257	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	\neg
19/08/2010	\exists
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Administración tributaria municipal y contra la misma procederá recurso de apelación ante el superior inmediato, si lo hubiera, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 599. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionamiento del conocimiento enviará un requerimiento al Contador o Revisor Fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el Contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El Contador o Revisor Fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta General de Contadores para los fines pertinentes.

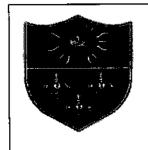
ARTÍCULO 599-1. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las cámaras de comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

CAPÍTULO VII

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO.

ARTÍCULO 600. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 258
CÓDIGO: GNFGCD
 VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual sea contribuyente, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

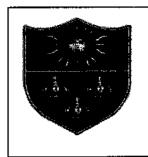
PARÁGRAFO. Cuando el agente retenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas

ARTÍCULO 601. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 602. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del impuesto de industria y comercio, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.



ACUERDO № 0 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 259
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Esta multa se impondrá por la administración tributaria municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contesta.

ARTÍCULO 603. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor. Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago.

La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

- 1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
- 2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor. La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o



NIT: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 039

PAGINA: 260
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPÍTULO VIII

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS.

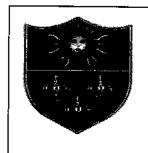
ARTÍCULO 604. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto predial unificado, la contribución de valorización y la participación por plusvalía, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por la Secretaría de Hacienda municipal, previa comprobación del hecho.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la entidad nominadora, previa información remitida por el Director de Impuestos Nacionales y una vez en firme la liquidación oficial en la vía gubernativa.

CAPÍTULO IX

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS.

ARTÍCULO 605. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:



ACUEDOC NO. C. C.

ACUERDO № 0 3 9

PAGINA: 261
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- a. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
- b. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
- c. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria municipal, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la Secretaría de Hacienda municipal.
- d. Diez (10) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 606. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

- a Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
- b. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
- c. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
- d. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 607. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda municipal para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos



ACUERDO Nº - 0 3 9

CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010 300-03

PAGINA: 262

ACUERDO № 0 3 (2) DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

- a. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
- b. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción de dos (2) UVT.
- c. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
- d. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
- e. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
- f. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 607-1. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda municipal para el control del recaudo:

- 1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.
- 2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
- a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
- b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
- c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo,



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 263
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 607-2. APLICACIÓN DE LOS **PRINCIPIOS** DE LESIVIDAD. PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional se deberá atender lo siguiente:

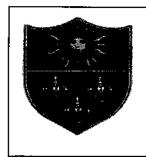
- a. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley. siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
- b. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 607-3. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONA-TORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 608. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La Secretaría de Hacienda municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 609. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los Artículos 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional, se impondrán por el funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda podrá ampliar este término.



(

ACUERDO Nº 0 3 9

CÓDIGO: GNFGCD	_
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

PAGINA: 264

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPÍTULO X

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 610. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

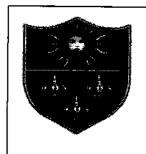
- a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones de impuestos municipales, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos;
- c) La reincidencia de los funcionarios de Impuestos municipales o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 611. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. Los liquidadores de los impuestos municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

PARÁGRAFO. La Administración de Impuestos estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este Artículo y a solicitud comprobada de aquél, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

ARTÍCULO 612. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley. El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 613. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda que incumplan los términos previstos para



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

(

PAGINA: 265
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

efectuar las devoluciones, responderán ante el Tesoro Público municipal por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda, incurrirá en la misma sanción.

TITULO III

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 614. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del ente territorial.

ARTÍCULO 615. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 266	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	_
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

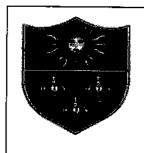
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad:
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación;
- g) Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaría de Hacienda cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria municipal podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 615-1. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 616. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración de Impuestos municipales tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el Artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción



ACUERDO Nº 0 3 9

CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010 300-03

PAGINA: 267

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

alguna. La Secretaría de Hacienda podrá señalar en el emplazamiento para corregir las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

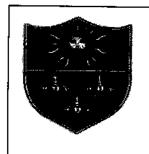
ARTÍCULO 617. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración de Impuestos municipales, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 618. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 619. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda o delegado con funciones de fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la administración tributaria municipal, previa autorización o comisión del funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 620. COMPETENCIA PARA **AMPLIAR** REQUERIMIENTOS ESPECIALES. LIQUIDACIONES PROFERIR **OFICIALES** SANCIONES. Corresponde al funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda o delegado por este, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 268	
CÓDIGO: GNFGCD	_
VERSION: 2	-
19/08/2010	-
300-03	_

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera.

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto corresponde al funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda proferir los actos de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 621. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 622. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 623. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 624. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los emplazamientos, requerimientos, líquidaciones; oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración de Impuestos podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de las retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 624-1. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, se harán con cargo a la partida de cobro y fiscalización de los tributos municipales. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 269
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

TÍTULO IV

LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPITULO I

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 625. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

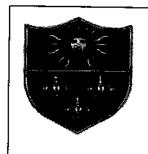
ARTÍCULO 626. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración de Impuestos municipales, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 627. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el Artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 628. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 629. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 270	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

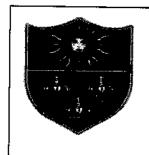
ARTÍCULO 630. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración de Impuestos municipales podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 631. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 632. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 633. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 703 del Estatuto Tributario Nacional, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 633-1. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, del contribuyente, a que se refieren los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario Nacional, serán los mismos que correspondan a su declaración del impuesto de industria y comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 271	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 634. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 635. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 636. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 637. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 638. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá



NII. 900.215.967 - 5

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

PAGINA: 272

ACUERDO Nº- () 3 9 (2 7 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

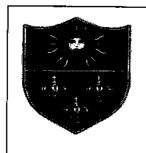
Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 639. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 640. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 641. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante el correspondiente funcionario de la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.



ACUERDO Nº 0 3 9

27 DIC 2021

(

PAGINA: 273
CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2 19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 642. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

CAPITULO III

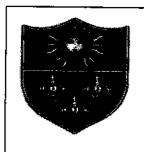
LIQUIDACIÓN DE AFORO.

ARTÍCULO 643. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos municipales, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 644. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos municipales procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el Artículo 643 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 645. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional, la Administración podrá,



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 274
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 646. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración de Impuestos municipales divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este Artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 647. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 Estatuto Tributario Nacional con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 647-1. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo funcionario responsable o delegado de la Secretaría de Hacienda, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- a. Cuando se extinga la respectiva obligación.
- b. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- c. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- d. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- e. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábites siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.



ACUERDO Nº. 0 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 275	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 647-2. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719-1del Estatuto Tributario Nacional, son:

Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.

- a. La administración tributaria municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- b. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO I

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

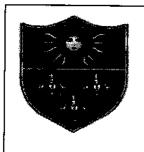
ARTÍCULO 648. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración de impuestos municipales que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el funcionario responsable o su delegado, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 649. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al funcionario responsable o delegado de la Secretaría de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 276
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización comisión o reparto del al funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectan los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del al funcionario responsable o delegado de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera.

ARTÍCULO 650. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

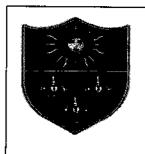
Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 651. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 652. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 653. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 277

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

(

de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 654. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo".

ARTÍCULO 655. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo Artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

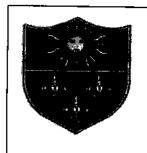
El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez, (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 656. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 657. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 278	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	_
19/08/2010	_
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. (Numeral 3, derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019).
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 658. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

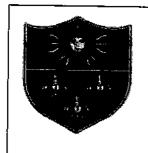
ARTÍCULO 659. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 660. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 661. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el Artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 662. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el Artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el Artículo 658 Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 279
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 663. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 664. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 665. COMPETENCIA. Radica en el funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 665-1. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo."

ARTÍCULO 666. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los Artículos 660 y 661 del Estatuto Tributario Nacional, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el Secretario Jurídico, el Secretario de Hacienda y Jefe de Rentas o su delegado, o Jefe de fiscalización si lo hubiere.

ARTÍCULO 667. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo. que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 668. RECURSO EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a guien deba fallarlo.

TITULO VI

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 669. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

	PAGINA: 280
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
ĺ	19/08/2010
	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 670. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 671. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración.
- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- e. Haberse practicado de oficio.

ARTÍCULO 672. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente. cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III de este título.

ARTÍCULO 673. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA.

ARTÍCULO 674. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente



ACUERDO Nº 0 3_9

PAGINA: 281	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

(

legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 675. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 676. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

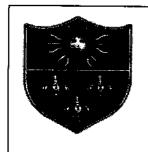
Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPITULO III

TESTIMONIO.

ARTÍCULO 677. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 678. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el Artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes



Nit: 900.215.967 - 5

2 7 DIC 2021

(

ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 282 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

de haber mediado requerimiento o practicado líquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 679. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 680. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPITULO IV

INDICIOS Y PRESUNCIONES.

ARTÍCULO 681. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

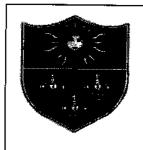
ARTÍCULO 681-1. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes. constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

CAPÍTULO V

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 682. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 283	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	_
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en él y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

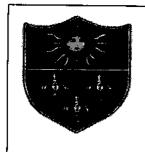
PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 682-1. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.



ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

•

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

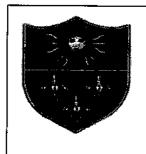
En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Nacional para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 682-2. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario Nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones. En estos casos, la Liquidación



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 285	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el artículo 764-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 682-3. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se hava o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 682-4. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 682-5. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria municipal que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 682-6. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764-1 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

a. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la Administración Tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 286
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

- b. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la Administración Tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.
- c. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes contados después de agotado el término de respuesta la Liquidación Provisional.

PARÁGRAFO 1. El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPITULO VI

PRUEBA DOCUMENTAL.

ARTÍCULO 683. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 684. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la administración municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 685. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 287
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 686. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante notario.

ARTÍCULO 687. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 687-1. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administrativa tributaria municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

CAPITULO VII

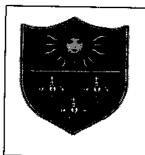
PRUEBA CONTABLE.

ARTÍCULO 688. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 689. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I, del Código de Comercio y:

- 1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- 2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 690. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como



ACUERDO N= 0 3 9

21 DIC 2021)

PAGINA: 288

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
- b. Estar respaldados por comprobantes interés y externos.
- c. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- d. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- e. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 691. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de los impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 692. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración tributaria municipal, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPITULO VIII

INSPECCIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 693. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración tributaria municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 694. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la



ACUERDO Nº - 0 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 289	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	_
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba. Y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 695. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 696. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 697. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.



(

ACUERDO Nº 2 7 DIC 2021

CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010 300-03

PAGINA: 290

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros. salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 698. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presente los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO IX

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

ARTÍCULO 699. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de Industria y Comercio y complementario del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravable, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 700. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo

TÍTULO VII

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 701. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 702. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 291
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

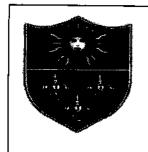
"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- a. Los herederos y los legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados. comuneros consorcios, responderán У solidariamente por los impuestos, actualización de intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la sean miembros, socios, cual coparticipes, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicara a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes. solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 703. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.



ACUERDO Nº 0 3 9 (21 DIE 2021)

PAGINA: 292	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 704. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 705. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo 795 del Estatuto Tributario Nacional, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaria de Hacienda notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

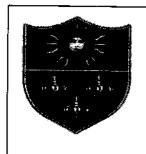
ARTÍCULO 706. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 707. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 708. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021

PAGINA: 293

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2 19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

TÍTULO VIII

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

SOLUCIÓN O PAGO

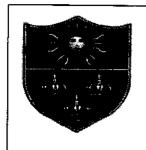
ARTÍCULO 709. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale La Secretaría de Hacienda.

La Tesorería Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la Secretaría de Hacienda, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 710. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda, los pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con los pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, los recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recaudo y recibos de pago.



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 294
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- f. Garantizar que la identificación que figure en los recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- g. Numerar consecutivamente los documentos de pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad a las series establecidas por la Secretaría de Hacienda, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 711. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 712. PRELACIÓN EN LA IMPUTACION DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda lo re-imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo

CAPÍTULO II

COMPENSACION DE LAS DEUDAS

ARTÍCULO 713. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 714. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la



ACUERDO Nº 0 3 A

2 7 DIC 2021

PAGINA: 295
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPÍTULO III

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 715. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO PARA LOS IMPUESTOS DE LIQUIDACIÓN PRIVADA. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Tesorería Municipal, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 716. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO PARA LOS IMPUESTOS DE LIQUIDACIÓN OFICIAL: Para efectos del término de prescripción de la acción de cobro cuando se adopta el sistema de facturación por la propia autoridad tributaria, tanto la factura o cuenta de cobro, así como el acto de determinación y el proceso de cobro deben surtirse en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha en que el impuesto se hizo exigible", lo que ocurre a partir del 1º de enero de cada año, según C.E., Sent.20537, mar. 2/2017. C.P. Hugo Fernando Bastidas

ARTÍCULO 717. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 296 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010 300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 718. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO IV

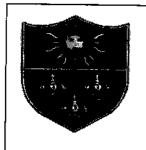
REMISIÓN O CONDONACIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 719. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. FACULTAD DEL ADMINISTRADOR. El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad, dicho funcionario deberá dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados. ni garantía alguna, siempre que no se tenga información del deudor y la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes que pertenezcan al estrato uno, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, sanciones,



ACUERDO Nº - 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 297	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos 5 años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

CAPÍTULO V

ACUERDO DE PAGO

ARTÍCULO 720. ACUERDOS DE PAGO. El Tesorero municipal podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos o valores adeudados, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 1.000 UVT.

Las cuantías, condiciones y demás características para las facilidades del acuerdo de pago, serán establecidas a criterio del Municipio de Cartago, teniendo en cuenta la capacidad del deudor, garantías o bienes que respalden el acuerdo.

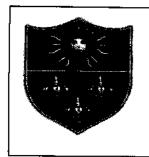
Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Tesorero, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

Las garantías que se otorguen a la Alcaldía serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:



ACUERDO Nº - 0 3 9

PAGINA: 298	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
- La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 721. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 722. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaria de Hacienda y Gestión Municipal a través del Tesorero General del Municipio o quien haga sus veces, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

ARTÍCULO 723. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

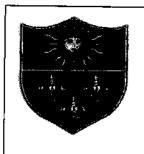
La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 755 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

CAPÍTULO VI

DACIÓN EN PAGO.

ARTÍCULO 724. DEFINICIÓN. Es un modo de extinguir las obligaciones tributarias, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº () 3 9 2 7 DIC 2021

	PAGINA: 299
	CÓDIGO: GNFGCD
ī	VERSION: 2
	19/08/2010
	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores que se encuentren en procesos de extinción de dominio, en los cuales se adjudique la propiedad del bien al Municipio, o en procesos concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley 550 de 1999.

ARTÍCULO 725. PROCEDIMIENTO. Conforme a lo establecido en el Decreto Municipal 210 de 2021.

TÍTULO IX

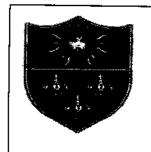
TÍTULO EJECUTIVO

CAPÎTULO I

TÍTULO EJECUTIVO EN MATERIA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 726. DEFINICIÓN TÍTULO EJECUTIVO. Título ejecutivo es el documento o documentos con unidad jurídica, base para hacer efectivas por la vía ejecutiva las obligaciones fiscales pendientes de pago a favor del Municipio de Cartago, que contenga una obligación clara, expresa y legalmente exigible, proveniente del Municipio, del deudor principal o del causante, caso en el cual el título ejecutivo en su contra lo será igualmente contra los herederos, para lo cual se deben de cumplir los pasos establecidos para el deudor principal. Los títulos ejecutivos son:

- a. Las liquidaciones privadas y sus correcciones desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b. Las liquidaciones Oficiales ejecutoriadas emitidas por la Oficina de Ingresos y Fiscalización Tributaria o quien haga sus veces o el Tesorero o quien haga sus veces.
- c. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
- d. Las garantías o cauciones prestadas a favor del Municipio de Cartago, para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare su incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- e. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.
- Todo acto administrativo emanado de la Secretaría de Hacienda en el que conste una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio de Cartago.



ACUERDO Nº 0 3 9

ĺ	PAGINA: 300
	CÓDIGO: GNFGCD
i	VERSION: 2
	19/08/2010
	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

g. Las multas que consten en un documento, debidamente identificadas con el valor a cancelar, los nombres, apellidos y número de cédula del obligado a cancelarla y todos aquellos datos importantes para establecer la claridad del título.

PARÁGRAFO. Para efectos de los literales a y b del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

CAPÍTULO II

TÌTULO EJECUTIVO EN MATERIA NO TRIBUTARIA

ARTÍCULO 727. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo

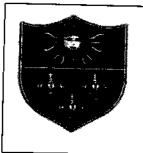
ARTÍCULO 728. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

ARTÍCULO 729. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma

CAPÌTULO III

REQUISITOS DE LOS TÍTULO EJECUTIVOS



ACUERDO Nº- 0 3 9

	PAGINA: 301
İ	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
I	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 730. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 731. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado¹

ARTÍCULO 732. PRESUNCIÓN DE EFICACIA La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente².

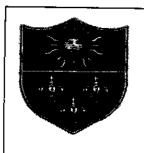
ARTÍCULO 733. EJECUTORIA DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS. Un acto administrativo se encuentra ejecutoriado cuando se encuentra en firme.

ARTÍCULO 734. FIRMEZA DEL ACTO. Los actos administrativos quedarán en firme en los siguientes eventos:

- a. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
- b. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
- c. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
- d. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
- e. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 (CPACA) para el silencio administrativo positivo.

¹ Carlos Ariel Sánchez Flórez, Acto Administrativo. Teoría General. Editorial Legis. 2004. Pág. 98.

² Corte Constitucional Sentencia No. C-069/95, M.P.: DR. HERNANDO HERRERA VERGARA



ACUERDO Nº 0 3 9 27 DIC 2021

PAGINA: 302 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010 300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 735. PÉRDIDA DE **FUERZA EJECUTORIA** DEL **ACTO** ADMINISTRATIVO. Los Actos administrativos serán obligatorios, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional ordenada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la Secretaría de Hacienda, no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan su vigencia.

LIBRO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

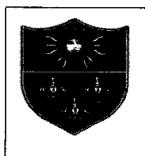
ARTÍCULO 736. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO. El presente régimen tiene como objetivo primordial fijar el trámite a seguir en las actuaciones administrativas y procesales que se deben surtir en el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que adelante el Municipio de Cartago en el recaudo de las obligaciones a su favor, tanto para los impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales; como para los conceptos no tributarios objeto de recaudo.

El procedimiento a seguir para el cobro coactivo de las obligaciones en mora a favor del Municipio es el descrito en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente régimen, concordado con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se trata de un privilegio de la administración pública municipal que consiste en que la misma puede hacer efectivos los créditos fiscales exigibles a su favor sin necesidad de acudir a los estrados jurisdiccionales.

ARTÍCULO 737. COMPETENCIA FUNCIONAL TERRITORIAL. El Municipio de Cartago es el ente territorial competente para el cobro coactivo de la cartera de su propiedad. La delegación para ejercer la jurisdicción coactiva radica en el Tesorero Municipal o quien haga sus veces.

Para efectos de las investigaciones de bienes, de conformidad con al artículo 825-1 del Estatuto Tributario Nacional, dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo. tienen las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 738. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DEL DEUDOR. Los



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9

	PAGINA: 303
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

En el Estatuto de Rentas del Municipio y en las actuaciones para el cobro de las obligaciones, no procede aplicar la figura del Curador ad liten, por cuanto las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional no contemplan dicha figura.

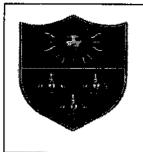
ARTÍCULO 739. OBJETIVO GENERAL. Es la recuperación total inmediata de la cartera, incluyendo los factores que la componen (capital, intereses, sanciones, actualización y gastos de cobranza) o el aseguramiento del cumplimiento del pago mediante el otorgamiento de plazos o facilidades para el pago con el lleno de los requisitos legales establecidos en este régimen.

ARTÍCULO 740. PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO: Las partes que Intervienen en el proceso son:

- SUJETO ACTIVO: Municipio de Cartago.
- DEUDOR: propietario, heredero, poseedor, deudor solidario o garante

ARTÍCULO 741. CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE Y REPARTO DEL MISMO Para desarrollar en forma eficaz la labor de cobro en las etapas persuasiva y coactiva es necesario que los documentos que contienen el trámite de cobro se organicen en un expediente, siguiendo los siguientes pasos:

- a. La Oficina de Rentas y Gestión Municipal remitirá mediante memorando radicado en la Ventanilla Única, los títulos ejecutivos con su respectiva constancia de ejecutoria y en caso contrario se devolverá a la oficina de Rentas y Gestión Municipal para que se subsane la anomalía. El funcionario que esté adelantando el cobro, no puede iniciar el mismo sí el título ejecutivo no está conforme a la ley.
- b. Conformación y radicación del expediente. Verificados los documentos constitutivos de título ejecutivo se procederá a:
 - Organizarlo en orden cronológico y se enumera cada folio en orden ascendente de manera que los documentos que lleguen puedan ser anexados y numerados consecutivamente.
 - Luego se determina el sujeto pasivo de la obligación identificándolo con sus apellidos, nombre o razón social, número de identificación, dirección del domicilio, la cuantía de la obligación, el período o períodos gravables a que corresponde el cobro, los documentos que constituyen el título ejecutivo, el número de folios y la fecha exacta de prescripción de la deuda.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO NE 0 3 9 2 1 DIC 2021

PAGINA: 304
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

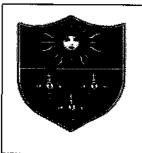
"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS. DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- c. Con los datos señalados en el literal b, se radica el expediente ya sea manual o en forma magnética, asignándole un número al expediente que es en orden consecutivo por año y diferente por expediente.
- d. Se forma la carátula que deberá tener como mínimo:
 - Identificación del Municipio de Cartago.
 - Nombre, identificación y dirección del (los) ejecutado(s).
 - Cuantía y naturaleza de la obligación.
 - Número del expediente, libro, folio y fecha de radicación (se toman del libro radiador).
 - El expediente debe estar protegido de tal forma que no se exponga a su deterioro.

ARTÌCULO 742. REPARTO: Surtidos los pasos anteriores, se procede a realizar el reparto a los funcionarios encargados del cobro persuasivo o coactivo. Los cuales se relacionarán en una planilla con los siguientes datos:

- a. Número de planilla.
- b. Fecha de reparto.
- c. Nombre completo del funcionario que recibe el reparto (se diligencia una vez efectuado el reparto).
- d. Número y año de radicación del expediente.
- e. Clase de obligación.
- f. Cuantía de la obligación.
- g. Períodos gravables.
- h. Número de folios.
- Actuación.
- j. Fecha de prescripción.
- k. Firma de quien recibe el expediente devuelto.
- I. Firma de quién efectúa el reparto.

ARTÍCULO 743. LEGISLACIÓN APLICABLE. Los vacíos que se presenten dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, se suplen con las disposiciones del Estatuto



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº () 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 305 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010 300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Tributario Nacional, Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto con las Jurisprudencias de los Áltos Tribunales y en última instancia con los principios generales del Derecho. Los conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda servirán de orientación para despejar los vacíos que se presenten en el procedimiento de cobro, pudiendo la Secretaría de Hacienda adoptarlos siempre y cuando no vayan en contra de las normas legales o pronunciamientos de las Altas Cortes.

TÍTULO II **MANDAMIENTO DE PAGO**

ARTÍCULO 744. DEFINICIÓN. Es el acto administrativo con el cual se inicia el proceso administrativo coactivo. Por regla general debe contener todas las obligaciones exigibles a la fecha en que se profiera. A través de él se le da al deudor la orden de cancelar todas las obligaciones a favor del Municipio, el término en el cual debe hacerlo y la oportunidad para presentar las excepciones.

De la correcta elaboración del Mandamiento de Pago depende el buen desarrollo del proceso ya que, si no es proferido con arreglo a la ley, éste nace viciado y por ende. condenado a su ineficacia.

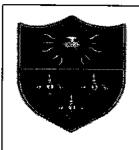
El Mandamiento de Pago tiene como finalidad exigir la cancelación de la deuda a cargo del deudor directo y la vinculación al proceso de los deudores solidarios.

ARTÍCULO 745. CONTENIDO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. El Mandamiento de Pago es un acto administrativo que se expide por resolución, integrado por una parte motiva y otra resolutiva.

Se encabeza indicando la dependencia que lo expide y culmina indicando la ciudad y la fecha de expedición expresada en palabras y números.

PARTE MOTIVA. Debe contener:

- a. Fundamentos de hecho.
- b. Existencia de la deuda (título ejecutivo con su constancia de ejecutoria), señalando, concepto, cuantía y vigencia fiscal.
- c. Normas sobre el procedimiento administrativo coactivo y competencia.
- d. La exigibilidad de las obligaciones.
- e. Identificación del deudor (propietario, poseedor o deudor solidario).
- f. Término dentro del cual debe cancelarse la obligación.



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 306
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- g. La orden de citar al deudor, con el fin de notificarle la respectiva providencia personalmente indicando el término que tiene para comparecer.
- f. Indicar la procedencia y término para interponer las excepciones.

(

- i. Comunicar que de no cancelar los montos adeudados y/o proponer excepciones contra el presente Mandamiento de Pago, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos y con las implicaciones que para tal efecto determina el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.
- j. Finaliza con las palabras notifíquese y cúmplase, con la firma del funcionario que lo expide, con su nombre completo y cargo que desempeña.

PARTE RESOLUTIVA. Debe contener:

- a. La orden de pago de las obligaciones integradas por el capital, intereses moratorios diarios establecidos trimestralmente por la Superintendencia Financiera y demás valores con él liquidado, que se causen desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se realice el pago total de la misma, conforme lo disponen los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario, demás valores con el liquidado por las vigencias señaladas en la parte motiva.
- b. Las costas procesales.
- c. Término dentro del cual debe cancelarse la obligación.
- d. La orden de citar al deudor, con el fin de notificarle la respectiva providencia personalmente indicando el término que tiene para comparecer.
- e. Indicar la procedencia y término para interponer las excepciones.
- f. Comunicar que de no cancelar los montos adeudados y/o proponer excepciones contra el presente Mandamiento de Pago, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos y con las implicaciones que para tal efecto determina el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.
- g. Finaliza con las palabras notifíquese y cúmplase, con la firma del funcionario que lo expide, con su nombre completo y cargo que desempeña.

ARTÍCULO 746. SUJETOS DE MANDAMIENTO DE PAGO. Lo son:

a. El deudor Principal.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº- 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 307
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

b. Los deudores Solidarios. (i) los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida; socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable3. No es aplicable, por expresa disposición legal, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

c. Los Garantes.

ARTÍCULO 747. COMPETENCIA. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo será el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 748. NOTIFICACIONES: El mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

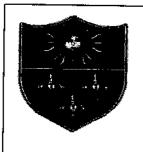
Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada

ARTÍCULO 749. EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Solo proceden las siguientes excepciones:

- a. El pago Efectivo.
- b. La Existencia de Acuerdo de Pago.
- c. La falta de ejecutoria del título.
- d. La pérdida de ejecutoria del título.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 41001-23-31-000-2006-00276-01(21376)



ACUERDO Nº : 0 3 9

PAGINA: 308

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

e. La interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

(

f. La Prescripción de la acción de cobro.

La competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro estará a cargo del Tesorero General del Municipio o quien haga sus veces y será decretada de oficio o a petición de parte. En concordancia con lo estipulado por el Artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

- a. La notificación del mandamiento de pago.
- b. El otorgamiento de facilidades para el pago.
- c. La admisión de la solicitud del concordato.
- d. La declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación derivada del envió de notificaciones a direcciones erradas.
- c. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en los casos contemplados en este Estatuto.
- b. La falta de título ejecutivo.

PARÁGRAFO: contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además las siguientes:

- LA CALIDAD DE DEUDOR SOLIDARIO. Se puede discutir la calidad de deudor solidario, cuando exista cualquiera de las siguientes situaciones:
- a. Solidaridad plena: Cuando la solidaridad se da para todos los vinculados en igualdad de circunstancias y en consecuencia, cada uno responde por la totalidad de la deuda.



(

ACUERDO Nº 0 3 9

	PAGINA: 309
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- b. Solidaridad a prorrata: Cuando todos son solidariamente responsables, pero no por la totalidad de la deuda en la sociedad o cuotas hereditarias o legados, sino por el valor correspondiente a su porcentaje.
- 1. LA INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO DE LA DEUDA. Esta excepción procede cuando exista error aritmético en el monto de la deuda fijada en el mandamiento de pago.

ARTÍCULO 750. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Tesorero decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 751. EXCEPCIONES PROBADAS TOTALMENTE. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 752. EXCEPCIONES PROBADAS PARCIALMENTE. Si las excepciones propuestas, solo prosperan parcialmente el funcionario mediante resolución, debe:

- a. Declarar en forma expresa la situación enunciada dejando en claro cuáles fueron probadas y cuáles no.
- b. Ordenar seguir adelante la ejecución respecto de las obligaciones no favorecidas con la decisión.
- c. Ordenar el embargo, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se localicen en el curso del proceso, proporcionalmente al valor de la deuda.
- d. Ordenar la liquidación del crédito, incluidas las costas del proceso y condenar al ejecutado al pago de las mismas.
- e. Ordenar la notificación de la resolución por correo o personalmente, con la advertencia de que contra la misma proceden los recursos de reposición, a interponerse por medio de escrito debidamente sustentado ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 753. EXCEPCIONES NO PROBADAS. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede



ACUERDO Nº · 0 3 9

2 7 DIC 2021

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

únicamente el recurso de reposición ante el Tesorero Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 754. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 755. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

TÌTULO III

ORDEN DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 756. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados.

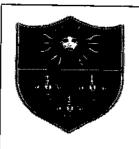
Esta resolución se le notificará personalmente o por correo al deudor y contra ella no proceden recursos.

Cuando previamente a la orden de ejecución no se hubiere ordenado medidas cautelares, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para su posterior embargo, secuestro y remate de los mismos.

TÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 757. MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaría de Hacienda.



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 311
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 758. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (510 UVT) depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte del municipio de Cartago, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

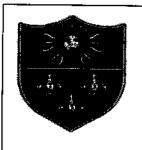
ARTÍCULO 759. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. Se atenderá a lo dispuesto en el artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 760. REGISTRO DEL EMBARGO. Del acto administrativo que decreta el embargo de bienes se enviará por medio de comunicación oficial una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 761. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. Se atenderá a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario Nacional.



(

ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 312	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 762. SECUESTRO DE BIENES. Se atenderá a lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 763. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. Desde que se inicie el proceso coactivo. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

ARTÍCULO 764. OPOSICIÓN. Remítase a lo dispuesto en el artículo 839-3 del Estatuto Tributario Nacional.

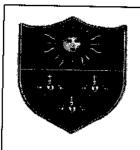
ARTÍCULO 765. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

TÍTULO V LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS

ARTÍCULO 766. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. De conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso, el funcionario ejecutor realizará la liquidación del crédito. Esta actuación involucra todas las obligaciones por las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, porque es posible que respecto de algunas de las incluidas en el mandamiento de pago hubieren prosperado excepciones o simplemente el deudor las hubiere cancelado; igualmente, deberán considerarse los pagos posteriores a la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.



ACUERDO Nº - 0 3 9

	PAGINA: 313
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 767. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Se trata de una primera liquidación, que debe realizarse una vez en firme la resolución de seguir adelante la ejecución, para garantizar la celeridad del proceso.

La fecha de corte, para efectos de calcular los intereses y la actualización, podrá ser la correspondiente a aquella en que se elabore la liquidación, así no coincida con la de la expedición del acto que la contiene, pues se trata de una liquidación provisional. En la misma se indicará que los valores serán calculados de manera definitiva cuando se produzca el pago y de acuerdo a la tasa vigente en ese momento.

ARTÍCULO 768. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Luego de realizado el remate se practicará una nueva liquidación para establecer en ese momento de manera definitiva, los valores y efectuar correctamente la imputación.

En este caso, la fecha de corte para efectos de calcular los intereses y la actualización, será la correspondiente a aquélla cuando fueron consignados, los títulos producto del remate, en la cuenta de depósitos especiales a favor de la Tesorería Municipal.

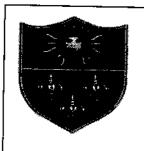
ARTÍCULO 769. LIQUIDACIÓN DE COSTAS O GASTOS ADMINISTRATIVOS. De conformidad al artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional, "el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito".

Las costas comprenden:

- a. Los honorarios de secuestres, peritos y demás auxiliares de la Secretaría de Hacienda o de justicia y los gastos de alojamiento y alimentación de éstos.
- b. Gastos de transporte para la práctica de la diligencia de secuestro y servicio de cerrajero.
- c. Bodegaje de mercancías, servicio de montacargas.
- d. Las publicaciones por radio y prensa de todo lo realizado en el proceso.

El funcionario ejecutor señalará los honorarios de los secuestres y peritos, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado o se hayan aprobado las cuentas rendidas en caso de que esté obligado a hacerlo.

Todos los gastos en que pueda incurrir la entidad para llevar a cabo el remate, deberán estar comprobados dentro del expediente. Las costas se deben liquidar por separado, pero se pueden incluir dentro del mismo auto de liquidación del crédito.



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 314	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	_
19/08/2010	_
300-03	_

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 770. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO. El auto que contiene la liquidación del crédito y costas se notificará personalmente o por correo y de ser devuelto el correo, por página Web de la Alcaldía.

En igual forma se ordenará correr traslado de la liquidación al deudor, por el término de tres (3) días, para que formule las objeciones y adjunte las pruebas que considere necesarias, permaneciendo durante este término el expediente a su disposición, en el despacho.

ARTÍCULO 771. APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. Si se presentan objeciones y a juicio del funcionario éstas proceden, se dicta el auto modificando la liquidación del crédito y costas, agotándose el procedimiento de notificación. Vencido el traslado por el término de tres (3) días y sin que se presenten objeciones, se profiere un auto aprobando la liquidación del crédito y costas, que igualmente se notificará sin que contra el mismo proceda recurso alguno.

La liquidación del crédito y las costas será conforme a lo dispuesto por el Código General del Proceso.

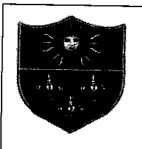
TÌTULO VI

AVALÚO DE BIENES

ARTÍCULO 772. AVALÚO DE BIENES. Practicados el embargo y secuestro y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
- c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso



ACUERDO Nº 0 3 9

PAGINA: 315

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la DIAN adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

TÍTULO VII

DILIGENCIA DE REMATE

ARTÍCULO 773. EL REMATE. El funcionario ejecutor debe revisar que dentro del proceso de cobro se hayan efectuado todas y cada una de las etapas procesales dentro de los términos y con las formalidades exigidas por este Estatuto y el Código General del Proceso, subsanando vicios de procedimiento y posibles nulidades que invaliden la actuación.

ARTÍCULO 774. CASOS ESPECIALES DE REMATE. REMATE DE INTERÉS SOCIAL. Cuando lo embargado es el interés social del ejecutado en sociedad colectiva de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el ejecutor antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante legal el avalúo, con el fin de que se manifieste dentro de los diez (10) días siguientes, si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. En caso de que no se haga manifestación alguna, se fijará fecha para el remate.

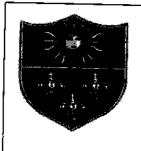
De presentarse la manifestación, el representante legal debe consignar el precio así: El 20% del valor del avalúo en el momento de hacer la manifestación, expresando los nombres de los adquirentes y la proporción en que cada uno de ellos pretende adquirir y el saldo dentro de los 30 días siguientes.

Si se paga el saldo, el funcionario ejecutor debe dictar un auto adjudicando el derecho a los adquirentes de acuerdo con los porcentajes que legalmente les correspondan, este auto equivale al aprobatorio del remate, en el que se observarán todos los requisitos para el caso especial.

ARTÍCULO 775. VENTA DE TÍTULOS INSCRITOS EN BOLSA. En firme la liquidación del crédito, el funcionario ejecutor podrá ordenar la venta de títulos inscritos y cotizados en bolsa de valores debidamente autorizados, por conducto de la misma; si se trata de títulos nominativos para autorizar la venta se requiere su entrega al despacho del ejecutor. Transcurridos quince días sin que hubiere sido posible la venta, los bienes se podrán rematar de conformidad con el Código General del Proceso.

Para que el funcionario ejecutor pueda ordenar la venta de los títulos inscritos en la bolsa de valores se requiere:

Que los títulos estén inscritos y cotizados en la bolsa.



ACUERDO Nº 0 3 9

	PAGINA: 316
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
	19/08/2010
1	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- Debe estar ejecutoriada la resolución que ordene llevar adelante la ejecución y encontrarse en firme la liquidación del crédito.
- Puede optarse por autorizar la venta en bolsa de valores u ordenar su remate.

ARTÍCULO 776. AVISO DE REMATE. Es el medio o instrumento de información, para dar a conocer al público, el avalúo de los bienes objeto de la subasta, la fecha y hora del remate y los requisitos para participar en ella y atraer el máximo de postores para adjudicarles al mejor oferente. Deberá fijarse en la secretaría del Despacho durante los diez (10) días anteriores a la fecha de remate o subasta.

El aviso se publicará por una sola vez, con una antelación no inferior a cinco (5) días de la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación del lugar y en una radiodifusora local si la hubiere. La página del diario y la constancia auténtica del administrador de la emisora, sobre su transmisión se agregarán al expediente antes del día señalado para el remate.

ARTÍCULO 777. FIJACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL AVISO DE REMATE. Una vez dictada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, en la cual se ordena el remate de los bienes y ejecutoriado el auto mediante el cual se fija fecha y hora para llevar a cabo la venta en pública subasta de los bienes del deudor, se hará la fijación de aviso del remate en la cartelera de la Tesorería y se publicará en la forma dispuesta en este Estatuto.

ARTÍCULO 778. TEXTO DEL AVISO. El aviso de remate debe contener los requisitos señalados en el Código General del Proceso:

- a. El lugar, fecha en que se va a realizar licitación y la hora en se iniciará la licitación.
- b. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, debe enunciarse el número de matrícula inmobiliaria, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre del predio y linderos, su estado y gravámenes.
- c. El avalúo correspondiente y la base de la licitación.
- d. El porcentaje que debe consignarse para hacer postura.
- e. Debe incluirse la advertencia del pago del impuesto del 3% de que trata el artículo 7 de la Ley 11 de 1987 en concordancia con el literal b del artículo 243 del Decreto 663 de 1993, liquidado sobre el valor final del remate con destino al Tesoro Municipal por quien resulte favorecido con la adjudicación, circunstancia ésta que puede generar la improbación del remate si dentro del término establecido no se prueba su pago.

ARTÍCULO 779. PUBLICACIÓN. El aviso de remate debe permanecer fijado en un lugar visible de la Tesorería durante los diez (10) días anteriores a su ejecución y se agregará al expediente con constancia de su fijación y desfijación.



(

Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 7 U 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 317 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010 300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Debe quedar claro que, los diez (10) días mencionados se cuentan a partir del día en que se fije el aviso en lugar público.

ARTÍCULO 780. DEPÓSITO PARA HACER POSTURA. Es el depósito en dinero 40% sobre el avalúo del bien a órdenes del municipio de Cartago, exigencia que se cumple mediante la consignación de dinero en la cuenta de depósitos especiales del Municipio de Cartago. Si por circunstancias especiales no se pudiere efectuar la consignación bancaria, ni presentar el título de depósito, es posible realizar el depósito mediante entrega al Tesorero, del dinero en efectivo, el cual debe efectuar el depósito bancario a más tardar el día hábil siguiente conforme lo determina el artículo 8 del decreto 1798/63. El depósito solo es viable mediante consignación bancaria o en efectivo ante el despacho que adelanta el proceso de cobro, si se dan las circunstancias especiales, descartándose cualquier otro, pues lo que se pretende es la certeza de su realización.

El postor debe entregar al funcionario ejecutor el comprobante del respectivo depósito judicial, con el fin de comprobar si fue hecho en debida forma.

ARTÍCULO 781. BASE DE LA LICITACIÓN. La base para dar comienzo a la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo del bien, porcentaje que se indica en el auto que ordena y señala fecha y hora para la primera licitación.

Cuando no hubiere remate por falta de postores la diligencia se declarará desierta y se señalará fecha y hora para una segunda licitación.

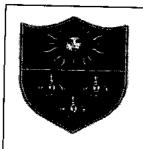
Si en la segunda licitación tampoco hubiere postores, se señalará una tercera fecha para el remate.

Si tampoco se presentaren postores en esta ocasión se adjudicará el bien al Municipio.

REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA DE REMATE. APROBACIÓN DEL REMATE. Pagado oportunamente el saldo del precio del remate y el cinco por ciento (5%) del impuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987 en concordancia con el numeral 2 del artículo 243 de la Ley 663 de 1993 y observadas todas las formalidades legales dispuestas en los artículo 452 del Código General del Proceso y que no esté pendiente por resolver el incidente de nulidad de que trata el numeral 2 del artículo 141 del mismo código, relacionado con la falta de formalidades prescritas para hacer el remate, el funcionario competente aprobará el remate identificando claramente el bien rematado.

El auto que apruebe el remate debe disponer:

- a. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el bien objeto del remate.
- b. La cancelación del embargo y secuestro, con el fin de que la entrega se haga libre de esta restricción y puedan ser registrados los nuevos títulos de propiedad que



ACUERDO Nº 0 3 9

3.9

PAGINA: 318	
CÓDIGO: GNFGCD	_
VERSION: 2	_
19/08/2010	
300-03	_

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

2 7 DIC 2021

acreditan como tal al rematante. Los gastos de registro y su des anotación corren por su cuenta.

c. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se protocolizará en la Notaría correspondiente al lugar del proceso. Copia del documento registrado se agregará al expediente.

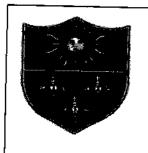
ARTÍCULO 783. ENTREGA DEL BIEN POR EL SECUESTRE AL REMATANTE. El funcionario ejecutor enviará una comunicación al secuestre para que dentro de los tres días siguientes efectúe la entrega del bien rematado. Si el secuestre incumple la orden de entrega, el funcionario competente la hará sin que prospere oposición alguna, ni el secuestre podrá alegar derecho de retención.

- a. La entrega al rematante de los títulos del bien rematado que el ejecutado tenga en su poder
- b. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
- c. La aplicación de los títulos de depósito judicial a las costas procésales y a la deuda, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2.495 del Código Civil y 804 del Estatuto Tributario. La entrega al ejecutado el remanente, si no estuviere embargado y siempre y cuando no haya créditos por cancelar.
- d. La entrega debe hacerse inmediatamente quede ejecutoriado el auto que apruebe el remate.
- e. La entrega del remanente a la entidad o juzgado que lo haya solicitado.

ARTÍCULO 784. IMPROBACIÓN DEL REMATE. Resulta improbado el remate, cuando realizada la subasta y adjudicado el bien al rematante, éste no consigna el saldo del precio y el impuesto dentro del término legal de tres días, en la cuenta de depósitos especiales y a órdenes de la Tesorería Municipal, caso en el cual la suma depositada para hacer postura se pierde en favor del tesoro municipal a título de multa.

ARTÍCULO 785. INVALIDEZ DEL REMATE. El remate es inválido cuando se observa que no se cumplió con las formalidades previstas en la ley, caso en el cual se declarará el remate sin valor, lo cual permite que el bien salga a remate nuevamente en idénticas condiciones a las de la diligencia declarada inválida. En este caso debe ordenarse la devolución del precio al rematante, pues aquí no hay sanción pecuniaria en su contra.

Son Causales de Invalidez del Remate:



ACUERDO Nº 0 3 9

2 7 DIC 2021)

PAGINA: 319

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2

19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

- a. Fijar fecha para remate antes de encontrarse ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.
- b. Cuando se omite el procedimiento indicado en el artículo 524 del C.P.C., respecto del interés social embargado o el indicado en el artículo 534 ibídem respecto de los títulos inscritos en bolsa.
- c. Haber omitido la publicación del aviso.
- d. Admitir postura sin haber consignado el 20% del avalúo.
- e. Que la licitación se lleve a cabo en un lugar, fecha u hora diferente a la indicada en el aviso.
- f. Que no dure por lo menos dos horas.

ARTÍCULO 786. REMATE DESIERTO. El remate desierto tiene lugar cuando, abierta la licitación no se presenta postor interesado en adquirir el bien.

El funcionario competente señalará fecha y hora para la segunda licitación y el porcentaje de la base para hacer postura será 50% sobre el avalúo del bien. Si en la segunda licitación tampoco hubiere postores, se señalará una tercera fecha para el remate, pero la base será del 40% sobre el avalúo.

Si tampoco se presentan postores se repetirá la licitación las veces que sea necesario por la base mínima, pero se podrá, además, decretar un nuevo avalúo y la base del remate será el 40% de este último avalúo.

ARTÍCULO 787. REPETICIÓN DEL REMATE. Siempre que se impruebe un remate o se declare sin valor se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para la anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 452 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 788. SUSPENSIÓN DEL REMATE. El remate se suspende:

- a. Por la interposición de la revocatoria directa.
- b. Por la solicitud de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- c. Por la admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra la Resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución.

El remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 789. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán



(

ACUERDO Nº 0 3 9

	PAGINA: 320
	CÓDIGO: GNFGCD
	VERSION: 2
ĺ	19/08/2010
	300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

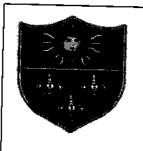
La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 790. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las Oficinas de Cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TÍTULO VIII TERMINACION DEL PROCESO

ARTÍCULO 791. CAUSALES DE TERMINACIÓN: Son causales de terminación de la obligación, las siguientes:

- a. Por el pago de la totalidad de las obligaciones en cualquier etapa del proceso, hasta antes del remate, el funcionario ejecutor dictará auto o resolución de terminación del proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no tuviere embargado el remanente.
- b. Por revocatoria del título ejecutivo solicitado por vía administrativa.
- c. Por prosperar una excepción en relación con todas las obligaciones y los ejecutados.
- d. Por haber prosperado las excepciones.
- e. Por declaratoria de nulidad del título ejecutivo que decidió desfavorablemente las excepciones.
- f. Por prescripción o remisión. La resolución que ordena la remisión de las obligaciones o de la prescripción, ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo si lo hubiere, o el archivo de los títulos si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.
- g. Por haberse suscrito acuerdo de reestructuración de pasivos.
- h. Por la dación en pago: Es un modo de extinguir las obligaciones tributarias, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores que se encuentren en procesos de extinción de dominio, en los cuales se adjudique la propiedad del bien al Municipio, o en procesos concursales; de liquidación forzosa



Nit: 900.215.967 - 5
ACUERDO Nº - 0 3 9

2 7 DIC 2021)

PAGINA: 321
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

(

administrativa; de reestructuraci6n empresarial; de insolvencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley 550 de 1999.

i. Por adjudicación: La adjudicación de bienes a favor del Municipio de Cartago de que trata el artículo 840 del Estatuto Tributario, dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, es una forma de extinguir las obligaciones fiscales por concepto de costas y gastos del proceso, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, intereses, actualizaciones y demás obligaciones administradas por la Municipio de Cartago y se realizará conforme

a lo establecido en el Decreto 2091 de 2017 y demás normas que lo complementen desarrollen o modifiquen".

Cuando no se ha iniciado proceso con el mandamiento de pago y se ha conformado expediente se terminará el trámite con un auto de archivo que será de "CÚMPLASE"; se resolverán todas las situaciones pendientes, como levantamiento de medidas cautelares, de las medidas de registro y demás decisiones que se consideren pertinentes, este auto se notificará a las entidades correspondientes y al contribuyente.

Cuando se ha iniciado proceso de cobro coactivo, una vez verificada cualquier de las situaciones que dan lugar a la extinción de las obligaciones, o a la terminación del proceso, se dictará auto de terminación del proceso, en la misma providencia se ordenará el levantamiento del embargo (s) procedentes y el endoso y entrega de los títulos ejecutivos que sobraren y se decidirán todas las demás cuestiones que se encuentren pendientes. En la misma providencia puede decretarse el auto o resolución de archivo una vez cumplido el trámite anterior.

LIBRO V

DE LA CARTERA

TÎTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 792. GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

ARTÍCULO 793. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Oficina de Rentas y Gestión Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los



ACUERDO Nº 039

27 DIC 2021)

PAGINA: 322 CÓDIGO: GNEGOD VERSION: 2 19/08/2010 300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL

contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

CAPÌTULO I

ETAPAS DEL RECAUDO DE CARTERA

ARTÍCULO 794. ETAPAS DE COBRO. El proceso de recaudo de la cartera a favor del Municipio de Cartago, está conformado por las siguientes etapas:

ARTÌCULO 795. ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Constituye la oportunidad prejudicial de carácter administrativo en la cual se pretende invitar a los obligados a través de comunicaciones oficiales, llamadas telefónicas o visitas, a cancelar las deudas a su cargo y a favor del Tesoro Municipal.

Es competente para adelantar labores de cobro persuasivo de la cartera los funcionarios, el Jefe de la Oficina de Rentas y Gestión Municipal responsables de la liquidación de los impuestos, tasas, multas, sanciones o cualquiera otro tributo del Tesoro Municipal estando facultados para acordar facilidades de pago, las cuales se estipularán en un convenio de pago, firmado por el contribuyente y por el Secretario de Hacienda, Tesorero o quien haga sus veces, así como por el funcionario a quien se haya delegado la función de cobro coactivo.

Durante esta etapa preliminar, los funcionarios responsables de adelantar el correspondiente proceso de cobro de cartera, deberán llevar a cabo la investigación de los bienes de propiedad de los deudores, mediante comunicaciones dirigidas a entidades que puedan suministrar información sobre el particular.

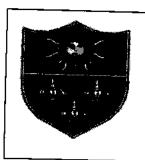
Durante tal período se adelantarán las actuaciones tendientes a obtener el pago de la obligación o el compromiso de su futuro pago.

La gestión de cobro persuasivo no podrá tener una duración mayor a seis (6) meses, de la cual podrá prescindirse cuando el funcionario competente lo considere necesario.

ARTÍCULO 796. ETAPAS FUNDAMENTALES DEL COBRO PERSUASIVO DE CARTERA. Comprenderá las siguientes:

INVITACIÓN FORMAL. Se envía un oficio persuasivo al deudor, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la sociedad por él representada y la necesidad de su pronta cancelación.

En este comunicado se le informará el nombre del funcionario encargado de atenderlo y se le señalará el plazo límite para que concurra a las dependencias de la Secretaría de Hacienda, indicando de manera precisa del número de oficina a la cual acudir a aclarar su situación de lo contrario se proseguirá con el cobro administrativo coactivo de la deuda en un plazo de diez (10) días dependiendo del volumen de citaciones programadas para un período determinado.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 039 27 DIC 2021)

PAGINA: 323
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010
300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

La invitación deberá enviarse por correo certificado o ser entregada por un empleado delegado para tal función.

ENTREVISTA. La entrevista deberá desarrollarse siempre con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que puedan ser aceptadas, su término y facilidades.

La entrevista deberá llevarse a cabo en las dependencias de la Secretaría de Hacienda de Cartago.

ARTÍCULO 797. DESARROLLO DE LA NEGOCIACIÓN. Como resultado de lo anterior el deudor puede proponer:

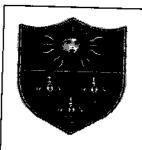
a. PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DACIÓN EN PAGO. Para el efecto el funcionario encargado deberá indicar las gestiones que debe realizar y la necesidad de comprobar el pago que efectúe, anexando copia del documento que así lo acredite. La cuantificación de la obligación deberá ser igual al capital más los intereses de mora y en la fecha prevista para el pago.

Para la Dación en Pago se regirá por lo establecido en el Decreto Nº 210 de 29 de septiembre de 2021 por medio del cual se reglamenta el procedimiento para extinción de obligaciones tributarias mediante dación en pago, compensación, pago por un tercero.

- b. COMPENSACIÓN Y PAGO POR UN TERCERO Conforme a lo establecido en el Decreto N° 210 de 29 de septiembre de 2021 por medio del cual se reglamenta el procedimiento para extinción de obligaciones tributarias mediante dación en pago, compensación, pago por un tercero.
- c. SOLICITUD DE PLAZO PARA EL PAGO. Se podrán conceder plazos mediante resolución motivada, o sea, los acuerdos de pago. El plazo debe ser negociado teniendo en cuenta factores como la cuantía de la obligación, la prescripción, la situación económica, las garantías o fianzas; de conformidad al Régimen Municipal que lo rige.

Las facilidades o plazos para el pago, podrán ser aprobados por los funcionarios responsables de la liquidación de los diferentes impuestos, tasas, multas, sanciones y demás caudales del Tesoro Municipal y deberán contar con la debida autorización del Jefe o Director de Grupo de Gestión respectivo, o el Secretario de Hacienda o el Tesorero o quien haga sus veces. Así mismo, tendrá la facultad de aprobar y suscribir acuerdos de pago el funcionario responsable del cobro coactivo o funcionarios adscritos a la Tesorería Municipal con funciones de cobranza.

d. RENUENCIA AL PAGO. Si el deudor a pesar de la gestión persuasiva se muestra renuente a las propuestas anteriores para el pago de la deuda, se deberá dejar constancia del hecho y proceder de inmediato la labor de investigación de bienes a fin



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº - 0 3 9 27 DIC 2021)

PAGINA: 324	
CÓDIGO: GNFGCD	
VERSION: 2	_
19/08/2010	
300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL

de obtener la mayor información posible sobre el patrimonio e ingresos del deudor que permitan adelantar el cobro por jurisdicción coactiva.

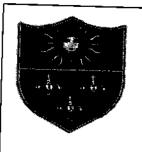
ARTÍCULO 798. INVESTIGACIONES DE BIENES. Culminada la etapa persuasiva, sin que el deudor haya efectuado pago, la Secretaria de Hacienda y Gestión Municipal a través de la Oficina de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, iniciará etapa de investigación de bienes, solicitando información a las entidades públicas y privadas e incluso al interior de la misma, acerca de los bienes e ingresos del deudor principal y los deudores solidarios si los hay. Estas actuaciones serán, como mínimo:

- a. Solicitud de información respecto del impuesto de Industria y Comercio, establecimientos de comercio que posee, ubicación de los mismos y denominación.
- b. Solicitud de información ante la Cámara de Comercio del lugar sobre existencia y representación legal del deudor para personas jurídicas y para personas naturales certificado de calidad de comerciante, su inscripción en el registro mercantil, así como información sobre los establecimientos de comercio registrados.
- c. Solicitud a la Oficina de catastro o verificación en la Oficina de Registro o Secretaría de Hacienda, sobre los predios de propiedad del Contribuyente.
- d. Verificación o solicitud de información, respecto de los vehículos registrados en las oficinas de tránsito, a nombre del Contribuyente.
- e. Solicitud a las diferentes EPS o ante el registro del sistema de seguridad social integral, sobre la calidad de afiliado o beneficiario del ejecutado, con el objeto de establecer si es asalariado para efectos de embargo de salarios.
- f. Solicitud a las diferentes entidades Bancarias, sobre la información de cuentas corrientes, ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero del contribuyente.
- g. Las demás que considere necesarias.

De todas las actuaciones debe quedar copia en el expediente, así como de las respuestas que se reciban. Si transcurridos tres (3) meses no ha recibido respuesta se dará como negativa.

ARTÍCULO 799. TÉRMINO. En esta etapa persuasiva el término para gestionar el recaudo de la deuda en mora será hasta de seis (6) meses contados a partir de la fecha de recepción del expediente. Vencido el término sin que el deudor no se hubiere presentado o hubiese realizado alguna de las dos primeras gestiones del desarrollo de la negociación, de inmediato se iniciará el proceso administrativo coactivo con la investigación de bienes.

ARTÍCULO 800. ETAPA DE COBRO COACTIVO. Si agotada la etapa de Cobro Persuasivo, no hubiere sido posible obtener el pago de la obligación, se dará inicio al



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº () 3 9 27 DIC 2021)

PAGINA: 325
CÓDIGO: GNFGCD
VERSION: 2
19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

cobro coactivo de la misma, mediante el Procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, Título VIII, artículos 823 y siguientes o el de las normas a las cuales este Estatuto remita.

La gestión coactiva, deberá iniciarse una vez agotada la etapa persuasiva y con antelación suficiente a la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro que en ningún caso podrá ser inferior al 60% del término de prescripción, sin embargo, si el funcionario lo considera conveniente, puede iniciar la etapa de cobro coactivo sin necesidad de acudir a la etapa de cobro persuasivo.

ARTÌCULO 801. PROCEDIMIENTO. Inmediatamente se reciba el expediente, el funcionario competente estudia los documentos con el fin de obtener claridad y precisión sobre el origen y cuantía de la obligación, los períodos gravables que se adeudan -cuando este sea el caso-, la solvencia del deudor y la fecha de prescripción de las obligaciones, para determinar si es viable acudir a la vía persuasiva o es necesario iniciar inmediatamente el proceso de cobro administrativo coactivo por la proximidad de la prescripción o por la importancia de la deuda.

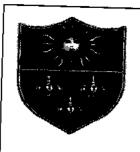
ARTÍCULO 802. CONOCIMIENTO Y ACTIVIDAD DEL DEUDOR. Inicialmente se tendrá como domicilio del deudor, la dirección indicada en el título que se pretende cobrar, la cual el funcionario encargado deberá verificar internamente con los registros que obren en las dependencias de la Alcaldía y en su defecto en la guía telefónica o por contacto o convenios con las diferentes entidades tales como Cámara de Comercio, SENA, ICBF, DIAN y cualquier otra entidad que por su naturaleza lleve estadísticas. Se determinará si el deudor es persona natural o jurídica y se indagará acerca de su actividad económica.

LIBRO VI **DEVOLUCIONES**

ARTÍCULO 803. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 804. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. El Alcalde Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso, estableciendo sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº () 3 9 27 DIC 2021)

	PAGINA: 326
	CÓDIGO: GNFGCD
1	VERSION: 2
	19/08/2010
- 1	

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO 805. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título, ajustado a los procedimientos establecidos para tal fin.

ARTÍCULO 806. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 807. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera, a través de la Tesorería Municipal, deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

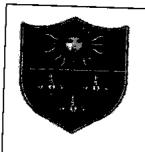
El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Tesorería Municipal, dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 808. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Tesorería Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, La Tesorería Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaria de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 809. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 1 0 3 9 27 DIC 2021)

PAGINA: 327 CÓDIGO: GNEGOD VERSION: 2 19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL

a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

(

- b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- a. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- b. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- c. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.
- d. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 810. INVESTIGACIÓN **PREVIA** Α LA **DEVOLUCIÓN** COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes ya sea porque la retención no fue practicada, o



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 7 7 DIC 2021)

	PAGINA: 328	
	CÓDIGO: GNFGCD	
	VERSION: 2	
	19/08/2010	
-	300-03	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL

porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

b. Cuando a juicio de la Secretaria de Hacienda exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 811. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 812. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Tesorería Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 813. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 814. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro

ARTÍCULO 815. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos: Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor. Se causan



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 039 2 7 DIC 2021

PAGINA: 329 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010 300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

ARTÍCULO 816. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en este estatuto.

ARTÍCULO 817. **APROPIACIONES PRESUPUESTALES** PARA DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda efectuará las apropiaciones LAS presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

LIBRO VII

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTÍCULO 818. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a Petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 819. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS **SANCIONES** TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaria de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 820. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de Valor Tributario, UVT que es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Gobierno Nacional publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 2 7 DIC 2021

PAGINA: 330 CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2 19/08/2010 300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL

aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos.
- b. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000).
- c. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

LIBRO VIII

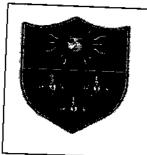
DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 821. DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN: Corresponde al Alcalde Municipal ordenar todas las actividades dirigidas a la efectiva divulgación y capacitación del Estatuto Tributario Municipal que se expide con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 822. INCORPORACIÓN DE NORMAS: Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 823. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN: En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se seguirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación. Si durante la vigencia del presente Acuerdo se dan modificaciones a las disposiciones legales que lo fundaron, se dará aplicación a lo previsto en la Ley.

ARTÍCULO 824. DEROGATORIAS. El Acuerdo deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los Acuerdos 028 de 2018, Estatuto de Rentas de Procedimiento Tributario del Municipio de Cartago y las normas que lo modificaron, adicionaron o complementaron tales como los Acuerdos 005, 025 de 2020, y 011 de 2021.



Nit: 900.215.967 - 5

ACUERDO Nº 0 3 9 .2 7 DIC 2021

PAGINA: 331

CÓDIGO: GNEGCD

VERSION: 2 19/08/2010

300-03

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL

PARÁGRAFO 1. Los acuerdos, decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los tributos municipales no reglamentadas por este Estatuto que se refieran a sus aspectos sustanciales, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando siempre y cuando no sean contrarias a esta codificación.

PARAGRAFO 2. Continua en su integridad el Decreto 210 del 2021.

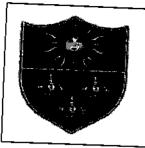
ARTÍCULO 825. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de su promulgación. Tiene vigencia fiscal y tributaria a partir del primero (1º) de enero del 2022 y tendrá efectos fiscales en materia sustancial de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 338 de la Constitución Política.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Se expide en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal de Cartago (Valle del Cauca) a los 🔞 (Valle del MOV) del año dos mil veintiuno (2021). Cauca) a los 🐧 🛭 días del mes de del año dos mil veintiuno (2021).

JUAN MANUEL GARCIA PAREJA Presidente.

ALFREDO DUQUE/VALENCIA Secretario General.



Nit: 900.215.967 - 5

CERTIFICACIÓN

PAGINA: 1

CÓDIGO: GNFGCD

VERSION: 2 19/08/2010

300-07.1

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS,

CERTIFICA:

Que el Proyecto de Acuerdo Número 033 del 2021"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA", fue discutido y aprobado en sus dos (2) debates reglamentarios, en las siguientes

PRIMER DEBATE:

NOVIEMBRE 23 DE 2021.

SEGUNDO DEBATE:

NOVIEMBRE 30 DE 2021.

Lo anterior dando cumplimiento a la Ley 136 de junio 02 de 1994.

El Proyecto de Acuerdo, fue presentado al Honorable Concejo Municipal por iniciativa del Señor Alcalde, Doctor VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA, para su estudio y aprobación en el periodo de Sesiones Ordinarias del mes de noviembre del año 2021.

> LEREDO DUQUE MALENCIA Secretario General

Cartago (V), (1 3 DIC 2021/ , en la fecha y para su sanción Ejecutiva del señor Alcalde, presento el Proyecto de Acuerdo Número 033 del año dos mil veintiuno 2.021"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA",

> REDO DUQUE VALENCIA Şecretario Ger/eral

"CARTAGO, NUESTRO COMPROMISO" Calle 8 No 6-52 - Cel. 323-3464145 - concejomunicipaldecartago@gmail.com www.concejodecartago.gov.co



COMUNICACIÓN OFICIAL

PAGINA: 1 CÓDIGO: GNFGCD VERSION: 2 19/08/2010 300-11.1

Cartago, Valle del Cauca 0 3 DEC 2021

622

Doctor: VICTOR ALFONSO ALVARĘZ MEJÍA Alcalde Municipal Calle 8 N°6 - 52 Tel. 211 4101 Cartago, Valle del Cauca

ALCALDIA MUNICIPAL CARTAGO VENTANILLA UNICA

0 3 DIC 2021

RECIBIDO

Dependencia: Firma:

BR

ASUNTO: Proyecto de Acuerdo Nº033 de 2.021 para Sanción del Ejecutivo.

Cordial Saludo.

De manera atenta, para su trámite pertinente, nos permitimos enviar tres impresiones originales del Proyecto de Acuerdo Nº 033:"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA", aprobado en el periodo de Sesiones Ordinarias del mes de noviembre del año 2.021.

Motiva la presente, el trámite legal de la respectiva Sanción por parte del Ejecutivo.

Cada uno de los paquetes deberá ser devuelto a la Corporación (original) sancionado por

Atentamente,

JUAN MANUEL Presidente.

Anexo: (1.002 folios)

Revisó: César David Grajales - Abogado Contratista Aprobó: Mesa Directiva.

(Alcaldía Municipal Cartego - Valle
Firma:	Recibido Despacho
Fecha:	3-n-DV
Hora:	4,09



MUNICIPIO DE CARTAGO

VALLE DEL CAUCA

Nit: 891.900.493.2

PAGINA [1]

CÓDIGO: MEDE.100.44,

SANCION ACUERDO

VERSIÓN 4

SECRETARÍA JURIDICA

CONSTANCIA DE RECIBO

Cartago, Valle del Cauca,

En la fecha se recibió proveniente de la Secretaria del H. Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo de 2021 Titulado "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA", debidamente aprobado. Pasa al Despacho del señor Alcalde, con término de 20 días para su sanción, por estar integrado por más de 50 artículos, de conformidad al artículo 78, inciso 2° de la Ley 136 de 1.994.

CONNY A. GUZMAN MEJIA Secretario Jurídico

ALCALDIA MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca,

7 7 DIC de Dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarlo ajustado a las normas legales, este Despacho,

RESUELVE

Sancionar el presente Acuerdo.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

El Alcalde,

El Secretario Jurídico.

VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA

JONNY A.GUZMAN MEJIA

Proyectó. Luis Eduardo Latorre Mejía, Asesor Externo





